

TESTIMONIOS

PARA

LA HISTORIA.

DOCUMENTOS VARIOS

SOBRE ASUNTOS POLÍTICOS Y MILITARES, TRANSCRIPTOS
DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES QUE SE CUSTODIAN EN EL
ARCHIVO MUNICIPAL DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD
DE JEREZ DE LA FRONTERA.

POR

Agustín Muñoz y Gómez,

de la Academia Gaditana de Buenas Letras,
Archivista Capitular de Xerez.

Labor in tablino non taedet; mercedem est suam dulcis amor Historiarum, vitae nostrae magistra, ut eloquente sermone eximius Marcus Tullius orator exprimit.



JEREZ.—Imprenta de EL GUADALETE, Compás, 2.

AÑO DEL SEÑOR DE 1888.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Jerez de la Frontera

ADVERTENCIAS.

Los documentos comprendidos en esta Transcripción, son todos inéditos, habiéndose limitado cuando más á citar ó extractar ligeramente algunos (los menos) nuestros historiadores *Rallón, Mesa Xinete, Gutiérrez, etc.*; especialmente el primero.

En la translación de los mismos respetamos la muy defectuosa ortografía de aquella época, tan ilustre, sin embargo, en letras y adelantos; poniéndoles la puntuación, y con mayúsculas los nombres propios etc., para mayor claridad del texto y facilitar su lectura.

Los epígrafes con que encabezamos muchos de los documentos transcritos, no constan en las actas de que los hemos copiado; pero nos valemos de esta leve modificación, tratándose de un dato de tan exigua importancia, ora por evitar la repetición continua de las fórmulas «*carta del Rey,*» «*cédula de su alteza,*» «*servicio real,*» y otras varias; ora para abreviar su búsqueda en el índice bajo el nuevo lema ó título con que se coleccionan; tambien se les ha puesto á otros documentos que de él carecían.

Siguiendo la usual costumbre adoptada en Paleografía, compréndense en el signo [] las lagunas que pueden colmarse por citas anteriores ó fórmulas conocidas, ó bien

utilizando las letras ó sílabas que aun no devoraron insaciables ni la humedad ni la incuria, ni los insectos ni el tiempo; hallándose algunos folios en tan lamentable estado de deterioro, que es precisa suma precaución para manipularlos.

Réstanos sólo advertir que no han concurrido pretensiones algunas á la formación de este modestísimo trabajo; y que únicamente apetece sea útil bajo algún concepto á los cultivadores de una ciencia tan augusta é importante como es la Historia.

Jerez 4 Septiembre 1888 años.

A. M. y G.

TESTIMONIOS PARA LA HISTORIA.

PARTE PRIMERA.

AÑOS DE 1500 Á 1516.

Del protocolo que contiene los restos de actas de 1500, 1502, 1503 y 1505

Pregon=mantenimientos y proueymientos.=

(Folio 4 vuelto, sumamente maltratado.)

(Cabildo del viernes 28 de Febrero de 1500.)

En este dicho día viernes, á las gradas de la puerta mayor de la yglesia de Sant Dionis desta çibdad de Xerés, estando ende (1) el señor Gonçalo Gomes de Çeruantes, corregidor é justiçia mayor desta çibdad por sus altesas, en presencia de mí Juan Rroman de Cuenca, escriuano del Rrey, mandó rrepicar é fueron rrepicadas las campanas de la dicha yglesia al qual rrepique se llegó mucha gente de omes á cavallo é á

(1) Allí,

pié, é allí el dicho corregidor mandó pregonar é fué pregonado públicamente á altas boses ante la dicha gente por A.^o (1) Sanches Crespo, pregonero del conçejo desta çibdad, en presençia de mí el dicho escriuano, este pregon que se sigue:

«Sepan todos quel honrrado y noble cauallero Gonçalo Gomes de Çeruantes, corregidor é ju-stiçia mayor desta çibdad de Xerés por el Rrey y por la Rreyna nuestros señores, de parte de sus altezas fase saber á todas y qualesquier personas, asy vesinos y moradores desta çibdad, como de fuera della de otras qualesquier çibdades, villas é lugares desta comarca, de qualquier estado ó condiçion que sean, que quisyeren llevar á vender qualesquier bastenimientos (2) ó proueymientos á la çibdad de Granada é á las fortalezas de la costa de aquel rreyno, para los vender á la gente que há de entrar á su seruiçio á las Alpujarras é á otro qualquier de los pueblos; que los venderán á los mayores presçios que pudieren; y á las personas que quisyeren llevar los dichos bastenimientos y prouisyones, dárseles han Nauios de los del armada Rreal de sus altezas, graçiosamente, para en qué los lleuen, sin que por ello ayan de pagar flete nin otra cosa alguna; lo qual todo el dicho corregidor mandó pregonar públicamente, porque sea público y notorio asy en esta çibdad como en todas las otras çibdades é villas é lugares de su comarca, porque dello non se pueda pretender ynorançia.»

(1) Usual abreviatura de *Alonso*.

(2) Así dice el original por *bastecimientos*.

Aperçebimiento de sus altezas.=(Folio 167.)

(Cabildo del lunes 27 de Enero de 1500.) (1)

Veno un escudero que se dixo por nombre Juan Sanches de Montiel, criado de sus altezas, y mostró y presentó á los dichos señores vna cédula de sus altezas, çerrada, que dize en el sobre escripto «por el Rrey y la Rreyna—al conçejo, corregidor, allcaldes, alguasy-les, veynte y quattros, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Xerés de la frontera,» que luego se abrió é leó, y su tenor es este que se sygue:

El Rrey y la Rreyna.

Conçejo, corregidor, allcaldes, alguasy-les, veynte y quattros, jurados, caualleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble é muy leal çibdad de Xerés de la frontera. Nos avemos sabido de çierto lleuanta-miento que los moros de las Alpujarras han hecho, y para mandar proueer en ello como á seruiçio de Dios y nuestro cunple, avemos mandado aperçebir toda la gente de cauallo é de pié destas partes del Andaluzia; por ende nos vos mandamos que luego questa nuestra carta veays, con mucha diligençia, syn detenimiento alguno, hagays aperçebir y aperçebays toda la gente de cauallo é de pié desa çibdad é su tierra, de setenta años abaxo é de dies y syete arriba, para que todos estén prestos é aperçebidos con sus caualllos é armas á punto de guerra con talega de veynte dias para que

(1) Esta acta está encuadernada después de la citada anteriormente, abundando en este defecto muchos libros capitulares antiguos.

quando vieren otra nuestra carta, partan dentro de tres dias á la parte que les enbiáremos á mandar; é porque esto cunple mucho á seruiçio de Dios é nuestro, poned en ello aquel recabdo é diligencia que syenpre aveys puesto y poneys en las cosas de nuestro seruiçio; que en ello nos seruireys mucho—de la çibdad de Seuilla á veynte y syete dias de enero de quinientos años (1)—yo el Rrey—yo la Rreyna—por mandado del Rrey é de la Rreyna—Fernando de Çafra.

El la dicha carta de sus altesas seyendo presentada é leyda, los dichos señores corregidor y veynte y quatro, cada vno por sí é todos juntamente, dixeron: que ellos obedesçian y obedesçieron la dicha carta de sus altesas con la mayor é más devida rreuerencia que podian y deuián, como carta y mandado de sus Rrey é Rreyna é señores Naturales, á los cuales Dios nuestro señor dexé biuir é rreynar por muchos tienpos y buenos á su santo seruiçio con acresçentamiento de mas Rreynos é Señorios; y la cunplian; y en el cunplimiento, luego á la ora, los dichos señores corregidor y veynte y quatro caualgaron é fueron á las gradas de la puerta mayor de la yglesia de Sant Dionis desta çibdad, fisyeron rrepicar é rrepicaron las campanas de la dicha yglesia, al qual rrepique se llegó mucha gente de omes; é allí fué leyda é pregonada la dicha carta de sus altesas en manera que fué público y notorio en esta çibdad todo lo en ella contenido; é fué mandado pregonar asy mesmo este pregon de aperçebimiento que se sygue:

(2) Acaso haya error de copia en esta fecha, pues el cabildo se celebró á la hora de tercia el propio día 27, segun se indica en la cabeza del acta.

Pregon, aperçebimiento gente.

«Manda esta çibdad y el honrrado y noble cauallero Gonçalo Gomes de Çeruantes, corregidor é justicia mayor desta çibdad por sus altesas, que todos los caualleros de contía y de gracia (1), peones, ballesteros y lançeros y espingarderos desta çibdad, de setenta años ayuso é de dies y syete años arriba, que esten prestos é aperçebidos, los caualleros con sus armas y cauалlos é que fierren sus cauалlos, é los ballesteros y espingarderos y lançeros con sus ballestas y espingardas y lanças y dardos é otras armas, á vso de guerra, con talegas de veynte dias, para yr á partir personalmente con el pendon Rreal desta çibdad en seruiçio de Dios y de sus altesas, como vieren otra carta y mandado de su Rreal majestad y oyeren rrepicar las campanas de las yglesias desta çibdad; y que todos los caualleros y peones desta çibdad de las dichas hedades, vengan á dormir de aquí adelante á la çibdad y á sus arrabales, é que non duerman fuera della nin dellos en manera alguna, so pena quel cauallero ó peon que lo contrario fisyere, demás de perder los cauалlos é armas que touieren, perderán todos sus bienes para la cámara é fisco de sus altesas.»

Y de allí los dichos señores corregidor y veynte y quatro fueron á las gradas de la puerta mayor del monesterio de San Françisco desta çibdad y allí mandaron leer y pregonar é fué leyda y pregonada la dicha carta de sus altesas en manera que fué público é notorio todo lo en ella contenido, y se fiso y pregonó

(1) Llamábanse así los hacendados obligados á mantener armas y caballos, para defender la costa en las acometidas de los moros.

el mismo pregon é aperçebimiento de toda la gente de cauallo é á pié desta çibdad, segund é de la manera que de suso se contiene.

Y luego los dichos señores corregidor é veynte y quatro mandaron á Pedro de la Barrera, alguazil mayor desta çibdad, é á Juan Roman de Cuenca, escriuano de sus altesas é escriuano del cabildo desta çibdad, en lugar de Juan Roman, escriuano público y escriuano mayor del dicho cabildo, que fuesen amos á dos á cada vna de las yglesias desta çibdad é fisyese[n] rrepicar las canpanas de cada yglesia, y tomasen consigo los pregoneros desta çibdad, é que fuese pregonado é pregonasen el dicho pregon de aperçebimiento de que de suso se fase minçion, por todas las calles yglesias desta çibdad, porque fuese público y notorio el dicho pregon de aperçebymiento de toda la gente de cauallo y de pié desta çibdad; lo qual todo se fiso é apregonó asy como por los dichos señores fué mandado, tañendo vna tronpeta á cada pregon que se fasya del dicho aperçebimiento.

Cédula de sus altesas=guerra contra las alpujarras de los moros=llamamiento=(Folio 196.)

(Cabildo del miércoles 12 de Febrero de 1500, después de visperas.)

Veno al dicho Cabildo el comendador Gallego, continuo (1) de la casa del Rrey y de la Rreyna nuestros señores, é mostró y presentó á los dichos señores corregidos é veynte y quatro dos cédulas; la vna del

(1) Como gentilhombre.

Rrey nuestro señor, escripta en papel, firmada de su Rreal nonbre y refrendada de Fernando de Çafra, secretario de su altesa, que es dada en la çibdad de Granada á ocho dias de hebrero deste presente año de quinientos; y la otra çédula de la Rreyna nuestra señora, escripta en papel, firmada de su Rreal nonbre é rrefrendada de Miguell Peres de Almaçan, secretario de su altesa, que es dada en la çibdad de Seuilla á dies dias del mes de hebrero deste dicho año de quinientos; que luego se leyeron, su thenor de las quales, vna en pos de otra, es esta que se sygue:

El Rrey.

Conçejo, corregidor, &.^a de la muy noble çibdad de Xerés de la frontera=bien sabeys como por vna carta de la Rreyna y mia vos enbiamos á mandar que, porque los moros de las Alpuxarras avian fecho cierto leuantamiento contra nuestro seruicio, touiédeses presta é aperçebida toda la gente de cauallo é de pié desa çibdad y su tierra, de setenta años abaxo é de dies y syete años arriba, con talegas de veynte dias, para que dentro de tres dias que viesen nuestro mandamiento, partiesen syn falta alguna á la parte que les enbiásemos á mandar; é agora sabed que los dichos moros del Alpuxarra an perseuerado y perseueran en su rebellion y desobidencia; é para que sean punidos é castigados como á seruicio de Dios y nuestro cuple, tengo acordado, Dios mediante y con su ayuda, de entrar poderosamente en las dichas Alpuxarras para veynte y cinco dias deste mes de febrero; por ende, yo vos mando que para los dichos veynte y cinco dias deste dicho mes sea toda la dicha gente desa dicha çibdad y su tierra, asy de cauallo como de pié, de los dichos

setenta años abaxo é de dies y syete arriba, en la villa de Alhendin, tierra desta çibdad de Granada, con las dichas talegas de veynte dias, que se cuenten desde el dia que llegaren á la dicha villa de Alhendin; é venga la dicha gente muy bien armada é aderesçada, todos á punto de guerra, con el pendon desa çibdad á cargo del mi corregidor della, é el dicho corregidor trayga copia de toda la dicha gente por donde se sepa la gente que vino á seruiçio ó se quedó; que traygan los ballesteros fornescidas sus aljabas, en cada vna dellas veynte y quatro tiros, y cada espingardero dos libras de póluora é quarenta pelotas, é demás de sus balles-tas é espingardas, traygan sus espadas. Otro sy vos mando: que demás de las dichas talegas de los dichos veynte dias, hagays traer mill fanegas de harina y mill y dosyentas fanegas de çeuada, lo qual vos mando que hagays tomar luego de las partes desa dicha çibdad y su tierra donde más prestamente é mejor se pueda aver, é hagays tomar las bestias que para traer el dicho pan fueren menester, é venga el dicho pan á cargo de un jurado de recabdo é diligente desa dicha çibdad, para que dé cuenta y rraçon dello y se presente con ello en los mis Rreales ante los mis allcaldes de mi córte; é lo vendan en los dichos mis Rreales despues de cumplidas las dichas talegas, al presçio que mas pudieren, y lleuen fé de los dichos mis allcaldes como lo vendieron en los dichos mis Rreales. E otro sy mando: que vengan con la dicha gente los carniçeros, pescadores, regatones (1) é taverneros desa dicha çibdad [é] de su tierra con todo el mas mantenimiento que puedan traer; que asy mismo no le será puesto

(1) Vendedores al por menor de comestibles.

tasa en ello é lo venderán á los mayores presçios que pudieren; é pues veys qu-anto esto cunple al seruiçio de Dios é nuestro, yo vos mando é encargo que con mucha diligencia y recabdo lo pongays en obra como de vosotros confio é como sienpre lo aveys fecho en las cosas de mi seruiçio; lo qual vos mando que asy fagades é cunplades, so pena de mi merçed é so pena quel veynte y quatro ó jurado ó otro ofiçial que se quedare, non teniendo justo ynpedimento de dolencia conosciada, pierda el ofiçio é el cauallo, ó escudero las armas é cauallo é çinco mill maravedís de pena para la mi cámara, é al peon que se quedare ó non cunpliere las dichas talegas é proueymiento susodicho, segund que de mi parte gelo mandades, pague dos mill maravedís de pena é esté çinquenta dias en la cárçel; é porque venga á notiçia de todos é ninguno non pretenda ynorañia, mando que esta mi carta se leyda é notificada por pregonero públicamente por las plaças y mercados é otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad y su tierra; é porque sobre todo vos hablará Garçia de Herrera y el comendador Gallego, continuos de mi casa, que allá enbió, dalde fé y creencia—de la çibdad de Granada á ocho dias de hebrero de quinientos años—Yo el Rrey—por mandado del Rey—Fernando de Çafra—(1)

Carta de la Rreyna nuestra señora—repartimiento gente, al doble del seruiçio de la toma de Granada.—(Fólio 203.)

(Cabildo del domingo 16 de febrero de 1500, «dos oras de la noche.»)

Vinieron al dicho cabildo Garçia de Herrera y

(1) No transcribimos, en obsequio á la brevedad, la carta

comendador Gallego, continos de la casa y córte de sus altetas, y mostraron y presentaron á los dichos señores vna carta de la Rreyna nuestra señora, escrita en papel, firmada de su nonbre Rreal, y rrefrendada de Miguell Peres Almaçan, su secretario, ques fecha en Seuilla, quinse dias deste mes de hebrero y año presente en que estamos, segund por ella paresçe; que luego se leó, y su tenor es este que se sygue:

La Rreyna.

Conçejo, corregidor, allcaldes &^a &^a, de la çibdad de Xerés de la frontera—ya sabeys como el Rrey mi señor é yo vos enbiamos mandar por nuestras çédulas que para veynte y çinco dias deste preseute mes de febrero fuese toda la gente de cauallo é de pié desa dicha çibdad y su tierra, de setenta años abaxo é de dies y syete arriba, muy bien armada é aderesçada á punto de guerra, en la villa de Alhendin, tierra de la çibdad de Granada, para, con el ayuda de nuestro Señor, su señoría entrar poderosamente en las Alpuxarras, segund que esto é otras cosas mas largamente en las dichas nuestras çédulas se contiene; é agora porque á mi es fecha rrelaçion que sy toda la gente de cauallo é de pié desa dicha çibdad y su tierra, de los dichos setenta años abaxo é de dies y syete arriba, saliesen della, esa dicha çibdad y su tierra é los mas de los vesinos é moradores della rescebirian mucho dapno, asy porque son pobres nesçesytados é non tienen con que se proueer de las cosas nesçesarias, como porque esa dicha çibdad y su tierra quedaría muy

de Isabel la Católica por estar concebida en los propios términos casi que la de su ilustre esposo, cuyas régias disposiciones encarece se cumplan y acaten sin demora.

sola, por lo qual é por otras cabsas é rrasones que al Rrey mi señor é á mí á ello nos mueuen, cunplideras á nuestro seruiçio, mi merçed y voluntad es que non salgan desa dicha çibdad y su tierra más del doble de la gente de cauallo y de pié que enbió al çerco de Granada el año que la tomamos (1), con tanto que sy en la dicha gente ovo entonçes algunos açadoneros ó picapedreros ó otros oficiales desta condiçion, sean agora todos gente de guerra en que haya caualleros é escuderos é espingarderos é ballesteros é lançeros: por ende, yo vos mando que luego fagays el rrepartimiento del dicho número de gente, de manera que sea toda para el dicho término de los dichos veynte y çinco dias de febrero en la dicha villa de Alhendin; é fagays é cunplays é pongays en obra todo lo otro contenido en las dichas çédulas del Rrey mi señor é mia, syn faltar dello cosa alguna, con el rrecabdo é diligencia que de vosotros confío, que en ello me seruireys—de Seuilla á quinse dias del mes de febrero de quinientos años—yo la Rreyna—por mandado de la Rreyna—Miguell Peres de Almaçan—

repartimiento, gente de cauallo é de pié para este seruiçio
 =(Fólio 204 vuelto).

á sant Saluador çin-
 cuenta y dos ca-
 ualleros y çiento
 ochenta peones . l ij caualleros. c lxxx peones.
 sant Matheos treyn-
 ta y dos caualle-
 ros y çiento dies
 y seys peones. . xxx ij caualleros. c x vi peones.

(1) 200 lanzas y 1.000 peones.

sant Lucas veynte
 y quatro caualle-
 ros y setenta y
 ocho peones. . . xx iiij^o caualleros. xxvii^o peones.
 sant Juan quarenta
 y ocho caualleros
 y ciento veinte
 peones xl viij^o caualleros. c xx peones.
 sant Márcos qua-
 renta caualleros y
 dosyentos y dose
 peones xl caualleros. c l (1) peones.
 sant Dionis quaren-
 ta caualleros y
 dosyentos y dose
 peones xl caualleros. cc x ij peones.
 sant Miguell ciento
 dose caualleros y
 setecientos y no-
 venta peones. . . c x ij caualleros. dcc xc peones.
 Santiago cincuenta
 y dos caualleros
 y tresyentos cin-
 cuenta y quatro
 peones l ij caualleros. ccc l iiij^o peones

(1) Existe esta diferencia en el original entre el asiento de la relación y su expresión numérica: pero lo exacto es 150 con que salen los 2.000 peones.

rrepartimiento=çiento cafises de çeuada que son iDec fanegas de çeuada.

á sant Saluador treze cafises de çeuada.	x	iiij	cafises.
á sant Matheo ocho cafises de çeuada.		viiij	cafises.
á sant Lucas seys cafises de çeuada.		vj	cafises.
á sant Juan dose cafises de çeuada . .	x	ij	cafises.
á sant Márcos dies cafises de çeuada. .	x		cafises.
á sant Dionís dies cafises de çeuada. .	x		cafises.
á sant Miguell veynte y ocho cafises de çeuada.		xx viij ^o	cafises.
á Santiago trese cafises de çeuada. . .	x	iiij	cafises.
		<u>c</u>	<u>cafises.</u>

farina, rrepartimiento; mill fanegas de farina que son lxxxiiij cafises iiij^o fanegas.

á sant Saluador dies cafi- ses y nueve fanegas de farina	x	cafises	ix fanegas.
sant Matheo dies cafises y syete fanegas de farina.		(1) vi cafises	vij fanegas.
sant Lúcas cinco cafises é dos fanegas de farina. .		v cafises	ij fanegas.
sant Juan dies cafises y dos fanegas de farina. .	x	cafises	ij fanegas.
sant Marcos ocho cafises é quatro fanegas de farina.		viiij ^o cafises	iiij ^o fanegas.

(1) Tambien existe en el original esta diferencia ó equi-
 vocacion; pero lo exacto es «6 cahizes» que, con los resul-
 tantes de la suma de las fanegas y los restantes, componen
 los 83 figurados.

sant Dionís ocho cafises é	vii ^o cafises	iiij ^o fanegas.
quatro fanegas de farina.		
sant Miguell veynte y tres		
cafises de farina.	xx iiij cafises	
Santiago onze cafises de		
farina	x i cafises	
	<hr/>	
	lxxx iiij cafises iiij ^o fanegas.	

Nueva.—(Fólio 317.)

(nota puesta despues del acta del miércoles 15 de Marzo de 1503.)

domingo dies nueve de março de quinientos é tres, vino nueva á esta çibdad que la prinçesa doña Juana, muger del príncipe don Felipe, archiduque de Astrua, duque de Borgoña, fijos del Rey é de la Reyna nuestros señores, es parida de vn fijo; é por ello mandó fazer en esta çibdad plegaria, dando graçias á Dios por ello, é fazer la noche deste dia domingo, por alegrías, muchas yumynarias é fogeras de fuego á todos los vesinos desta çibdad, cada vno á la puerta de su calle; é asy se fizo=

R. C. relativa al puerto de Mazagan.—(Fólio 437)

(Cabildo del mártres 28 de Marzo de 1503—segun dice una nota puesta á la cabeza de la R. C.)

Doña (1) Ysabel, por la graçia de Dios, Rreyña de

(1) Es curiosa, bajo el punto de vista simbólico, la inicial de esta palabra en el original: representa un círculo superado por la cruz, y en el centro las letras «ds,» síncopa de *Deus* ó *Dios* ó tal vez *Dominus*.

Castilla y &.ª, salud é graçia=Sepades que á mí es fechá rrelaçion que los moros de Háfrica han abierto el puerto de Mazagan para que por él puedan sacar pan todos los que quisyeren; y á cabsa de valer allí el pan barato, segund la nesçesydad que dizen que los françeses tienen de pan en Nápoles, es de sospechar que algunos mercaderes asy ginovezes, italianos, y de otras naçiones extrangeras, como algunos de nuestros Reynos ó estantes en ellos ó fuera dellos en los Reynos comarcanos, irán ó enbiarán al dycho puerto de Mazagan á cargar pan para lo llevar á leuante á Nápoles ó á las otras partes que estan á obedençia del Rey de Françia, lo cual sería en mucho desseruicio del Rey, mi señor, é mio; por ende, yo vos mando que fagades pregonar en esas dychas çibdades y en cada vna dellas é en sus tierras é en las villas y lugares questan en la costa de la mar, conviene á saber: vos el dycho conde de Çifuentes, en la çibdad de Seuilla é su tierra é en las villas de Palos é Moguer é Huelva é Lepe é Cartaya é Ayamonte é la Redondela; é vos el dicho Gonçalo Gomes, en la çibdad de Xerés é su tierra é en la çibdad de Cádiz é çibdades é villas é lugares de su obispado questan en la costa de la mar é en las villas de sant Lúcar é del puerto de santa María, que desde el dia que esta mi carta fuere apregonada en adelante, ningun mercader, nin maestre, nin marinero, nin otra persona alguna séa osado de enbiar nin yr á cargar al puerto de Mazagan nin otra parte de afuera ningund nauio, asy de súbditos nuestros como de extrangeros, syn que primeramente vengán á notificar delante de vos el dicho conde de Çifuentes, ó de vos el dicho Gonçalo Gomez; y lieuen liçençia para ello de qualquier de vos; é sy fueren á cargar, para tomar fianças

dellos que les convenga, para que no lleuarán el dicho pan que asy cargaren á leuante nin á otra parte donde se pueda seguir deseruicio al Rrey mi señor é mio, poniéndoles las penas que á vosotros ó á qualquier de vos bien vistas fueren, las quales yo por la presente les pongo é hé por puestas; para lo qual é para todo lo susodicho, sy nesçesario es, vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades é conexidades—dada en la villa de Alcalá de Henares á syete dias del mes de março, ano del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill é quinientos y tres años—Yo la Rreyna—yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado—*Y en las espaldas de la dicha carta de su alteza dize*—Lic.^{tas} Çapata—Lic.^{tas} Polanco—Fran.^{co} Dias, chançiller—

Suministros para el 2.º viaje de Colom.

(R. C. original, de Isabel la Católica, folio 466.) (1)

deuoto prior de santo Domingo de Xerés (2)—yo vos mando que los setenta é nueue mill é ochoçientos é [se]senta maravedís que por otra mi cédula mandé á Martin de Salinas que vos diese para la paga de cierto pan que [se tom]ó á ciertos vezinos de Xeréz de la frontera, porque los prestaron el año pasado de nouenta é tres para [fa]zer biscocho para bastimento de las

(1) Se halla muy deteriorada por el margen exterior.

(2) Este convento se fundó á virtud de privilegio de Alonso el Sabio, de 13 de Noviembre de 1267, y esto explica sus prerrogativas.

fustas que fueron por mi mandado el dicho año con el almirante d[on] Christóual Colon á las Indias, los dedes é paguedes en esta guisa:

- á Mari Rodriguez, mujer de Francisco Martin Granado, seys mill é seysçientos maravedís por cinco caizes de trigo que prestó. vj ① de
- á Fran.^{co} Martin Granado, seys mill é seysçientos maravedís por cinco caizes de trigo que prestó. vj ① de
- al jurado Martin de Auila, seys mill é seysçientos maravedís por cinco caizes de trigo que prestó. vj ① de
- á Diego Lopez Candelero, seys mill é seysçientos maravedís por cinco caizes de trigo que prestó. vj ① de
- al jurado de Pedro de Çuaço, treze mill y dozientos maravedís por diez cayzes de trigo que prestó. xiiij ① cc
- á Veatriz Lopez, mujer de Johan de Medina, treze y dozientos maravedís por diez caizes de trigo que prestó xiiij ① cc
- á Hernando Riquelme, yerno de Pero Estéuan, cinco y dozientos é ochenta maravedís por quatro caizes de trigo que prestó. v ① cc lxxx
- á Pero Esteuan de Trogillo, dos mill é seysçientos é quarenta maravedís por dos caizes de trigo que prestó ij ① de xl
- á Alonso de Galdames, dos mill é

seyscientos é quarenta maravedís por dos cahizes de trigo que prestó. ij $\text{\textcircled{D}}$ de xl

á Johan de Çuaço, syete mill é nuevecientos é veynte maravedís por seys cahizes de trigo que prestó. vij $\text{\textcircled{D}}$ decccc xx

á Hernan Mexia, tres mill é nuevecientos é sesenta maravedís por tres cahizes de trigo que prestó. iij $\text{\textcircled{D}}$ decccc lx

á Pedro Camacho de Villaviçencia, quatro mill é seyscientos é veynte maravedís por tres cahizes é medio que prestó para cumplimiento de diez cahizes, porque los otros seys cahizes y medio están pagados. iiij^o $\text{\textcircled{D}}$ de xx

que son los dichos setenta é nueue mill é ochoçientos é sesenta maravedís, y es el trigo que asy prestaron sesenta cahizes é medio (1), los quales Resçebió por mi mandado Gomez Tello, Alguazil de la inquisiçion de Seuilla, y otras personas en su nonbre, segund paresció por quantos [co]nosçimientos firmados é por las cartas de pago de las personas que lo Resçebieron; y el pan que demás de lo susodicho prestaron los vecinos de la dicha çibdad de Xeres les fue pagado por otra parte é tomado sus cartas de pago é los dichos

(1) 726 fanegas, sin contar las 78 ya pagadas á Pedro Camacho. El precio de la fanega 110 maravedís corresponde al de la tasa de granos señalado por Clemencin, «Elogie de la Reina Católica Doña Isabel,» página 551, tomo 6.º, «Memorias de la R. Academia de la Historia.»

conosçimientos que de suso hase mençion; con las quales é con esta mi çédula, tomando la Razon della Juan Lopez, mi secretario é contador, mando que vos sean Resçebidos en quenta; é aveys de fazer las dichas pagas en presençia del coRegidor desa dicha çibdad ó de su lugar theniente, é del escriuano del conçejo della, sin que les sean descontados de los dichos maravedís costas nin derechos algunos de contador nin pagador nin solçitador nin mensajero nin otra cosa alguna, por quanto non los han de aver; antes es mi merçed que las susodichas personas sean enteramente pagados de todo lo que asy prestaron syn falta alguna; é antes que les pagays las dichas pagas Resçebid juramento en forma de las susodichas personas, ó de los herederos de los que dellos fueren fallesçidos, que los dichos maravedís nin parte dellos non les están pagados nin los han Resçebido por otra parte. E sy algunos dellos ouieren bendido ó baratado la dicha debda por menos maravedís de los que asy les son devidos, non dédes lugar á los tales baratos, é syn embargo dellos pagad los dichos maravedís á las personas prinçipales que los prestaron; que yo por la presente dó por ningund valor y efecto qualesquier escripturas, contractos é conçierto que de las tales ventas é baratos ayan pasado; y esto y la Relaçion de todo lo que fisiérdes, aveys de enbiar en manera que haga feé al dicho Juan Lopez, mi contador é secretario. E non fagades ende al =fecho (1) á doze dias del mes de *jullio* de mill é quinientos é tres años=yó la Rreyna=por mandado de la Rreyna=Juan Lopez=

(1) No se cita el lugar; lo subrayado, de letra distinta en el original.

En el centro del márgen izquierdo ó interior de la plana 1.ª dice: Asentada=Juan Lopez=A cada nombre preceden las letras «p.º» (síncopa de pagado), de mano diferente. Al pié de la plana 2.ª=[Para] que se paguen á ciertos vesinos de Xerez en esta nómina contenidos lxxjx^odecclx maravedís que se le deuen por sesenta cayzes [é medio de] pan que prestaron el año pasado de xcijj para fazer vizcocho para bastimento de las fustas que fueron con [el] almirante Colon á las Indias =(Antes de este extracto hay una rúbrica del susodicho escribano.)

Nota..—(Fólio 465.) (1)

A todos quantos esta carta de fé viédes, que Dios honrré é guarde de mal: yo Juan Roman, escriuano público é escriuano m[ayor] del cabillo de la muy noble é muy leal çibdad de Xerés de la frontera, por el Rey é la Reyna nuestros [señores], me vos encomiendo y fago saber y por la presente vos do fé: que en sábado dies y nueue dias del mes [de a]gosto deste año en que estamos, del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill é quinientos é tres annos, aquí en esta dicha çibdad de Xerés, dentro en el monesterio de [santo] Domingo desta çibdad, estando ende el devoto padre frey Pablo, prior de dicho monesterio, y eso mesmo estando ende el liçenciado Juan de Villalua, alcalde mayor é de la justicia desta çibdad, por el noble cauá[llo] Gonçalo Gomes de Çeruantes, coRegidor é justicia mayor desta çibdad por sus altesas,

(1) Esta nota ó borrador de acta notarial se halla encuadrada antes que la R. G. arriba transcripta.

en presencia de mí el [dicho] Juan Roman, escriuano público, é de los testigos de yuso escritos, el dicho devoto padre prior frey Pablo rrasónó é [le] dixo por palabra al dicho alcalde mayor que la Rreyna nuestra señora le avia enbiado é el tenia rresçebido [çierta] contía de maravedís para dar é pagar á çiertas personas vesinos desta çibdad çierta cantidad de pan [trigo] que las dichas personas prestaron á sus altesas y dieron en su nonbre á Gomes Tello, alguasil de la santa ynquisyçion, ya defunto, para faser çierto biscocho para bastimento de las fustas que fueron por mandó de sus altesas con el almirante don Christóual Colon á las yndias, el año pasado del señor de mill é quatroçientos é noventa é tres, segund que todo lo susodicho mas conplidamente se contenía en vna cédula de la Rreyna nuestra señora, que su altesa sobre ello le enbió; por ende, dixo el dicho devoto padre prior qué obedesçiendo é cunpliendo la dicha cédula é rreales mandamientos de su altesa, avia fecho llamar al dicho monesterio de santo Domingo, por pregon público, para oy dicho dia á esta ora, á las personas contenidas é declaradas en la dicha çédula de su altesa, para les dar é pagar antel dicho liçenciado alcalde mayor y en presencia de mí el dicho escriuano, los maravedís que cada vna dellas ha de aver é su altesa les manda dar por la dicha su cédula y conforme á ella; la qual dicha çédula de la Reyna nuestra señora el dicho devoto padre prior dió á mí el dicho escriuano público para que la leyese al dicho liçenciado alcalde mayor; la qual luego le fué leyda delante, que su thenor es este que se sygue:

aquí la cédula de la Reyna nuestra señora.

y la dicha cédula de la Reyna nuestra señora, seyendo presentada é leyda, el dicho liçençiado allcalde mayor dixo: què obedesçia é obedesçió la dicha çédula de su altesa con la mayor é más deuida Reuerençia que podia é deuia como carta é mandado de su Reyna é señora natural, á la qual Dios nuestro señor dexe biuir é Reynar por muchos tienpos é buenos á su santo seruiçio, con acresçentamiento de mas Reynos é señoríos; é quanto al cunplimiento della, que estaua é está presente de se juntar con el dicho devoto padre prior é estar ende presente á ver pagar á las personas contenidas en la dicha çédula de su altesa y á cada vna dellas la contía de maravedís que an de auer é su altesa les manda dar en la dicha su çédula, de la manera é segund é cómo en ella se contenia; fasyendo primeramente las tales personas é cada vna dellas la solenidad é juramento que su altesa manda que fagan en la dicha su çédula y conforme á ella.

é lo sobredicho seyendo así pasado, vinieron luego al dicho monesterio de santo Domingo é paresçieron ante los dichos devoto padre prior é licenciado Juan de Villalua, allcalde mayor, y en presençia de mí el dicho escriuano público é de los testigos de yuso escriptos, çiertas personas vesinos é moradores desta çibdad que de suso en esta fé seran declarados, las quales eran é son de las personas contenidas é declaradas en la dicha çédula [de] su altesa que de suso vá encorporada, que dieron é prestaron á sus altesas pan trigo el dicho año

pasado del señor de mill é quatroçientos é noventa é tres annos para el dicho bizcocho é bastimento de las dichas fustas de que de suso en la dicha çédula de su altesa se fase mençion; de las quales dichas personas y de cada vna dellas fué rresçebido é fisieron luego el juramento é solenidad que su altesa les manda que fagan en la dicha su çédula; el qual juramento las dichas personas é cada vna dellas fisieron y dieron, y declararon conforme á lo contenido en la dicha çédula de su altesa, é las personas que asy paresçieron ante los dichos devoto padre prior é liçençiado allcalde mayor, en presençia de mí el dicho escriuano público, que fisieron el dicho juramento é paresçió por la dicha çédula de su altesa que dieron é prestaron el dicho pan trigo para el dicho biscocho, é los maravedís que á cada vna de las dichas personas les fueron dados é pagados é Resçebieron, é su altesa les manda dar é pagar por la dicha su çédula, es lo que aquí será dicho é declarado en la forma siguiente, en esta guisa:

aquí la paga

á Mari Rodrigues, muger de Françisco Martin Granado se le dieron é pagaron por çinco cafises de trigo vj^{do} de maravedís conforme á lo contenido en la dicha çédula de su altesa, vj ^{do} de

y asy los otros pagados, fasta ser fecha toda la paga

de todo lo qual, segund que ante mí el dicho escriuano pasó, [dó] la presente escriptura desto, firmada de

mi nonbre é sygnada con mio sygno, que es fecho y pasó todo lo que dicho es de suso en la dicha çibdad de Xerés en el dicho dia sábadó xix dias del dicho mes de agosto del año sobredicho del señor de j^odiiij años; testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es..... (No sigue firma ni rúbrica alguna.)

Pago de los créditos detallados en la anterior Real Cédula.— (Fólio 468.)

En sábadó dies et nueve de agosto de mill et quinientos et tres años, en Santo Domingo, antel señor frey Pablo, prior del monesterio de Santo Domingo, é antel señor liçençiado Johan de Villalua.

Pagóse á Françisco Martin Grana-
do, vezino á San Salvador, de
çinco cahizes de trigo á rrazon ca-
da vno de mill et trezientos et
veynte maravedís que montaron
seys mill et seysçientos maravedís.

vj $\text{\textcircled{D}}$ de

Pagóse á Diego Lopez Candelero,
vezino á San Dionís, de çinco ca-
hizes de trigo al dicho presçio, que
montaron otros seys mill et seys
çientos maravedís; juró que non
es pagado dellos nin tiene vendida
esta debda.

vj $\text{\textcircled{D}}$ de

Pagóse á Pero Lopes Toçino, jurado;
el sobre nonbre está errado en la
cédula porque dezia en la cédula
Pedro de Suaço, et non hay tal
jurado en esta çibdad, et averigóse

asy por los alualaes desta debda,
como por ynformaçion, ser esta
debda del dicho Pedro Toçino; é
por esto se le pagó treze mill é
dozientos maravedís por dies ca-
hizes de trigo al dicho presçio; fizo
el mesmo juramento.

xiiij $\text{\textcircled{D}}$ cc

Pagóse al bachiller Françisco de Me-
dina, en nonbre de Beatris Lopes,
su madre, el poder ante Francisco
de Trogillo en este dia, de dies ca-
hizes de trigo al dicho presçio,
treze mill et dozientos maravedís;
fizo el juramento.

xiiij $\text{\textcircled{D}}$ cc

Pagóse á Johan de Suaço, veynte é
quatro, syete mill et nueveçientos
et veynte maravedís de seys cahi-
zes de trigo al dicho presçio; fizo
el mesmo juramento.

vij $\text{\textcircled{D}}$ dccc xx

Pagóse á Fernan Mexia, tres mill et
nueueçientos et sesenta maravedís
de tres cahizes de trigo al dicho
presçio; fizo el mesmo juramento.

iiij $\text{\textcircled{D}}$ dccc lx

Pagóse á Pedro Camacho de Villavi-
çençio, veynte é quatro, quatro
mill et seysçientos é veynte mara-
vedís de tres cahizes é medio de
trigo al dicho presçio; fizo el mes-
mo juramento.

iiiij $\text{\textcircled{D}}$ de xx

En lúnes veinte et vno de agosto.

Pagóse á Bartolomé de Avila, por sy
y en nonbre de Clara Marrufa, mu-

ger que fué del jurado Martin de Avila (cuya tutris es en nonbre de la sobredicha), el poder ante Juan dOrtega oy dicho dia, seys mill et seysçientos maravedís de çinco cahizes de trigo al dicho presçio, juró é etc.

vj ② de

Pagóse á Françisco Martin Granado, en nonbre de Mari Rodriguez, su madre, cuyo poder tiene ante Juan Roman en sábado dies et nueve de agosto deste año, seys mill et seysçientos maravedís de çinco cahizes de trigo al dicho presçio; juró. . .

vj ② de

Pagóse á Fernando Riquel, yerno de Pero Estéuan, ya defunto, çinco mill é dozientos é ochenta maravedís de quatro cahizes de trigo al dicho presçio; juró.

v ② cc lxxx

Pagóse á Alonso de Galdames el moço, por sy é en nonbre de su hermana Eluira de Galdames, muger de Gomes Patiño el moço, et Beatris de Santiago, madre é tutris de los menores fijos de Al.º de Galdames, ya defunto, herederos del dicho Alonso de Galdames, cuyo poder tiene ante mí el dicho escriuano, en veynte de agosto, de dos cahizes de trigo dos mill et seysçientos et quarenta maravedís; juró

ij ② de xl

A Martin de Trogillo é Ynés de Trogillo é Leonor dEspino, herederos

de Pero Estéuan de Trogillo, ya defunto, se dieron é pagaron dos mill et seysçientos et quarenta maravedís de dos cahizes de trigo, conforme á lo contenido en la dicha çédula de su alteza (1)

ij ② de xl

Suministros para la guerra con Francia.—
(R. C., fólío 467 vuelto.)

(Cabildo del domingo 27 de Agosto de 1503.)

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia,

(1) El fólío en que se contiene esta relacion de «Data» no contiene firma ni rúbrica alguna; existiendo la particularidad de hallarse cosido al revés de modo que su cabeza se halla en sentido opuesto á la de los demás fólíos.

Tambien es digno de notarse que al frente de cada uno de estos asientos de pago existen por el órden que las expresamos las letras siguientes: *b, d, e, f, l, m, n, c, a, g, y, h*; cuyos caractéres indican que el pago se fué haciendo no por el órden de inscripcion de los acreedores en la R. C., y sí por el de presentacion; pues anteponiendo á los asientos de este último documento las letras del alfabeto por el órden en que se enuncian (eliminando la *jota* y usando la *y* por *i*, vemos que se corresponden exactamente los nombres de los acreedores figurados en la régia disposicion y en el borrador de la Relacion de Data.

(Estos tres documentos relativos á Colon, se han publicado en el *Boletin de la Real Academia de la Historia*, y diario de Jerez EL GUADALETE, á cuyos dignísimos directores R. P. D. Fidel Fita y Sr. D. José Bueno reiteramos desde estas inútiles páginas el testimonio de nuestro agradecimiento.)

de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Condesa de Barcelona, señora de Viscaya é de Molina, Duquesa de Athenas é de Neopatria, Condesa de Rosellon é de Çerdania, Marquesa de Oristan é de Goçiano—á vos Gonçalo Gomes de Çeruantes, mi corregidor de la çibdad de Xerés de la frontera, salud é graçia—Sabed que seyendo çertificados el Rey mi señor é yo quel Rey de Françia ha juntado mucha gente en la frontera de Perpyñan para con ella entrar en el condado del Rosellon á hazer todo el mal é el dapno que podrá en nuestros súbditos é naturales, avemos mandado llevar ayí al dicho condado mucha gente de caualló y de pié demás de la gente que antes en el dicho condado estaua en nuestro seruiçio, para Resestyr á lo quel dicho Rey de Françia quiere fazer, é fazer todo el mal é dapno que pudiere ser en sus súbditos é naturales, como el lo quiere fazer en los nuestros; é porque como quiera que para el proueymiento de la dicha gente avemos mandado llevar todo el pan que tenemos de las mesas maestras de Santiago é Calatraua, pero segund la gente que asy avemos mandado juntar es mucha, es menester otra mucha mas cantidad de pan, lo qual vaya é se lleue lo mas prestamente que ser pueda; é para ello avemos acordado de mandar Repartyr por algunas çibdades é villas del Andaluzia mas cercanas á los puertos de mar, porque mas prestamente se pueda cargar é llevar, el pan que asy fuere mas menester de lo que avemos mandado proueer de las dichas Hórdenes; é porque en esa çibdad ay mucha disposiçion para ello, avemos acordado de socorrernos della de sesenta mill fanegas de pan por mitad trigo y çeuada, prestadas para ge las pagar en el terçio segundo del año venidero de

quinientos é quatro años al presçio de la premática que mandamos fazer çerca del valor del dicho pan (1); que por fazer merçed á la dicha çibdad es nuestra merçed de gelo haser pagar al dicho presçio, como quiera que, segund la ynformaçion tenemos, vale mucho menos; el qual dicho pan queremos séa Repartido por las personas mas cabdalosas que menos dapno de sus faziendas lo puedan prestar, segund á vos bien visto fuere: por ende, yo vos mando que luego quésa veays, fagays Repartir é Repartays por las personas vezinos desa dicha çibdad que vierdes que mejor lo puedan conplir é prestar, las dichas sesenta mill fanegas de pan por mitad trigo é çeuada; é porque mejor podays fazer el dicho Repartimiento, ynformad vos é averiguad todo el pan trigo é çeuada que aya en esa dicha çibdad é en poder de qué personas está; é asy Repartido el dicho pan, vos obligad en mi nonbre que les será pagado al dicho presçio, del terçio segundo del año venidero de quinientos é quatro, segund dicho es; el qual dicho pan fazed dar é entregar al ^{Comisario} Comisario Pedro de Estopyñan, el qual por mi mandado lleva cargo de lo enbiar al dicho condado del Rosellon; el qual dé su carta de pago del pan que Resçibiere, declarando en ella la persona é personas de quien asy lo Resçibiere; é por la presente, ó por su traslado sygnado de escriuano público, prometo é aseguro por mi fé é palabra Real á la dicha çibdad é á las personas particulares della que dieren el dicho pan, de les mandar pagar en el terçio segundo del dicho año venidero todos los maravedís que montare al dicho presçio en el

(1) Véase la nota de la página 24, relativa á la tasa de granos de 1502.

dicho pan que asy dieren é prestaren, de que mostraren mandamiento vuestro é carta de pago del dicho Pedro dEstopyñan, al dicho presçio de la dicha pre-mática segund dicho es, puesto en esa dicha çibdad en poder de las personas que lo prestaren; que para Repartir el dicho pan é para haser la dicha averiguaçion é vos obligar á lo pagar en mi nonbre, é para tomar é cobrar el dicho pan de las personas en quien asy las Repartierdes; é para faser conplir todo lo susodicho por la presente vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias y dependencias, anexidades é conexidades; y mando que deys é fagays dar el treslado desta mi carta sygnado de escriuano público á las partes que prestaren el dicho pan, sy lo quisyeren, sin lleuar por ello derechos algunos; y mando á los escriuanos que lo mandardes fazer, que lo den syn derechos; pero es mi merçed quel escreuir de los dichos treslados se Repartan por todos los escriuanos desa dicha çibdad, porque non cargue todo sobre vno; y non fagades nin fagan ende al=dada en la çibdad de Segouia, á dyes y ocho dias del mes de agosto, ano del Nasçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill é quinientos é tres años=Yo la Reyna=yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la hize escreuir por su mandado=*Y en las espaldas dize:* don Aluaro. =liçençiatu Çapata=Registrada, liçençiatu Polanco =Francisco Dias, chançiller.

Carta de Cádiz á Jerez.—(Fólio 471.)

(Cabildo de 26 de Agosto de 1503, sábado.)

Nobles señores=La Reyna nuestra señora nos enbia mandar que tengamos mucho Recabdo é guarda en

esta çibdad, porque ha seydo ynformada quel Rey de Françia ha mandado hazer armada para venir á hazer dapno en los puertos de la mar destos sus Reynos; esta çibdad está sobre auiso asy como sy supiésemos çierto quel Rey de Françia auia de venir sobre ella. E asy damos horden de haser Reparar lo posyble. E como prinçipalmente esta çibdad no tiene otro socorro asy como el de esa çibdad para todas las cosas del seruiçio de sus altesas é bien de ella, acordamos de lo fazer saber como thenemos guardas en esta çibdad para en sabiendo que viene armada de Françia, se fagan ahumadas de dia, é de noche almenaras en la fortaleza desta çibdad ó en el atalaya de los Atunes, porque las puedan ver en la syerra de San Cristóval ó donde á vuestra merçed paresciere para que luego en (1) çibdad aya de mandar socorrer á ésta con gente de pié é de cauallo como syenpre lo fizo: mucho le pedimos por merçed mande poner las dichas guardas en el lugar que mandare que sea mas nesçesario, y nos lo mande escreuir y dar horden de la manera que mejor les paresciere; porque aquello seguiremos. Sobre lo qual acordamos de enviar á Diego Ortys de Cabas, Regidor nuestro pariente, el qual mas largo hablara á vuestra merçed de nuestra parte: pedísmoles por merçed mande con él acordar lo que en esto sea (2) de fazer, y le mande dar fé á lo que de nuestra parte dixere=nuestro señor las vidas y nobles personas de vuestra merçed acresçiente como por ella es deseado=de Cádiz á veynte y çinco de agosto de quinientos é

(1) En el original dice «esta,» por error de pluma sin duda.

(2) En el original resulta así por «se há.»

tres annos=Juan de Benauides=Christoual Velasquez
de la Torre=Sancho Benites=Anton Bernalte=Francisco
de Frias=Ruy Sanches de Cádys=Nuño Fernandez
de Villaviçençio=Bartholomé de Aragon=Juan
Haya, escriuano público=

**Construccion de guardacostas por Jerez
y otras ciudades.—(Copia de R. C. fólio 647.)**

en miércoles dies é ocho de junio año de j^o d^o v.

✠=El Rey=Gonçalo Gomes de Çeruanes, con
gidor de la çibdad de Xerés de la frontera=Sabido
que en la mar del poniente, entre esos puertos del An
daluzia é las Canarias é el cabo de Aguer é á las parte
del Çerfi (1) é Azamor é Cale (2), andan ciertos navi
de turcos é de moros que han fecho é fazen mu
danno é que cada dia se forneçe é acreçient mas aqu
lla armada; de manera que sy con tiempo, Dios m
dante é con su ayuda, aquello se podiese Remediar
seria mucho bien para la contrataçion (3) de aquell
partes é escusarse y (4) an muchos dannos, que sy no
se Remedian, de cabsa désto se podran Reçebir, d
que Dios nuestro señor seria deseruido é esas parte
podrán Reçebir mucho danno; é por quel armada de
mis galeras é otras fustas que he mandado armar, son
todas muy nesçesarias para la guarda del Estrecho

(1 y 2) Así dice el original por *Zerbi* y *Kabes*.—Refiérese
la R. C. á la isla de Zerbi ó de los Gelves, situada junto
golfo de Kabes, entre el Africa y la Sicilia.

(3) En el original «contracion.»

(4) Partícula equivalente al *y* francés—allí, en aquel lugar

para la seguridad del Rreyno de Granada é fasta Va
lencia, é segun las muchas nesçesydades que de cor
tino ocurren de acá al presente, non se podria prouee
de ningun rremedio de armada; é sobre esto yo escr
uo al conde de Çifuentes que me paresçe que ser
bien que procurásedes como Seuilla á esa çibdad
esas otras villas é logares desos puertos del Andaluzí
que en armar contra estos ynfeles rreçiben benefiç
fiziesen vn armada qual allá paresçiere que pued
aprouechar para contra aquella armada que en aqu
llas partes traen, que me dizen que son ocho fustas ó
rremos é dos caravelas; é porque para practicar (1) s
bre todo aquesto conuerná vuestra yda á Seuilla par
juntaros con el conde y para quel é vos con otras pe
sonas que al conde é á vos paresçiere que en est
puedan aprouechar, tomeys en ello aquel medio é d
terminaçion que vierdes que mejor sea para que l
que mas breuemente que ser pueda, esto plaziendo
Dios, se prouea é rremedie, como á seruicio de Dios
mio cumple; por ende, yo vos mando é encargo qu
luego pongays ésto en obra con toda diligencia com
de vos espero, é me fagays saber lo que en ello se f
ze.—de la çibdad de Segouia, á dies dias del mes de
Junio de quinientos é çinco annos=yo el Rey=pe
mandado del Rrey administrador é governador=Fe
nando de Çafra=

*(Esta R. C. se halla copiada tambien, con multitud
errores en la transcripciou, al fólio 572, lleno de r
turas.)*

(1) Conversar, tratar.

*La isla de Zerbi y Kabes
que están en el Estrecho*

[¿Real?] **seruicio, guerra.**—(Copia de R. C., fólio 660 vuelto.)

(Cabildo de 16 de Julio de 1505, miércoles.)

El Rrey=Gonçalo Gomes de Çeruantes, corregidor de la çibdad de Xerez de la frontera ó vuestro lugar teniente=[ya] sabeys lo que vos enbié á mandar con Juan de la Fuente, jurado de Seuilla, sobre la gente [é] navios que desa çibdad mandé yr para el Armada que mandé fazer; é porque como vos [es]criuie, cumple mucho al seruicio de Dios é mio que la dicha gente é navios séa en la çibdad de Málaga para los dies de Agosto que enbié á mandar=por ende, yo vos Ruego é encargo trabajeys con mucha diligencia como asy se cumpla, é por cosa alguna non falte de aquel tiempo, que en ello seré muy seruido=de la çibdad de Segouia, á tres dias del mes de jullio de quinientos é çinco años=yo el Rrey=por mandado del Rrey administrador é governador=[Fe]rrando de Çeafra. (sic)

Revista Militar, gastos=*Cuenta presentada en cab.º de 29 de Agosto 1505.*—(Fólio 653, muy destrozado y despintado. Tiene al pié y dorso notas de otros libramientos que en nada se relacionan con esta curiosa cuenta.)

—gasto que se hizo quando el señor allcalde y diputado y otros cavalleros fueron á faser alarde

de los peones que yvan allende (1) por mandado del Rey.

(Maravedis.)

Prymeramente tres hanegas y media de trygo amasadas y otra que se dió á las mujeres que lo trab-ajaron	d (2)	(500)
çyento y çincos de mollienda.	c	v (105)
dos aRouas de vino de Pero Dias.	ccccº	(400)
çynco de otro a dos Reales la Roua	ccc xl	(340)
veynte y nueve gallinas, xxix Reales.	deccc lxxx	vi (986)
çynquenta y quatro pasteles de pollos, y compré dies y seys pollos, ocho Reales.	cc lxx	vi (276)
ocho perdigones tres reales	c	ij (10)
tresyentos maravedís de vaca	ccc	(300)
Real y medio de aRós		li (51)
vna libra de açúcar.		xx (20)
otra media que compré dies maravedís.		x (10)
vna onça de açafra.		lxx v (75)
dos onças de clauos fynos		l (5)
dos onças de canela y jenyebre.		xxx iiijº (33)
çynco libras de confytes	e	(10)

(1) Este fólio se halla mal encuadernado en el lugar que aparece, no pudiéndose, por ende, calcular el lugar á que iba destinada esta infantería.

(2) A 110 maravedís la fanega. (Véase la nota de la página 24.)

de durasnos y peras	lxxx	(8)
de melones quarenta maravedís	xl	(4)
Real y medio para manteca y miel.	1	j (5)
dí otro medio Real para manteca	x vij	(17)
dos quesos treynta y çynco maravedís.	xxx v	(35)
dos dosenas y media de platos blancos	lx	(60)
dos dosenas y media de taças blancas	xl	(40)
dos caçuelas.	vi	(6)
vna olla	iiij ^o	(4)
medio Real de toçyno.	x vij	(17)
hanega y media de çevada.	xc	(90)
dos Reales y medio de la cadera.	lxxx v	(85)
otras tres ollas para haser el aRós y coser la carne, çyn cuenta maravedís	1	(50)

iiij^o Dcccc xx (1) (3924)

(Está firmada por Pero Hernandes de Vicos.)

(1) Esta suma consigna el original, habiendo un error de 4 maravedís. Dichos 3924 maravedís equivalen á 115 reales y 14 maravedís de aquel tiempo, que hacen hoy 302 reales y 37 céntimos al respecto de 2 reales y 21 maravedís (62 céntimos), de nuestra moneda, cada real de aquella memorable época; segun así refiere el sábio Clemencin en su magnífico elogio de la *Reina Católica*, ilustracion núm. 20.

PROTOCOLO

que contiene las reliquias de actas capitulares de los años de mil quinientos ocho, mil quinientos nueve y mil quinientos trece.

Xerez y los Estados Pontificios.—(Copia de R. C. folio 143 vuelto.)

(Cabildo del 24 Enero 1513, lunes.)

El Rey—Conçejo, justicia, veynte é quatro caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales é omes buenos de la noble çibdat de Xerez de la frontera—ví vuestra letra en que me hazeys saber como enbiábades dozientas é çinquenta lanças é çient peones para la guerra de la defensa de la elesia (1), é que estauan ya de partida; é la manera que en ello touistes fué muy buena, por fazerse como se solia hazer en los seruiçios pasados del Reyno de Granada; é vos lo agradezco é tengo mucho en seruiçio; que bien paresçe la mucha voluntad é obra que teneys en las cosas de nuestro seruiçio, ques conforme á la mucha lealtad que sienpre esa çibdat touo á la corona rreal destos Rreynos; é asy tened por çierto que las cosas que le tocaren, han de ser miradas é fauoresçidas como sus muchos é buenos

(1) En la guerra contra Francia, por virtud de la *Liga Santa*, en que entraron Roma, Venecia, España, Inglaterra y otros Estados.

é leales seruïçios merescen=de Valladolid á treze dias del mes de enero de quinientos á treze años=Yo el Rey=por mandado de su alteza=Lopez Conchillos=

Carta original de Diego de Fuentes, XXIVº, y Bart.º Nuñez, Jurado.—(Fólio 144.)

En el propio cabildo.

✠=magníficos señores=Reçebimos la carta de vuestra merçed con Juan Ballestero ha xxvij del mes pasado, y vimos todo lo que por ella nos enbía á mandar; lo qual luego pusimos por obra, notificando al Rey nuestro señor el seruïçio tan grande que á su alteza se enbiaua, y le dimos la carta de vuestra merçed y de su parte suplicamos su magestad la leyese y por ella vería la manera que en él se tuvo y voluntad tan creçida como vuestra merçed sienpre tiene á las cosas de su seruïçio y la quel señor coRegidor mostró y puso en obra y todo lo que mas nos paresçió; su alteza la leó y dixo que lo tenia en mucho seruïçio á vuestra merçed y que sienpre avia conosçido en todas las cosas ser la «delantera en su seruïçio:» estaua allí el duque dAlua y otros grandes á quien su alteza dixo la gente que venía, alabando las cosas de vuestra merçed; su magestad mandó Responder á todo muy graçiosamente como por su carta vuestra merçed verá; es çierto que conosçimos de su alteza tenerse por muy seruido de todo; y segun la gente dieron las çibdades y grandes destas partes, ay para ello mucha Razon; procuramos fuese la Respuesta de su magestad de manera que tuviese algun asydero, para que con no

aver sus mas posible de hechar el seruïçio por pecho, como fué no entrando en él ninguno del Regimiento, como sienpre sea (1) hecho hay (2) y en todas las çibdades destes Reynos, fuese posicion para todo lo de adelante=

Parésçenos que si los del pueblo han de enestir en esto, que ha de ser agora, pues las cartas y sentençias que sobre ello tienen no sean (3) guardado, y ellos no mirarán como no fué mas posible; y sy lo dexan, es su yntinsion perdida; si su venida pusieren por obra, déuse apretar muy Reziamente sobre ello, asy con su alteza como con los señores del Consejo pues claramente verán que los seruïçios que su magestad enbía á pedir á vuestra merçed son tales que no pueden aver efecto por sisa ni enprés-tido; y agora ay coyuntura justa para que nuestras libertades no senos quebranten; y si los del pueblo vienen y se les dexa hazer su mal propósito, podrá ser que en muchos tienpos no venga otro seruïçio como éste, para que á nuestro propósito venga asy; hacuérdese vuestra merçed quién es y como vuestros predeçesores defendieron y guardaron sus preminencias y libertades; y quanto mal estaría agora que hes mas poderosa y mas noble que nunca, fué no defendellas, poniendo en ello la vida y Reata de vuestra merçed, pues su alteza dello será seruido, porque sus Reales ofiçios no vengán á menos=

Para el Remedio desto pueden venir dos cavalleros mandaderos del Regimiento y nosotros nos juntaremos con ellos para suplicar á su magestad y á los señores del consejo, y ha hincalles que nos se nos haga

(1) Se há.

(2) Ahí.

(3) Se han.

mas sin Razon que á todos los del Reyno; y mirando su alteza que pedimos ésto quatro del Regimiento, paresçelle (ha) (1) que trahemos sobrada Razon y justicia, y asy nos la mandará guardar; no dezimos ésto porque nosotros solos no entenderemos en ello; que, si fuese menester, la vida pornemos por defendello; mas como estamos aquí estantes solos, no parescerá que estamos tan agraviados; y de la manera que dezimos, paresçelle há no se deve poner en esto la diligencia que en lo pasado, pues conviene tante á la honRa de vuestra merçed.

Esto dezimos para que aya aviso si los del pueblo vinieren acá; que si callan con la Respuesta de su alteza y como que está hecho, es bastante posicion para agora, y por nuestra parte no se levantará la cara; si en tanto que esta nuestra carta vá á poder de vuestra merçed, aportan acá algunos del pueblo, defendello hemos con toda nuestra posibilidad, en tanto que vienen los mandaderos que dezimos, si á vuestra merçed le paresçe que deven venir; y sobre todo acuerde vuestra merçed lo que se deve hazer, pues tiene tal consejo que con su paresçer no se puede hechar (2) nada; y aquello nos embie á mandar.

Si los cavalleros que dezimos, vinieren despues del poder bastante que para todos traerán, es bien que traygan las cédulas que sobre esto enbió su magestad y testimonio de la sisa que estaua echada para el seruiçio de las córtes y para otras cosas, y como los iiiij^o ducados no se pudieron hallar tan presto prestados, y la poca posibilidad que vuiera hechado por

(1) Falta este auxiliar *has* en el original.

(2) Comparar.

sisa ni enpréstido el seruiçio que su alteza enbió á pedir, y lo que montó en dos meses y montará si muchos estuvieran, y como nunca ninguno del Regimiento pechó: y todas las mas escrituras que para ello fuesen menester; porque todo haze á nuestro propósito, y podrá ser que sean menester.

La Respuesta que su majestad enbia á vuestra merçed, deve estar secreta, porque no venga á notiçia de los del pueblo, para que sea causa de darse priesa en venir acá: como Juan Ballestero llegó á Burgos lunes de páscua, dos dias antes que su alteza partiese para aquí, y por el camino no se puede bien negoçiar, áse detenido hasta agora—guarde y acresçiente nuestro señor la vida y magnífica persona y estado de vuestra merçed con creçimiento de mucha honRa y buen Regimiento, como desea—De Valladolid, miércoles en la noche, xij de enero, fyz=(la fize, fué hecha)

besamos las magnificas manos de vuestra merçed= Diego de Fuentes=Bartolomé Nuñez de Villavicencio=

(Esta carta es autógrafa del Diego de Fuentes.)

Gastos de Armada. — (Copia de R. C., fólío 188 vuelto.)

(Cabildo de 21 de Febrero 1513, lunes.)

este es treslado bien é fielmente sacado de vna çédula del Rey nuestro señor, escrita al señor obispo de Oviedo, firmada de su Real nonbre é rrefrendada de

Miguell Perez de Almazan, su secretario; su tenor de la qual es este que se sygue:

El Rey=Reverendo yn Christo Padre Obyspo de Ovyedo, algunas cartas vuestras he Reçebydo sobre lo que allá aveys entendido de hazer alguna harmada para la guarda de la costa; y como quiera que me á paresçido muy byen é me aveys fecho mucho plazer y servyçio en ello, pero con las ocupaçiones de las cosas de Navarra y de los caminos non vos é podido Responder fasta agora, é avn agora por la priesa deste mensagero, solamente será esta para agradeceros y teneros en servyçio lo que eneste negoçio aveys fecho y trabajado y Reganades; y encargaros que deys conclusyon en ello y fagays y procureys que los tres quentos que en esa Andaluzia se Reparten para el armada, se cobren, porque yo tengo acá concertado quel Reyno de Galizia contribuya y dé todo lo que fuere menester para las bytuallas del armada, de carne é pescado y otras menudencias; y el condado de Viscaya y provynçias de Guipusca dé el caxco de las naos, y los mercaderes de Burgos y otros contratantes ayuden para el sueldo de la gente, de manera que se podrá fazer vna buena armada y á poca costa de todos; y porque esto aya breve efeto, yo vos enbiaré con otro coReo de aquí á pocos dias todas las provysiones que en vuestra carta me pedys que para esto son neçesarias; y entretanto hazed vos como los dineros estén prestos=de Valladolid, primero de hebrero de dxiiij años=Yo el Rey=por mandado de su alteza=Miguell Peres de Almazan=

Rebellion de D. Pedro Giron.—(Copia de R. C. folio 218 vuelto.)

(Cabildo del 18 de Marzo 1513, viênes.)

El Rey=Conçejo, justicia, veynte y quatro cavaleros, jurados, escuderos, oficiales é omes buenos de la çibdad de Xerés de la frontera=vi vuestra letra de tres del pasado en que me hazeys saber como Don Pedro Giron con mucho gente é mano harmada yva á la villa de Sanlúcar, y quel coRegidor y esa çibdad por yvitar los dannos que se podrian Recreçer y viendo que héramos en ello servido, le Requeristes que no fuese (1) con mano armada á la dicha villa; y como asentastes con él que se entregase la dicha villa al coRegidor desa çibdad en terçeria, hasta tanto que se proveyese en ello lo que fuese nuestro servyçio, y ansy se le entregó y la tyene pacificamente; lo qual vos agradezeo y tengo mucho en servyçio, que byen paresçe la mucha voluntad y obra que siempre esa çibdad tuvo y tyene al servyçio de la serenissima Reyna, prinçesa, nuestra muy cara y muy amada hija, é mio, ques con la gran lealtad que siempre tuvo á la corona Real destos Reynos, y hansy podeys tener por çierto que las cosas que tocaren á esa çibdad an (2) de ser miradas y favoreçidas como sus muchos servyçios y lealtad lo merescen=de Medina del Campo á ocho dias del mes de março de quinientos y treze años=Yo el Rey=por mandado de su alteza=Lope Conchillos=

(1) En el original dice: *fué*.

(2) En el original se lee: *ante*.

Treguas con Francia.—(Copia de R. C., f.º 245.) (1)*(Cabildo de 22 de Abril 1513, viérnes.)*

El Rey=Reuerendo yn Christo padre Obispo de Oviedo, del nuestro Consejo, sabed: que para fin de vnir la yglesia y de tratar pas general de christianos para gueRa contra ynfeles, el primero dia de abril fué asentada y firmada y jurada trégua entrel serenismo Rey de Francia y mí, desta manera; que yo la asenté por mí y por la serenísima Reyna y prinçesa mi muy cara é muy amada hija y por los serenísimos enperadores y Rey de Inglaterra, mis hermanos, y por el ylustrísimo príncipe don Carlos, mi nieto é hijo, de la vna parte; y el dicho serenísimo Rey de Francia la acetó para sy é para el serenísimo Rey dEscoçia y para el duque de Gueldes de la otra parte; y el dicho serenísimo Rey de Francia é yo la avemos ya Ratificado, y los otros dichos príncipes la han de Ratificar dentro de cierto tiempo por lo que toca á ellos é á sus súditos; la qual tregua avemos asentado por tiempo de vn año por mar é por tierra aquende los montes de Ytalia=por ende, yo vos encargo que despues de lo aver comunicado con el muy Reuerendo arçobispo de Seuilla, fagays pregonar dicha tregua en la costa desa Andaluzía de la manera que se contiene en el pregon

(1) Está inserta en una carta del obispo de Oviedo don Diego de Muros, «estante en la provincia del Andaluzía y Reyno de Granada para atender al servicio de S. A. y favor y defension de la santa iglesia de Roma;» cuyo documento no copiamos por referirse al propio asunto de la citada Real Cédula.

que vá ordenado dentro de la presente, sacado de nuestro ynfrascripto secretario; y fareys que se tomen testimonios ante notario é testigos de los dichos pregonos que se hizieren, y que los guarden=de la Mejorada, seys de abril de quinientos é treze años=Yo el Rey=por mandado de su alteza=Miguell Peres de Almagar=

Pregon que se cita.—(Fólio 246.)

Oyd, oyd, oyd=que por mandado de la muy alta é muy poderosa prinçesa la Reyna nuestra señora, se notifica é haze saber á todos é qualesquiera personas de qualquiera dinidat é preheminencia que sean, como por dar lugar á la vnion de la iglesia é á la pas general de christianos, el Rey nuestro señor, su padre, en nonbre de su alteza é suyo, é asy mismo en nonbre de los muy altos é muy poderosos príncipes el enperador de los Romanos é el Rey de Inglaterra é el príncipe don Carlos su nieto é hijo, de la vna parte; é el muy alto é muy poderoso príncipe el Rey de Francia, é el serenísimo Rey dEscoçia, é el duque de Gueldres, de la otra parte, son fechas é firmadas treguas por mar é por tierra por todos los Reynos é señoríos de los dichos príncipes que estan aquende los montes de Italia, por tiempo de vn año que començó á correr desde el primero dia deste presente mes de abril de quinientos é treze años en adelante; por las quales los dichos príncipes é todos sus súditos é naturales en todos sus Reynos é señoríos aquende los montes de Italia por mar é por tierra durante el dicho tiempo de vn año están y han de estar en tregua, çesando en el dicho tiempo entre los dichos príncipes é los dichos

sus Reynos é señoríos é vasallos é súbditos, de la vna parte é de la otra, aquende los montes de Italia, todos abtos de fecho é de guerra de los vnos contra los otros é de los otros contra los otros, direta nin yndirectamente; non se puede hazer guerra nin dar ayuda de gente nin de dinero, nin de artellería, nin munición, nin de otra cosa alguna á otro que faga ó quiera hazer guerra; é qualquier de los dichos príncipes aquende los montes de Italia dando de aquí adelante libre facultad, durante el dicho tiempo de vn año, á qualesquier vasallos é súbditos de los dichos príncipes, de qualquier estado ó condiçion que sean, que puedan pasar de la vna parte á la otra é de la otra á la otra, é yr é estar é morar é conversar los vnos con los otros é los otros con los otros, en las tierras, Reynos é señoríos de los otros que estan aquende los montes de Italia, asy mercadeando como en otra manera é asy por tierra como por mar é aguas dulces, libremente é segura, syn les fazer nin consentir que les sea fecho daño alguno en sus bienes nin en sus personas, segun las susodichas é otras cosas mas largamente son declaradas é contenidas en los capítulos de las dichas treguas é fechas, juradas entre los dichos príncipes; por que la Reyna nuestra señora manda á todos sus súbditos é naturales de qualquier estado é condiçion que sean, que por mar é por tierra en los dichos sus Reynos é señoríos é en los Reynos é señoríos de los dichos príncipes aquende los montes de Italia, guarden é tengan é fagan tener é guardar, syn quebrantamiento alguno, las dichas treguas, só aquellas penas en que caen é yncurren los ynobidentes á su Reyna é señora natural é quebrantan las treguas é seguridades por ella fechas é dadas=Miguell Peres Almaçan,

Gastos de guerra y de Córtes.—(Extracto de R. C., fólío 398.)

(Cabildo del 31 de Agosto de 1513, miércoles.)

Repartimiento de 154 cuentos de maravedís (1).=
 Parte proporcional á «Seuilla y su comarca»=

Conçejo de la çibdad de Seuilla é de las villas é lugares de su tierra con Benacaçon (2).	3.172.249
Conçejo de la çibdad de Xerés de la frontera.	438.829
Conçejo de la çibdad de Eçija	438.829
Conçejo de Unbrete.	12.892
Conçejo de Riançuela.	9.952
Conçejo de Villalua.	36.771
Conçejo de la villa de Lora.	95.539
Conçejo de la villa de Carmona.	230.539
Conçejo de la villa de Palma.	27.000
Conçejo de la villa de Alcalá de Juana dOrca.	7.664
Conçejo de Castilleja de Calhara.	12.893
Conçejo de Robayna.	2.987
Conçejo de Tosyna	18.410

(1) 150 «para ayuda de los gastos de defensa de la yglesia Romana, nuestra madre é maestra de todos los fieles y del Reyno, y los 4 restantes para costas y salarios de los procuradores de las Córtes celebradas en Burgos en 1512.»

(2) Suprimimos la expresion literal de las cantidades á continuacion del nombre del pueblo, así como su consignacion en cifras romanas, por ser nuestra idea solamente conservar el dato geográfico y la importancia relativa de entónces de los pueblos entre sí.

Concejo de Castilleja de Alcántara.	3.584
Concejo de Albayda ques de la Iglesia mayor de la dicha çibdad de Sevilla	27.865
Concejo de Heliche de Alcántara.	2.288
Concejo de Oliuares.	17.414
Concejo de Gines	6.469
Concejo de Gandul é Marchenilla	5.363
Concejo de Gelves.	9.155
Concejo de Carrion de la hórden de Calatrava.	7.563
Concejo del Uiso.	11.369
Concejo de Alcolea de la hórden de san Juan.	12.540
Concejo de Gatos	747
Concejo de Fuentes.	10.141
Concejo de Guadaxox.	9.254
Concejo de Cantillana.	46.275
Concejo de Santyponçe ques de los frailes de Santesydro (<i>San Isidoro</i>)	9.155
Concejo de Brenes.	14.928
Concejo de la villa del Algámita	47.768
Concejo de Villaverde.	8.100
Concejos de la çibdad de Medina Sydonia é de las otras villas é lugares del duque de Medina que solian pagar en este partydo desta villa syn la çibdad de Gibraltar, 298.560 maravedís, de los quales non han de Repartir nin pagar cosa alguna por este año á la villa de Niebla.	298.560
Concejos de las tierras del duque de Arcos, syn Arcos é Baylen é Zahara é los otros lugares que van adelante é en otras prouinçias	125.587

Concejo de la çibdad de Cáliz	29.855
Concejo de la villa de Santa M. ^a del Puerto.	78.715
Concejo de la villa de Moguer	70.527
Concejo de la villa de Palos	43.750
Concejo de Leon, Ayamonte é la Redondela.	51.810
Concejos de Gibrleon é Cartaya é Sant Miguell de Arca de buey.	51.810
Concejo de Almonester é Salamea.	38.838
Concejo de Villanueua del Frexno.	26.273
Concejo de la çibdad de Antequera	129.375
Concejo de Tevahardales.	10.865
Concejo de Cañete la Real	13.927
Concejo de la Torre de Alhaquí	3.984
Concejo de la villa de los Molares	14.430
Concejo de la villa de Coronil	10.946
Concejo de la villa de Moron.	57.780
Concejo de la villa del Harahal.	61.651
Concejo de la villa de Osuna.	66.668
Concejo de la villa de Archidona.	9.468
Concejo de la villa de dOluera.	13.137
Concejo de Alcalá de los Ganzules.	38.802
Concejo de la villa de Bornos.	15.920
Concejo de la villa de Espera	10.151
Concejo de Castellar.	1.292
Concejo de la villa de Arcos	52.532
Concejo de la villa de Zahara	6.559
Concejo de la villa dEstepa ques de la hórden de Santyago.	49.760
	<hr/>
	6.138.504

(180.544 reales de aquellos tiempos: hoy 473.026'28 reales.) (Véase la nota de la página 42.)

PROTOCOLO

con los restos de actas de 1515 y 1516.

Socorro á Gibraltar.—(Copias de RR. CC. á Xerez y su corregidor, folio 366 vuelto.)

(Cabildo del 9 de Agosto de 1515, juéves.)

(1.^a) El Rey=Conçejo, justicia, veynte é quatro de la çibdad de Xerés de la frontera=Yo he sabido como çiertas fustas de turcos é moros de levante an pasado házia el estrecho por la costa del Reyno de Granada, y porque podrá ser que se atreuisen, viendo algund descuydo é mal Recabdo, é henesa costa apear-se en tierra y hazer algund danno; y el lugar donde mas peligro sería qualquier danno que hiziesen sería en Gibraltar por ser tan prinçipal como sabeys, he acordado de mandar poner allí alguna gente questé allí por algunos dias hasta tanto que nuestra armada heche lance á las dichas fustas de moros de aquella costa; y porque de ninguna parte pueden tan bien y brevemente yr gente á la dicha çibdad de Gibraltar como desa çibdad; por ende, yo vos mando que luego henbieys dozientos peones á la dicha çibdad de Gibraltar questén y Residan allí algunos dias, como dicho es, lo qual hazed luego con mucha diligençia, pues veyds la nesçeçidad que ay; porque en ello me hareys mucho seruicio=de Aranda de Duero, á dos de Agosto de mill é quinientos é quinze annos=Yo hel Rey=por mandado de su alteza=Lope Conchillos=

(2.^a) El Rey=Pero Çuares de Castilla, corregidor de Xerés de la frontera=Yo escribo á esa çibdad de Xerés para que henbyen luego dozientos peones para que Residan en la çibdad de Gibraltar, como vereys por la carta que les escribo que aquí os henbyo; y porque conviene que aya toda brevedad en (el) enbyar de la dicha gente, yo vos mando que le deys mi carta y pongays mucha diligençia para que luego vayan la dicha gente; y porque las naos que se cargan en las çibdades é lugares de puerto de mar desa comarca podrán Recebyr danno de las dichas fustas y turcos y moros que handan por esa costa, yo vos hencargo que luego aviseys á todas las partes que vierdes que conviene, y les hagays saber como handan las dichas fustas, porque esten avisados; y en todo poned diligençia que veys que conviene, y con toda presteza, porque en ello me servireys=de Aranda de Duero, á dos de agosto de quinientos y quinze annos=Yo el Rey=*Postdata*: porque podría ser que no ovyese en Gibraltar neçeçidad desta gente que aquí digo que se henbye allá, ynformaos primero de Gibraltar sy será menester la dicha gente para la guarda de la dicha çibdad; é sy no fuere menester no la henbyeys, y sy caso fuere que sea neçesaria la gente, pagarse á el sueldo della de los dineros que se cobraren del henpréstido que henbyo á pedir á algunos vezynos desa çibdad, como vereys por esta mi carta que os escribo; pero myrá quel sueldo á de ser como yo lo sueldo mandar pagar á personas questán en fortalezas, ques á dos ducados por mes á cada persona de pié, como han de ser éstos que allí seán de henbyar=por mandado de su alteza=Lope Conchillos=

Socorro á Marbella.—(Copia de R. C. fólío 379 vuelto.)

(Cabildo del 25 de Agosto 1513, domingo.)

El Rey=Conçejo, justiçia, Regidores de la çibdat de Xerez=yo he sabido que algunas galeras fustas de turcos han abaxado á la costa del Reyno de Granada, é diz que se vienen á juntar con otras fustas é navíos de los moros desta costa de Africa de Beles é Fez; de manera que juntos ellos, sy non se posiese buena guarda en la costa del dicho Reyno, podrian hazer algun danno; é porque yo he mandado que nuestras galeras vengán luego á se juntar con otras fustas é navíos que he mandado armar en el Andaluzía é Málaga para que vayan á buscar á los dichos moros é turcos y echallos é correllos destas mares, é porque mientras esto se haze, non se Reciba algun danno en la dicha costa del Reyno de Granada por los dichos moros é turcos, he mandado que en los logares principales de la dicha costa esté alguna gente, de pié é de cauallo, los quales se ayan de proueer de los logares mas cercanos del Andaluzía é Reyno de Murçia; é porque á esa çibdat cae en comarca á Marbella donde ha de estar alguna de la dicha gente, por ende, yo vos mando que luego que por parte del marqués de Mondéxar, nuestro capitán general del Reyno de Granada, fuerdes Requeridos, enbieys veynte cavallo(s) y dozientos peones que sea buen gente y bien armados, á

los dichos lugares de Marbella, adonde el dicho marqués sennalare y enbyad con ellos alguna buena persona que los Riija y gobierne por mandado del dicho marqués, y hazed que vayan pagados y proveydos por veynte dias de sueldo, porque yo mandaré luego proueer cómo sean pagados; y pues veys quanto esto cunple á nuestro seruiçio y á la defensa y guarda de aquel Reyno, yo vos hencargo y mando que con toda diligencia y brevedad cunplays todo lo susodicho, como de vos otros confío=de Aranda (de Duero) (1), á veynte é vn de agosto de quinientos y quinze annos =Yo el Rey=por mandado de su alteza=Pedro de Quintana=

Carta de Xeréz al marqués de Mondéxar.—
(Fólío 383.) (2)

(Cabildo del Lunes 27 de Agosto de 1515.)

muy magnífico señor=Reçebymos vna de vuestra señoría, fecha á diez é ocho del presente, noche sábado, á veinte é seys dél, en que por ella henbya á mandar por virtud de vnas çédulas de su alteza, que henbyemos á Marvella dozientos peones y veynte de cavallo para la guarda de la costa del Reyno de Granada, y su alteza manda aquestos syrvan las çibdades questán

(1) En el original se halla tachado este distintivo.

(2) En respuesta de la escrita por el marqués, encareciendo el cumplimiento de la anterior R. C.; cuya carta se omite por ser un extracto del Real mandato que la motiva.

comarcanas á la costa del Reyno de Granada; é esta çibdad, como vuestra señoría sabe, está muy léxos, y quando ovyese neçeçidad para yr toda esta çibdad á socoRo, yríamos más prestos que otros, avnque esto- vyesen mui más çerca; mas para la guarda de la dicha costa, su alteza parece ques mas servido que lo hagan los mas comarcanos—á vuestra señoría suplicamos lo aya por byen, pues el señor marqués vuestro padre tenía á esta çibdad (é) á los cavalleros della por mui suyos, y asy ni mas ni menos avemos de ser de vuestra señoría para las cosas que tocaren á vuestro estado; y la Razon questa çibdad tyene para suplicar á su alteza deste mando y á vuestra señoría, es porque al tiempo que su alteza proveó estas çédulas, non le denniarian traer á su Real memoria como por otras nos dá cargo y manda questemos aperçebydos y tengamos cargo de socoRer á la çibdad de Gibraltar é á la çibdad de Cádiz y á todos los otros lugares desta costa comarcanos á esta çibdad, que de nosotros tyenen neçeçidad; que á Cádiz pensó que la tenia, y esta çibdad fué allá en su socoRo, y asy mismo avemos de proveer por mandado de su alteza de gente á Gibraltar, y asy estamos aperçebydos para el socoRo de qualquiera destes lugares, con los quales nos hazemos almenaras para ser avysados mas brevemente de su neçeçidad; y pues que desto será vuestra señora çertificado por las çédulas de su alteza que enbyamos, é de lo que dirá de nuestra parte nuestro pariente Alonso de Valdespino, veynte é quatro desta çibdad; á vuestra señoría suplicamos le oya é dé fée á lo que de nuestra parte dirá; y á vuestra señoría plega de non mandar questa çibdad tome costumbre de hazer lo que otras son obligadas, pues hella haze syenpre lo

ques serviçio de su alteza acá y en otras partes= nuestro señor, etc.^a=(1)

Carta del Asistente de Sevilla (al corregidor).

—(Fólio 493 de dicho libro.)

(Cabildo del 14 de Febrero de 1516, juéves.)

Muy noble señor=yo he sido ynformado que algunos grandes cavalleros desta Andaluzía, puesto que (2) manifiestan querer paz y sosyego y se poblican por servidores de la Reyna nuestra señora y del príncipe nuestro señor, secretamente procuran y tienen formas, maneras de hazer bulliçios y escándalos en las çibdades y villas y lugares desta Andaluzía y entre los cavalleros della; y esto á cabsa (3) de poner en obra sus dannados pensamientos y esecutar sus pasyones y propios yntereses; y sy á lo tal se diese lugar, sería mucho deserviçio de la Reyna nuestra señora y del príncipe nuestro señor, y en mucha perturbacion de la paz y sosyego en que graçias á nuestro señor está Andaluzía; y porque para conservar el serviçio de sus altesas é la dicha paz é sosyego, conviene que todos en ésto seamos conformes, vos pido, señor, por merçed, y sy neçesario es, es nonbre de la Reyna nuestra señora, por virtud de los poderes que de su alteza

(1) Respondido por el conde de Tendilla no estar en su mano el acceder á la justa pretension de Xerez. salió para Marbella el socorro ordenado, importando la paga de la dicha gente 131.580 maravedís segun consta del acta correspondiente al cabildo de 12 de Setiembre del propio año (fólio 398).—Dicha cantidad equivale á unos 10.140 reales de nuestra moneda.

(2) Aunque.

(3) A fin de, con objeto de.

tengo que son notorios, vos Requiere é aperçibo, que si algund grande é cavallero ó cavalleros desta Andaluzía ó de qualquier parte destes Reynos, fuere ó quisere yr é pasar por esa dicha çibdad jó por su tieRa é término é comarca, con gente armada de pié é de cavallo, en forma de alboroto ó de guerra ó de asonada, que vuestra merced no los dexé entrar nin pasar por ella para ninguna parte que çquieran?; antes (1) se lo Resysta y estorve por quantas vyas é formas pudiere é menester fuere, de manera que non vayan ni pasen nin puedan yr ni pasar á executar nin conplir sus malos propósytos, porque aquello sería en desservicio de sus altetas y en perturbacion de la dicha paz en que todos estamos y devemos estar; y sy menester fuere me lo haga saber luego, para que se provea y Remedie como más convenga al servicio de sus altetas: y para dende vuestra merçed está, que tanto quidado y deseo tyene de su servicio, me parece que no es neçesario escrivyr á los señores del Regimiento desa çibdad, pues agora en tiempo de neçeçidad no se espera menos lealtad de la que syenpre an tenido al servicio de sus altetas; y sy se pareçiere asy se lo diga de mi parte; y mande vuestra merçed que toda la gente esté aperçebida, para sy neçeçidad oviera de apaziguar los dichos escándalos, que todos esten á punto para en servicio de la Reyna nuestra señora y del príncipe nuestro señor—guarde y prospere nuestro señor la muy noble persona de vuestra merçed—honze dias de hebrero de quinientos y diez é seis años—á servicio de vuestra merçed—don Juan de Rybera—

(1) En el original dice *antestes* por repetición de la última sílaba: acaso en la carta del Asistente dijera *antésto* por síncope de *antes ésto*.

Carta de Medina-Sidonia.—(Folio 494.)

(En el propio cabildo.)

magníficos señores—coRegidor é Justicia mayor, allcaldes, alguaziles é los veynte é quatro caballeros é los Jurados de la muy noble é muy leal çibdad de Xerés—el conçejo, alcayde, allcaldes, alguazil é los treze caualleros, Regidores é Jurados de la çibdad de Medina Sydonia, nos encomendamos en vuestra merçed, la qual creemos avrá sabido la congregacion de gente é movimiento que con ella don Pedro Giron haze, lo qual, avnque algunas vezes nos lo ham (sic) çerteficado, no avemos podido (creer) (1) que en hombre tan prudente cupiese tan gran yerro, por ser como es cosa de tanto escándalo y en que tanto la Reyna nuestra señora y el príncipe nuestro señor se desyruen. Agora, señores, ternemos por nueva çierta que ayer martes salió de Moron é ávn aconpañado de gente de mala yntinsyon; paresçiónos que syndo esa çibdad vna de las preñçipales destes Reynos y que prinçipalmente syenpre tuvo zelo al seruiçio Real, á no consentir en su presençia contra este nadie se moviese; consyderando ésto y el mucho debdo é amor que los caualleros desta çibdad y gouernadores della y los señores deste estado syenpre touieron, y el muncho amor que esa çibdad á esta ha tenido y tiene, que lo devíamos fazer saber á vuestra merçed, y suplicalle que aviendo Respeto á lo dicho é al muncho acatamiento y obe-

(1) Falta en el original este infinitivo.

dencia que syenpre esta çibdad le tovo, no consyenta que en su presençia cosa de tanto escándalo y desórden pase, de que Dios nuestro señor y sus altezas serian deserruidos; y de lo Resestir se sirvirán—á vuestra merçed suplicamos nos haga merçed de nos mandar Responder lo que mas sea á su seruiçio—nuestro señor sus magnificas presonas y estado guarde é conserve—de Medina, oy miércoles, treze dias de hebrero de mill é quinientos é diez é seys años—Francisco Espíndola—Alonso Gil—Alonso Lopez de Oluera—Alonso de Seuilla—Juan Ximenes—Gonçalo de Mesa—Antonio de. (1)—Anton Peres R. (2)—Gonçalo Gomes de Olvera—Pedro de Alarcon, treze. escriuano del cabildo—

.....
 El señor coRegidor dixo (3): que le paresçe que ante de todas cosas la çibdad despida vn coReo al señor henbaxador é al señor Cardenal arçobispo de Toledo, sy gobiernan juntos estos Reynos, sy non al henbaxador, como cosa que toca al seruiçio del príncipe nuestro señor; y que en quanto al socoRo que dize, non se puede socoRer á ninguna çibdad sy non fuere de la corona Real; pero que tyene obligaçion á quando ovyere movymientos en la tyeRa, á salir á eytar qualquier escándalo que en ella ovyere: pero porque al presente paresçe que conviene poner principalmente guarda é custodia en esta çibdad é lugares é términos

(1) Hay este claro en el original.
 (2) Está dudoso este segundo patronímico por hallarse escrito sobre enmendado.
 (3) Dejamos de transcribir los votos de los veinte y cuatros y jurados, en obsequio á la brevedad y por decir lo que el corregidor, poco más ó poco ménos.

della, ques en saber qué gentes sean las que se mueven; y visto ésto y lo que las otras çibdades pupulosas mandan hazer, que aquello la çibdad proveerá, mirando primero el seruiçio del príncipe é Rey nuestro señor; con que protesta que mandándole otra cosa quien tovyere poder bastante de la Reyna nuestra señora ó del príncipe Rey nuestro señor, questónces él se determinará á lo que fuere obligado de qunplir...
 (*síguese hablando de otras cosas.*)

Carta de D. Pedro Giron. (1)—(Fólio 495.)

(*En el dicho cabildo.*)

muy nobles señores—porque todos los señores antecesores de la duquesa, mi muger, syenpre mostraron mucha voluntad al byen y acreçentamiento desa çibdad; y del devdo y amistad que con ella tuyeron, syenpre Reçibieron syngular beneficio y provecho, por donde los que dellos venimos, les somos en mucho cargo y obligaçion; y por el debdo y mucha amistad que la duquesa y yo tenemos con muchos cavalleros desa çibdad, me paresció, señores, mucha Razon de hazeros saber como yo voy á Reçebyr nuestra casa y estado, en que con tanta Razon suçedimos y tuvimos, y tan ynjustamente nos fué quitado, syn ser oydos como os sería, señores, notorio, pues que á todos es muy público; y pues la cabsa dello, es muy çierto que fué por ser tenidos y conoçidos por çierto(s) servidores del príncipe y Rey don Cárlos nuestro señor, bien creo, señores, que os paresçerá justo que por este

(1) Presentada por Hernando de Anascon.

nombbre ganemos lo que por el mismo perdimos (1); y asy con esta fée y determinacion de tomallo y tenello para servicio de su alteza, yo voy como servidor suyo: sy alguno se hallare más justo en este propósyto y mostrare como su alteza lo á tenido por tal, levántese y hécheme la primera piedra para contradézirme, porque de las otras contradiciones que vyeren fundadas con la pasyon que algunos tyene(n) de conservar ésto y todas las cosas hechas en deservicio del príncipe y Rey nuestro señor, no me pesaría de hallar muchas, porque asy como para hofenderme el tienpo pasado, me halló de servidor del señor Rey de Aragon, porque sabyan quyo servidor hera, asy para confundillos los pienso yo llamar y vsar entre ellos como contra deservidores y desleales de su príncipe y Rey natural; y esto digo por quien quiera que no aya estado byen en mis cosas y agora quiera estar mal; pues estonçes ni agora, no aya nadie que me contradiga, syno los que se hallan condenados en este yeRo y á mí me ven muy libre; é pido por merçed, señores, y sy necesario es os Requiero, que sobre ésto no deys lugar á que en esa çibdad aya escándalos nin movimientos de algunos que á cosa agena los quiera(n) mover; syno que hesa çibdad esté en el sosyego é pasyficacion qués Razon, guardando y defendiéndolo el patrimonio Real; que por no ocuparos, señores, en otra cosa fuera desto, no os henbyo á pedir por merçed ni Requerir que como á çierto servidor del Rey nuestro señor, me ayudeys y favorescays como será Razon de hazello; pues los que tyene son tan agenos deste nombbre como de la

(1) En el acta se lee *pedimos*, por error de copia sin duda.

justicia para podello tener; y Reçebyré merçed que me mandeys, señores, Responder á todo esto que digo, porque el exámen destas cosas á de paresçer y declararse en presençia del príncipe y Re-y nuestro señor, á quien Dios trayga á estos sus Reynos muy prestoe y prósperamente; y porque por esta escritura, podreys, señores, ver algo de lo que toca á nuestra justicia asy en la syn Razon que se nos hizo, como en la Razon é justicia que tenemos para lo que agora se á de hazer, pidos, senores, por merçed la mandeys ver: y guarde nuestro señor y prospere vuestras muy nobles personas y estado—de Moron, doze dias del mes de hebrero de mil é quinientos y diez é seis años—á lo que, señores, mandardes—don Pedro Giron—

Escritura que se cita.—(Fólio 496 r. al 498 r.—Copia; letra muy apretada y menuda.)

✠=Escriuanos que soys presentes, asentad como nos don Pedro JiRon, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla, ec.^a, é doña Mençia de Guzman, su muger, duquesa de Medina Sidonia, condesa de Niebla, ec.^a, hija legityma de los señores duque é duquesa don Juan de Guzman é doña Ysabel de Velasco mis señores padre é madre, y hermana legityma del señor duque don EnRique de Guzman, que aya gloria, desymos: que por muerte é fallescimiento del dicho señor don EnRique, que aya gloria, pertenesció é perteneçe á mí la dicha doña Mençia de Guzman su casa y estado y mayorazgo é la dicha çibdad de Medina, con título de duquesa, y el condado de Niebla con todas las villas é lugares é fortalezas, vasallos é Rentas é todo lo

otro anexo é pertenesçiente á la dicha casa é mayorazgo, porque despues de la muerte del dicho señor duque don EnRique, no quedo otra persona mayor legitima propinca (1) llamada al dicho mayorazgo, saluo yo la dicha duquesa doña Mencía de Guzman, lo qual asy fué dicho é declarado por el dicho duque don EnRique, que aya gloria, en su última voluntad, por descargo de su conçiencia y porque quedase su estado pacífico en mí como legitima sucesora, porqué sabía, é hera muy notorio, que don Alonso Perez de Gusman, hijo que se llamava del señor duque don Juan nuestro padre, sy era su hijo, era nascido de dapnado, punible é Reprobado ayuntamiento, y tal que como yncestuoso, nefario, non podía subçeder en su hazienda, casa é mayorazgo del dicho señor duque don Enrique, ni avn en bienes partybles algunos, quanto más en bienes de mayorazgo, que son devidos á los hijos legítimos y no á los bastardos, avnque fuesen legitimados con qualesquier clábsulas y no obstancias (2), porque esto no se puede faser con ningun poder ordinario ni absoluto de nuestro muy santo padre nin de ningun Rey, en perjuizio de los hijos legítimos á quien está derecho adquerido por beneficio de sus mayores y antecesores, porque de los bienes de mayorazgo totalmente son exclusivos los hijos bastardos, avnque fuesen legitimados, y á ellos se prefiere otros parientes Remotos, quanto mas hija legítima é heredera de los que tuuieron é poseyeron legítimamente la dicha casa é mayorazgo; é que no se auía de dar lugar á que se dixese ni ávn pensase que don Alonso

(1) Pariente, deudo.

(2) *Obstancia*, objecion, tacha, reparo.

Perez ouiese esta casa con tanta ynabilidad é ynca-pacidad, especialmente aviendo en ella títulos de duque, marqués y conde, é bienes é dignidades de tal calidad que non pueden venir en bastardos, de las quales los derechos é leyes destos Reynos los excluyen; de lo qual syendo çiertos é çertificados nos los dichos duques don Pedro Giron é duquesa doña Mencía de Gusman, su muger, por nosotros é por nuestros procuradores é con nuestro espeçial mandado continuamos la posesyon quel derecho nos çedió é traspasó de la dicha casa é estado, é por mayor abundancia la tomamos é aprehendimos de nuevo, é pusimos allcaides en las fortalezas, é allcaldes é justiçias en la dicha çibdad de Medina Sidonia é las otras villas é lugares de la dicha nuestra casa é mayorazgo, é nuestros mayordomos é Recabdadores para que las fuerças é justiçia é Rentas estuuiesen, como estuuieron, de nuestra mano é por nosotros, é fuymos pacíficos señores é poseedores de toda la casa y estado, é nosotros por nuestras propias personas estuuimos en la dicha çibdad é fortaleza de Medina Sidonia, donde fuymos Resçebidos, jurados é obedesçidos y acatados como naturales é verdaderos señores, é tuuimos é poseymos la dicha çibdad é las otras villas é logares é fortalezas á nuestra entera é libre dispusyçion é voluntad; é estando asy, el señor Rey de Aragon, que Resyde é manda (en) estos Reynos, por la cabsa que despues se ha declarado é paresçido que é ello le movia, nos enbió á mandar con gran Reguridad que luego entregásemos toda la dicha nuestra casa é mayorazgo que teníamos al doctor Tello, que enviava como juez exsecutor, para quel lo entregase al dicho don Alonso Perez, é para ello enbió sus çédulas é mandamientos é mandó dar

carta patente del consejo de la Reyna nuestra señora, sellada con su sello, para todos los allcaides, allcaldes, Regidores é vasallos de la dicha casa é estado para que todo lo entregasen é se entregase al dicho doctor Tello, para lo entregar al dicho don Alonso Peres, con grandes penas é cominnaciones que sobre ello les ponía; é por la misma carta mandó á todas las çibdades é grandes del Andaluzía que viniesen poderosamente con gente armada á fasernos guerra, é por fuerça de armas tomarnos el dicho estado; é avnque por nos fué Respondido que su alteza quisiese oyr nuestra justiçia é nos la mandase guardar, de nuevo tornó á proueer otras cartas é prouisiones para el marqués don Yñigo Lopes, conde de Tendilla, como á capitan general, é para çiertos oydores de la abdiencia Real que Resyde en Granada, para qué y ellos viniesen é mandasen é aperçebiesen las çibdades é grandes de todo el Andaluzía que se juntasen con él con toda la gente de armas qué quisiese, para que nos apremiasen é aforçasen á dexar la posesion en que estavamos de nuestra Casa é estado; y el dicho marqués don Yñigo Lopes, capitan general, se movió de la dicha çibdad de Granada con los dichos oydores é con gente de pié é cavallo, é llamando é aperçebiendo á toda el Andaluzía para poner en efecto lo quel dicho señor Rey le mandaua, é asy vino fasta Seuilla, juntando mucha gente, é á tomar toda la de la dicha çibdad é su tierra; é como quiera que nin este me dió tiempo, nosotros tornamos á suplicar á su alteza que se quisiese ynformar de nuestro derecho y nos oyese; é pues teníamos nuestra casa é estado con tanto tytulo é justiçia, que no mandase nin permitiese nos fuese quitada, nin fuesemos despojados de la posesyon della, syn ser primero

oydos; lo qual non tan solamente no quiso oyr nin faser, mas avn con otras cartas de mayores penas y Reguridad proueyó en el negoçio; con las quales el dicho doctor Tello, é otros por su mandado, contra nuestra voluntad é por fuerça é con favor del dicho marqués é de la gente que con él estaua en Seuilla, tomó é aprehendió é ocupó las villas é fortalezas del condado de Niebla é otras villas que se disen de la frontera, é vino á la dicha çibdad de Medina muchas vezes él é los dichos oydores con mandamientos é Requerimientos é ynpusyçion de penas; é con notyficacion de las cartas selladas é patentes del dicho señor Rey é del consejo de la Reyna nuestra señora para nosotros dadas en primera é segunda insinuacion (1); lo qual visto por nosotros y la gran determinacion é Rigor con que el dicho señor Rey mandaua é movia estas cosas contra nosotros, é el gran poder que en estos Reynos tiene é la absolucion con que los manda, non pudiendo faser otra cosa, saluo obedesçer sus mandamientos, los quales trayan consygo justo miedo é temor, por la fuerça que se nos podia hazer para fazernoslo cunplir, é demás desto la alteracion de todo el Reyno, çibdades é grandes, todos juntos, convocados é conmovidos por mandamiento é temor del dicho señor Rey contra nosotros, y tambien vistas las penas é cominnaciones tan graves ynpuestas por las cartas é mandamientos del dicho señor rey é de los del consejo de la Reyna nuestra señora, é las amenazas é juntamientos de gentes é el peligro de perder é poner

(1) Esto parece decir la abreviatura por síncopa que en el original corresponde á este vocablo: equivale en tal caso á *intimacion ó apercebimiento*.

en abentura nuestras personas é el estado que esperamos de nuestra subgesion, é el peligro de nuestros criados é seruidores, é el poco poder que teníamos para Resystir á la poténçia é voluntad del Rey é del Reyno; no pudiendo defender nuestras personas nin nuestra hasyenda é de nuestros criados, con justo temor é miedo que podia caer en qualquier grande y constante varon, viéndonos solos con sola la compañía de nuestros criados é algunos de la casa é tierra del señor conde nuestro padre; y no esperando ayuda nin socorro de ninguno de nuestros debdos nin amigos por el temor que del dicho señor Rey tenian, viendo como algunos que por faboresçer nuestra justiçia é derecho fueron maltratados é ávn gravemente castigados, y estando tan absente é de tan poca hedad el príncipe nuestro señor para nos poder quejar é socorrer (1) á él, como á señor natural, no podimos faser otra cosa saluo dexar la dicha nuestra çibdad de Medina, de que fuymos despojados por fuerça, como por los testimonios que entónçes tomamos ante escriuano é testigos paresçerá; la qual dicha çibdad con todas las otras villas é lugares de nuestra casa é mayoradgo, fué luego entregado al dicho don Alonso Perez, de lo qual todo el dicho señor Rey ha declarado é mostrado la cabsa que á ello le movió; é porque luego yncontinente mandó que casase el dicho don Alonso Perez con vna nieta del dicho señor Rey, lo qual es público é notorio que fué Resçebido por esposo é marido de la dicha nieta del dicho señor Rey, é se çelebraron é fisyeron solepnes é notorios desposorios, por la qual cabsa paresçe muy bien quán poco nos aproueçhára

(1) Acojerse, ampararse.

porfiar à Resystir y en quantos peligros yncurriéramos, non fasiendo la voluntad de su alteza; é asy quedamos forçados é despojados de la posesyon corporal de nuestra tierra, casa é mayorazgo, é fué entregado al dicho don Alonso Perez, el qual ningun título nin derecho tiene á ello; por ende, como quiera que entónçes fesymos çierta protestaçon, hemos esperado fasta agora quel dicho señor Rey, teniendo Respecto á descargar su conçiencia, é dexando la pasyon que entónçes le movió á ello, nos ouiera mandado desagrauiar é tornar la posesyon de nuestro estado; lo qual visto como non lo manda nin quiere faser, antes que agora se disé é publica que manda traer á Seuilla á la dicha su nieta, donde el dicho don Alonso Perez está, para que se faga é çelebre su casamiento, por donde no esperamos que durante la estada é mando del dicho señor Rey en estos Reynos no mandará nin permitirá ser Restituídos en lo nuestro, nin quitado al dicho don Alonso Perez, pues lo toma é señala en lugar de yerno: por ende, agora ante vos los dichos escrivanos, tornamos á desir é Repetyr nuestra Reclamaçon, para que lo que entónçes fesymos é sufrimos que se feziere, é todo lo que despues se fiziere en nuestro dapno é perjuizio, todo ello seamos vistos hazello é consentillo por fuerça é contra nuestra voluntad, por las cabsas sobre dichas, é que non consentimos nin entendemos consentir agora, nin de aquí adelante, nin en tienpo alguno, nin cosa nin parte dello; é que como quiera que fuymos privados de la natural é corporal posesyon que teníamos, más que entónçes, é agora, é de aquí adelante, Retuimos é Retenemos en nuestros ánimos é voluntad la ceuil posesion de la dicha casa é estado, çibdad, villas é fortalezas, vasallos é Rentas, los tytu-

los é dignidades de la dicha casa, para que nos quede entero nuestro derecho é facultad é propia abtoridad para con la çeuil posesyon que tenemos, juntar é continuar é tomar é aprehender la corporal posesyon de que fuimos despojados, cada é quando posybilidad é facultad se nos ofreçiere é quanto çesen las cabsas por donde dexamos de poseer; é para quando vbiere tal aparejo, que atenta la grandeza de la casa é fortalezas de que fuymos despojados, podamos buenamente é syn mucho peligro tornar á Recobrar la dicha corporal posesyon: é protestamos que avn que pase mucho tiempo, lo que Dios quiera que no se ofrezca, este aparejo que protesto, no seamos vistos perder nin olvidar la dicha posesyon é facultad, de propia abtoridad; é sy en esta protestaçion que fasemos, vbiere alguna falta por no se faser en tiempo, ó de abtos ó palabras sustançiales quel derecho é leyes disponen que se deuiere desir ó faser para maior corroboraçion é firmeza deste dicho abto, por do á nuestro derecho pudiese venir algun dapno é perjuizio; que pedimos é protestamos que la tal falta de las tales palabras ó cosas que se deuiesen desir ó faser, non nos traygan nin pare ningun dapno, nin perjuizio á nuestro derecho, por no se aver dicho nin fecho, por quanto non pensamos fallar letrado de quien nos aconsejar é ynformar para lo que en esto debriamos faser ó desir, por el general temor é opresyon que toda la gente tiene al dicho señor Rey é la voluntad tan determinada é absoluta que ha mostrado de nos agrauiar en ésto; é que desde agora pedimos é suplicamos al muy alto é muy poderoso príncipe don Carlos nuestro señor natural, que juntando é aprehendiendo la corporal posesyon de que fuymos despojados con la çeuil que Retuimos é

Retenemos, su alteza nos mande anparar en ella como lo creemos, é tenemos çierta espera en que su alteza lo mandará faser, pues es muy Notorio é manifesto que demás de la cabsa sobredicha quel señor Rey ha mostrado para faser èsto, se cree é publica que tan bien lo ha hecho por avernos mostrado el conde nuestro padre (1) é nosotros por muy çiertos é leales vasallos del dicho príncipe nuestro señor, é zelosos de su subçesion é venida á estos Reynos: é porque de todo lo susodicho conste é aparesca adelante, asy lo dezimos é protestamos ante vos los escrivanos é testigos questán presentes; é vos Requerimos que desta nuestra voluntad é protestaçion é manifestaçion nos deys un abto é escriptura en pública forma para guarda é conseruaçion de nuestro derecho, é asy lo pedimos por testimonio—El qual dicho abto pasó é fué leydo en la villa de Moron de la frontera, dentro de la fortaleza della, á veynte dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill é quinientos é quinze años—testigos que fueron presentes á la presentaçion deste dicho abto de Reclamacion é lo vieron leer é como sus señorías dixeron que asy lo dezian é protestavan é los vieron firmar sus nonbres, Juan Vazques Orejon, natural de la çibdad de Avila, é criado del muy ilustre señor conde Vrueña, é Antonio de Morante, natural de la villa de Medina del Campo, é Juan Bermudo, clérigo, vesino de la villa de Osuna, é Gonçalo de Villalta, natural de Baeça, los quales dichos testigos asy mismo firmaron sus nonbres =don Pedro Jiron, duque=la duquesa doña Mençia =Juan Bazques Orejon=Gonçalo de Villalta=Anto-

(1) El conde de Ureña.

nio de Morante=Juan Bermudo, clérigo=E yo Alonso Herrandes Gallego, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra señora é su notario público en la su corte y en todos los sus Reynos é señoríos, presente fuy en vno con los dichos testigos á la presentaçion que los dichos señores duque é duquesa fizieron ante mí é los dichos testigos de la dicha escriptura é abto de Reclamacion é protestaçion, el qual fué por mí leydo ante sus señorías é ante los dichos testigos, é dixeron que asy lo dezian é Reclamavan é protestavan, é lo firmaron de sus nonbres en presençia de mí é de los dichos testigos, é lo pidieron por testimonio; el qual dicho abto escriuí, é por ende fize aquí este mio sygno, que á tal es ✠, en testimonio de verdad=Alonso Herrandes Gallego, escrivano é Notario público=

.....

el dicho Pero Diaz de Carrizosa, veynte é quatro, dixo: qué l era en que sea Respondido el señor don Pedro Giron como quien su señoría es; pero porque esta çibdad es de la corona rreal donde tiene corregidor suyo é por alcaide al señor don Pero Laso, é sus merçedes han de hazer lo que conviene al seruiçio de la corona rreal, é que qualquiera cosa que la çibdat haga en defensa de la corona Real é paz é sosyego deste rreyno, non es por deseruir á su señoría, sy non por conplir lo que deue; é en lo al (1) quès é Requiere al señor corregidor que luego con vn correo de enpostas notifique ésto á los gobernadores del príncipe, nuestro señor, é consejo de su alteza, para que le hagan saber el estado en que están los negoçios para que de allá se enbía á mandar lo que convenga al seruiçio de

(1) lo otro, lo demás,

sú alteza é príncipe nuestro señor; é entretanto que este correo vá, rrequirió al señor corregidor é veynte é quatros que luego lo enbien á notificar á Seuilla é á Córdoba é á Eçija é á Carmona, para que todas juntas cunplan aquello que convenga al seruiçio de la Reyna nuestra señora é príncipe Rey nuestro señor; é sy asy lo hiziere, fará lo que deue; en otra manera, pidiólo por testimonio con el voto de cada cauallero que sobre ésto votare=

.....

el señor don Pero Laso de la Vega, veynte é quatro, dixo: que á la carta del señor don Pedro esta çibdad le deve Responder que le besa las manos por querer justificar su salida, y que bien crén que será con la voluntad que dize, del seruiçio del Rey nuestro señor; pero questa çibdad Reçibirá mucha merçed que por el escándalo y alboroto que en este Reyno se podría seguir de su venida, que su merçed tuyese por byen de llevallo por la vya ordinaria y non por mano armada, y que asy se lo pidan por merçed que lo haga; y sy neçesario es que lo rrequieran por la parte que les cabe, pues non puede atravesar ninguna parte de las que dize, syn follar el término desta çibdad; y quès en lo que dixo el dicho Pero Diaz de CaRyzosa, veynte é quatro, açerca del escrivyr de los gobernadores y consejo de su alteza.

.....

El señor coRegidor dixo: quès en lo que asentó el señor don Pero Laso y que vaya(n) con la carta dos cavalleros deste ayuntamiento, los quales nonbró luego; y son los señores Pedro de Hinojosa, veynte é quatro, é Bartolomé de Avila, jurado=

Carta de Xerez al Corregidor de Córdoba.—

(Fólio 500 vuelto.)

(*Cabildo susodicho.*)

muy magnífico señor—Reçebymos la carta de vuestra merçed (1), y en gran merçed tenemos la memoria (2) quesada muy noble çibdad syenpre desta haze, de donde se confirma la antygua amistad (3) que anbas çidades tyenen y de cada dia nos obliga á tenerles doblada afeçion; y en todo lo que á fecho despues del doloroso acaheçimiento del fyn del ynvectysmo Rey don Fernando, Rey nuestro señor, an muy byen confirmado vuestras merçedes la lealtad que á la corona Real syenpre tuyeron, que çierto á pareçido byen y á sydo enxemplo para que las otras çibdades destos Reynos açierten á lo que deven hazer, de que mucho nos avemós gloriado por la parte questa çibdad toma de la gloria desa: acá, señores, hezimos lo mesmo, y sy mas á vuestra merçed pareçiere que hen serviçio de la Reyna nuestra señora y del príncipe nuestro señor su hijo, devamos hazer, en todo aquello les seguiremos—nuestro señor el muy manífico estado de vuestras merçedes acreçiente con creçimiento de mayor honra—de Xerés &c.^a

(1) No está copiada.

(2) En el original se lee *moria*.

(3) Tuvo origen esta amistad el año de 1325 con motivo de la batalla de *Matanza y Matanzuela*, llamada tambien de *los Cueros*.

Mandamiento é carta de don Juan de Rybera.

—(Fólio 501.)

(*Cabildo del sábado 16 de Febrero de 1516.*)

(*Carta.*)—muy nobles señores—ya á vuestra merçed he hecho saber el cuydado en que su alteza y los del su consejo me pusieron de paçifyear esta provincia del Andaluzía, de la qual syenpre tuvieron sospecha que por don Pedro Giron é su padre avya de ser puesta en enojo (1) y en escándalo, como pareçe que se á hecho y haze, como vuestras merçedes an visto; á la qual paçificaçion esta çibdad y esa, como mas principales de todas las otras del Andaluzía, son obligadas segund leyes destos Reynos; y los que dellas tenemos cargo, ansy justiçias como Regidores é otros oficiales dellas, seríamos muy de culpar y ávn ynçuriamos en grandes penas, sy pudiendo ovyar é quitar las tales asonadas y escándalos y levantamientos de gentes é perturbaciones de paz, non lo hiziésemos: por lo qual á vuestras merçedes é Requerido antes de agora questuviesen muy aperçebidos y aparejados con la gente desa çibdad para que vyendo que don Pedro Giron no quisyese çesar su propósyto, esta çibdad y esa saliesen á dar órden de lo poner en paz y hazer çesar el alboroto y asonada en que vá; mayormente que, segund vá publicando y las ayudas que lleva, no solamente lo de señores, pero avn de la corona Real, entyende to-

(1) Alboroto, conmocion.

mar, y ansy lo comienza á poner en la obra en Sanlúcar, el pleyto omenaje de la (1) qual está hecho á su alteza: esta çibdad á sydo Requerida por el alcaýde della que la vaya á socorer y asy deven de aver fecho á esa; y avnque non ovyese Requerido, semos obligados á lo hazer todos, y çesando con disymulaçion ó en qualquier manera, seríamos vistos ayudar á los que hazen el escándalo; por lo qual esta çibdad y yo con ella, salimos mañana miércoles veynte dias del presente con la gente della y su tyeRra que más buenamente sea (2) podido sacar: pídos, señores, por merçed que pues que veys quèsto es serviçio de la Reyna y príncipe nuestros señores, y el mayor que se les puede hazer, que vuestras merçedes luego salgan con la gente desa çibdad á se juntar con la gente desta, para que con el ayuda de Dios, demos hórden de quitar el mal presente y quitar el propósyto de hazer lo semejante, y quitar las malas yntynçiones que piensan que non á de aver quien las Refrenen; y quando allã os suçeda cosa en que esa çibdad aya menester ser ayudada desta ó de mí, tened por çierto que lo tengo de hazer con tanta voluntad y diligencia como en mi cabsa propia, y porque segud (*sic*) el breve tienpo, non se puede dezir muchas Razones, çeso, Rogando á nuestro señor guarde y prospere las muy nobles personas de vuestras merçedes como desean—de Sevilla, martes diez é nueve de hebrero de dxvj años—hará, señores, lo que vuestra merçed mandare—don Juan de Ribera—

(1) En el original dice *lo*.

(2) por «*se han*»

Mandamiento.—(*Original, firmado del Asistente.*)

✠—Yo don Juan de Silua é de Ribera, señor de las villas de Montemayor é Villaluenga, del Consejo de la Reyna nuestra señora, su asystente en la muy noble é muy leal çibdad de Seuylla é su tierra, é capitán general que soy de la prouinçia del Andaluzía por su alteza, por virtud de vna prouision de su alteza á mí diregida, su tenor de la qual es esta que se sygue:

«doña Juana por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar é de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas é tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon é de Navarra é de las dos Çiçilias, de Jherusalen, Archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña é de Bravante etc, condesa de Flandes é de Tirol etc, señora de Viscaya é de Molina etc—á los perlados, duques, marqueses, condes, Ricos-omes, maestros de las órdenes, priores é comendadores é subcomendadores, allcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los consejos, corregidores, allcaldes, Regidores, veynte é quatro caualleros, jurados, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las çibdades, villas é lugares que son en la prouinçia del Andaluzía, de Realengo como de Abadengo, hórdenes ó behetrías, ó de señorío, é á todos los caualleros, escuderos que biuen comigo de tierra ó acostamiento, en las dichas çibdades, villas é lugares, é á cada vno é qualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su

traslado synado de escriuano público, salud é gracia= Sepades que yo he sydo ynformada (1) que algunos grandes é caualleros de la dicha prouinçia del Andaluzía an començado á faser algunas asonadas, apercebimientos de gentes, asy de pié como de cauallo, para poner escándalo é alboroto en la dicha prouinçia del Andaluzía, è para tomar é çercar algunas çibdades é villas é fortalezas della, é para poner en efeto sus propósytos é malos pensamientos; é porque ésto es cosa muy escandalosa en mucho danno de mis súbditos é naturales, é dello se podría Recreçer ynsultos é males é muertes de hombres; é á mi como á Reyna é señora en lo tal pertenesçe proveer (2) é Remediar, é hé acordado de fazer mi capitan general de la dicha prouinçia del Andaluzía á don Juan de Sylua é de Ribera, mi asystente de la muy noble çibdad de Seuilla, para que tenga cargo de proveer en mi nonbre en todas las cosas conplideras á mi seruiçio é en paçificar la dicha prouinçia del Andaluzía, para que no consienta ni dé lugar que se faga en ella los dichos ayuntamientos de gentes nin otros escándalos nin alborotos algunos, é proceda contra los que fizieren é yntentaren de haser como contra Rebeldes é henemigos de mis Reynos é Señoríos é quebrantadores de la paz dellos; é sobre ello mandé dar esta mi carta en la dicha Razon; por la qual vos mando á todos é á cada vno de vos que de aquí adelante, en quanto mi merçed o voluntad fuere, ayades é tengades por mi capitan general de la dicha prouinçia del Andaluzía al dicho don Juan de Sylua é de Ribera, mi asystente de la dicha

(1) En el acta ynformado.

(2) En el original probar.

çibdad de Seuilla; é fagays é cunplays todo lo que por él de mi parte vos fuere mandado en todas las cosas é casos tocantes á la paçificaçion é soçiego de las çibdades é villas é lugares de la dicha prouinçia del Andaluzía é vesinos dellas, é vays á qualesquier partes é lugares donde él vos dixere é mandare, é le deys é fagays dar todo el fauor é ayuda que vos pidiere é oviere menester para paçificar la dicha prouinçia del Andaluzía é yvitar los dichos escándalos é alborotos, é para punir é castigar á los que los fizieren ó fueren Rebeldes é ynobidientes; syn poner en ello excusa nin dilacion alguna é syn me más Requerir nin consultar sobrello, nin esperar para ello otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera insinuacion (1) só las penas que de mi parte vos pusyere, las quales yo por esta mi carta les pongo é hé por puestas, é le doy poder é facultad para las executar en los que Rebeldes é ynobidientes fueren, ó en vuestros bienes =Otro sy mando: que durante el tiempo que el dicho don Juan de Sylua é de Ribera, mi asystente, toviere el dicho cargo de mi capitan de la dicha prouinçia del Andaluzía, é le acogades é Resçebades en esas dichas çibdades, villas é lugares, é á las gentes de cavallo é de pié que con él fueren é les dedes é fagades dar buenas posadas en que posen syn dineros, é los manenimientos é bestias de guías que vviere menester, por sus dineros, á los presçios que entre vos otros valieren, syn poner en ello excusa nin dilacion alguna; é mando á vos las dichas mis justiçias é á cada vno de vos en vuestros lugares ó juridiçiones, que fagays é cunplays todo lo que por el dicho mi capitan general

(1) Véase la nota de la página 71.

vos fuere mandado cerca de todo lo susodicho, syn poner en ello ynpedimento alguno, porque asy cumple á mi seruicio; que para vsar y exercer el dicho oficio é para faser conplir todas las cosas a él tocantes é conuenientes, por esta mi carta le doy poder conplido con todas sus ynçidencias é dependencias, anexidades (é) conexidades; é los ynos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mill maravedís para la mi cámara=dada en la dicha çibdad de Seuilla, á veynte é tres dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill é quinientos é dies é seys años=*archiepiscopus Granat^{us}*=*licenciatus Muxica*=*licenciatus çSand.º?*=*Fernandus episcopus Alment^{us}*=*doctor Caliero* (1)=yo Bartolomé Ruys de Castañeda, escriuano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo=en las espaldas de la dicha carta está el sello Real=Registrada=Ramiro de Canpo=Castaño, de chançiller.»=

fago saber á vos el conçejo corregidor, allcaldes é alguazil, veynte é quattros, Regidores é jurados, caualleros, escuderos, oficiales (é) omes buenos de la muy noble é muy leal çibdad de Xerés de la frontera, é byen deveys saber, en como es ya notorio que don Pedro Giron vá con mucha gente armada á punto de guerra, asy de cavallo como de pié, á tomar el estado de la casa de Medina Çidonia, por fuerça de armas, é asy lo dize é publica é lo ha escripto por sus cartas á esta çibdad, en mucho deseruicio de la Reyna é prin-

(1) Lo impreso con bastardilla parece escrito posteriormente, siendo diversa la tinta.

çipe, nuestros señores, é de sus justicias, en quebrantamiento de la paz é sosyego en que esta prouincia del Andaluzía está, é con muy muy grand alboroto é escándalo que se syguirá, é daños que se esperan seguir á toda esta Andaluzía é çibdades é villas é lugares dellas: lo cual todas las çibdades, villas é lugares é las sus justicias dellas somos obligados, por lo que toca al seruicio de su alteza, como á oviar los dichos daños, de proveer é Remediar; é á mí, como capitán general prinçipalmente, yncunbe el cargo con esta çibdad de salir é poner el dicho Remedio é provocar é llamar las dichas çibdades é á esa dicha çibdad é á todas las otras villas é lugares de la dicha Andaluzía que viere ser nesçesario; é non lo faziendo, asy á mí como á vosotros, su alteza nos cargaría mucha culpa, é con Razon, porque seríamos vistos haser el daño, sy pudiéndolo tollar (1) é Remediar, non lo Remediásemos; mayormente que soy ynformado que otros caualleros é grandes desta Andaluzía estan aliados con él é le ayudan é fauoresçen, con pensamiento asy mismo de tomar ellos otras cosas é lugares asy de la Corona Real como de otros estados, de que se esperan en estos Reynos muchos escándalos é guerras=por tanto de parte de sus altezas, en cuió deseruicio esto se faze, vos Requero, é sy neçesario es vos mando, por virtud de la dicha prouision, con las ynstançias del derecho Requeridos, que luego vista esta mi carta, pues lo susodicho á todos es notorio, aperçibays á toda la gente de pié é de cavallo que enesa dicha çibdad ay, é les fagays faser alarde é estar prestos é aparejados para que á tercero dia despues desta mi carta, puedan salir con

(1) Por *toller*, *atoller*, atajar, impedir.

vuestro capitan adonde yo vos fiziere saber que vay(s) é estoy esperando con la gente desta dicha çibdad é su tierra; poniendo para ello todas las penas é premias que fueren nesçesarias, para lo qual, si nesçesario es, como capitan general vos doy poder conplido; é pues to que (1) segund la lealtad que esa dicha çibdad á sienpre tenido é tiene á la corona Real, no hera nin son menester poner penas, pero (2) por conplir con lo que devo al seruicio de su alteza, vos mando que asy lo fagays é cunplays, so pena de perdimiento de vuestros bienes é de ofiçios, é las personas á merçed de su alteza=fecha en Seuilla, á quinze dias del mes de febrero de mill é quinientos é dies é seys años=don Juan de Rybera=por mandado de su señoría=Diego de Toledo, escriuano de su alteza=

Al dorso de la segunda foja, ó quarta plana, en el espacio que queda, cerrado el pliego, se lee:

✕=Carta de aperçebimiento del asistente de Seuilla para Xerés=al Sr. Hernan Lopez=á de ser mañana sábado, xvj de hebrero, en las onze del dia, y á la vna en Sanlúcar=(Hay una rúbrica.)

.....
 el señor coRegidor mandó que se pregone questa çibdad esté presta y aparejada para la guarda della y para el seruicio de la Reyna uestra señora y del príncipe Rey nuestro señor=

(1) Aunque.

(2) Sin embargo, no obstantè.

1.º Cédula de Carlos I.—(En los libros de «fechos del cabillo.») (Fólio 506.)

(En el propio cabildo.)

la Reyna=conçejos, Justiçias, veynte y quatos, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las çibdades, villas é lugares destes mis Reynos é señoríos, é arrendadores é Recabdadores mayores é thesoreros é Receitores é otras qualesquier personas á quien lo de yuso en esta mi carta, toca é atañe en qualquier manera, é á quien fuere mostrada ó su treslado synado de escriuano público: ya sabeys como estan librados en vosotros ó en algunos de vos, en los maravedís de las Rentas de vuestros cargos del año pasado de quinientos é quinze, á Pedro del Alcáçar (1), vezino de la çibdad de Seuilla, çiertas contías de maravedís para la paga de la gente de mis guardas é estado destes mis Reynos; é porque á mi seruicio cunple que las libranças que en vosotros le estan fechas, le sean pagadas á los plazos é segund en las libranças que çerca dello mandé dar é dí, se contienen, syn que en cosa dello aya falta nin dilacion; por ende, yo vos mando que luego que por el dicho Pedro del Alcáçar ó por su parte fuésedes Requeridos, le Recudades é fagades Recudir con todos los maravedís que de las dichas libranças le quedáredes deviendo á los plazos é segund en ellas se contiene; é sy en ello escusa ó dilacion pusyeredes, mando á los esecutores

(1) Receptor de los maravedís del oabeçon, segun el acta.

contenidos en mis cartas de libramientos é Recepto-
 rías, que sobrello fueron dadas, que hagan en vuestras
 personas é bienes las prisiones é execuciones ó Rema-
 tes de bienes en ellas contenido(s)=fecha en Guadalu-
 pe, á tres dias del mes de febrero de quinientos é
 deziseys anos=Carlos=Adrianus ambasiator=por
 mandado del príncipe nuestro señor, los gobernadores
 en su nonbre=Lope Conchillos=en las espaldas de la
 dicha cédula estavan dos señales de fyrmas=

Carta de Xerez al Asistente de Sevilla.—(Fólio
 509 vuelto.)

(Cabildo del juéves 21 de Febrero de 1516.)

muy manífico señor=vymos la carta de vuestra
 merçed, y en ella paresçe no estar vuestra merçed yn-
 formado de lo que acá nuevamente pasa, porque des-
 pues quel señor don Pedro Giron estovo en Sanlúcar,
 vyno á tener noche muy çerca desta çibdad con toda
 su gente, y otro dia pasó á vista della é tornó á sentar
 su Real algo mas desvyado, camino de Arcos, adonde
 á estado hasta oy juéves á las honze oras del dia; (1) y
 la diligencia questa çibdad hizo, fué quel señor co-
 Regidor enbyó dos cavalleros prencipales della á pedi-
 lle por merçed quisyese alçar su hexército de su tér-
 mino; y quando estos cavalleros llegaron, ya él movya
 su hexército, de manera que no fué menester su dili-
 gencia, y el se vá la vya de Arcos: agora que hemos
 ynformado á vuestra merçed de lo que acá pasa, le
 hazemos saber questa çibdad está aparejada para ha-
 zier (*sic*) todo lo que convyniere al serviçio de la Rey-

(1) En el acta de 16 de febrero consta que traia «mu-
 cha gente de armas, de pié é de çauallo, é mucha artillería.»

na nuestra señora y del príncipe Rey nuestro señor; y
 que vyniendo la persona de vuestra merçed á ella y
 juntándose con el señor Pedro Çuares de Castilla, co-
 Regidor é justicia mayor desta çibdad, y con don Pe-
 dro Laso de la Vega, alcaide della, y visto y comuni-
 cado con ellos lo ques menester para guarda y defensa
 desta çibdad é de su fortaleza, vuestia merçed hordene
 de lo demás como vyere que mas convyene al serviçio
 de su alteza y al provecho y pasyfycaçion desta An-
 daluzía, pues la yntynçion de vuestra merçed y la
 desta çibdad es toda vna; y será byen que vuestra
 merçed nos mande avysar de su venida algund dia
 antes, y tanbyen de adónde á de ser pagada la gente
 que desta çibdad saliere, porque los trabajos de la
 guarda de los muros adentro, como son para defender
 cada vno su casa, súfrense (1) syn esta paga: porque vy-
 niendo vuestra merçed, en todo se platycará=el nues-
 tro señor acresçiente la vyda.....

**Carta del Comendador Solis (alcaide de San-
 lucar).**—(Fólio 510.)

(Cabildo del sábado 23 de Febrero de 1516.)

muy magníficos señores=
 ya vuestras merçedes saben como esta forzaleza está
 por la Reyna é príncipe nuestros señores; é en la ve-
 nida quel señor don Pedro fizo aquí, é desta cabsa á
 cargado aquí la señora duquesa mucha gente; é como
 saben, non sé lo que se querrá hazer, é por tanto le
 suplico, é Requiero, sy menester es, de parte de la
 Reyna é príncipe nuestros señores, mandeys enbiar

(1) esto es: pueden efectuarse.

luego diez espingarderos é diez ballesteros, que sean personas de quien onbre se fie, por quinze diaz que podrá pasar esta furia; é sy les paresciere que yo les deuo de faser dar de comer acá estos quinze diaz, yo lo haré; pero como ésto sea cosa ques seruiçio de sus altezas, crería yo que de las Rentas rreales se podia tomar, como á fecho el señor asystente en Seuilla= nuestro señor sus muy magnificas personas guarde= fecha en esta fortaleza de Sanlúcar, á los veynte é dos de febrero de myll é quinientos é diez é seys años= al seruiçio de vuestras merçedes=el comendador Soliz=

.....

él señor corregidor dixo: qué era en que se Responda al alcayde de Sanlúcar que la çibdat hará lo ques obligada, pagando la gente que dize que ha menester, por que asy seá Respondido al señor don Pedro Laso, alcayde desta çibdat; é que asy se le escriua.]

Prohibicion de favorecer á grandes ni caballeros en rebelion.—(Copia de R. C., f.º 511 vuelto.)

(En el último cabildo citado.)

✠=doña Juana, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, ec.^a=á vos el coRegidor ó Juez de [Resy]dençia de la çibdad de Xerés de la frontera, ó á vuestro lugar tenyente en el dicho ofiçio, ó á [cada vno] de vos, salud é graçia=Sepades que á cabsa del falleçimiento del Rey mi señor é padre, que [santa gloria] aya,

(1) se ha

en tanto quel serenísimo príncipe don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, viene á estos mis Reynos, podría aver algunos movimientos y escándalos en dessoruiçio mio y d[añ]o destes mis Reynos, á lo cual non sea (1) de dar lugar, y los que lo tentaren de hazer é dieren favor é ayuda [á ello], serán castygados; por ende, por la presente vos mando que luego fagays apregonar públicamente por pregone[ro] y ante escrivano público, por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad y su tierra, que ninguna nin algunas personas de qualquier estado ó condiçion que sean, non acudan por [sus] personas nin con gente nin armas nin bastimentos nin den otro favor é ayuda á ningund g[ra]nde] nin cavallero destes mis Reynos, avnque byvan con ellos é lleven dellos quitaçiones é acostamientos [so pena] de caher en mal caso de aleve é trayçion é perdimiento de todos sus bienes para la mi cámara é fisco [é sus] personas á mi merced=é otro sy vos mando: que luego aperçibays toda la gente asy de cavallo como de pié [que] en esa dicha çibdad y su tierra ovriere, faziendo nómina della y les mandeys de mi parte, é yo [por] la presente les mando so las dichas penas, questén todos aperçebydos con sus armas y cavallos [á] punto de guerra para que cada é quando fueren Requeridos por mi parte é del dicho serenísimo [mi] fijo, con otra mi carta é proviçion, librada del presydenete é oydores de mi avdençia que Resyden en la çibdad de Granada, se junten con don Loys de Mendoça, marqués de Mondéjar, conde de Tendilla, mi capitan general destes mis Reynos de Granada y del Andaluzia, y fagan y [cun]plan lo que

(1) Por se ha.

por el dicho marqués, como mi capitán general, en mi nombre fuere mandado, para esc[usar] é oviar los dichos escándalos é alborotos; é sy antes quel dicho marqués fuere, oviere en algunas de vuestra jurisdicción algund movimiento é ayuntamiento de gentes, lo fagays luego de Ramar, é castigar á lo[s] que asy se juntaren é alborotaren, de manera que ninguno sea osado de yr nin pasar contra [lo] en esta mi carta contenido; proveyendo en todo como vierdes que cunple á mi servicio y pacificación de la tierra; y sy alguna cosa se ynovase é sucediese, lo fagays luego saber á los dichos mi presyente é oydores, para que provean sobre ello como convenga á mi servicio; é non fagades ende al, so pena de la mi merçed é de cien mill maravedís para la mi cámara é fisco, so la qual dicha pena m[ando] á qualquier escriuano público que para ésto fuese llamado, que dénde (1) al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, porque yo sepa como conplides mi mandado=dada en la çibdat de Granada, á diez é syete [dias] del mes de hebrero, año del nacimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill é quinientos é dies é seys [años]=yo Pedro de Leon, escriuano de cámara y de la abdençia de la Reyna nuestra señora, la fiz escrivyr [con] acuerdo de los oydores de la dicha su avdençia=y en las espaldas de la dicha carta demás del sello Real, dezía=(Hay un claro grande en el original.)=Christóual, liçençiatús=dotor Dávila=Liçençiatús de la Côte=Dotor B.....=Marcus, dotor=hançeller (sic) liçençiatús Alº Lopez=

(1) Síncopa de *dé ende*; dé de esto, dé de ella.
 (2) Al corregidor.

la qual dicha carta de la Reyna nuestra señora le fué presentada originalmente (2), é es escrita en papel, é sellada con su sello Real de cera colorada en las espaldas, é firmada en las espaldas de los señores del abdençia é chançellería de la çibdat de Granada, segun que por ella paresçe; la qual por el dicho señor corregidor fué obedecida con toda la Reuerençia é acatamiento que á su alteza es devido, é la b[esó] é puso sobre su cabeça é dixo: que la conplia en todo é por todo de la manera é s[egun] que en ella se contenía é su alteza por ella le enbia mandar, é que en su conplimiento [luego] mandaua é mandó que la dicha prouision sea pregonada en esta çibdat á canpana Repicada á boz de pregonero, porque venga á notiçia de todos é della non se pueda pretender ynorançia, diziendo que lo non sopieron nin veno á sus notiçias.

Requirió el señor don Pedro Laso, veynte é quatro desta çibdat, al señor corregidor que por quanto la dicha carta de su alteza es de los señores del abdençia de Granada en que [paresçe quel] marqués de Mondéjar es capitán general desta Andaluzía, é á escrito á esta çibdat [el] asystente de Seuilla, en que dize ques capitán general desta Andaluzía, que Requiere que se enbie [el] treslado de la dicha prouision al dicho asystente, para que sepa esta çibdat á quien á de [tener] por capitán; en el qual dicho Requerimiento fué el dicho don Johan de Villacreçes; el señor corregidor dixo quel Responderá=

Dos cartas importantes.—(Fólio 534.)

(Cabildo del martes 11 de Marzo de 1516.)

(Primera; del Rey don Carlos I.)

el príncipe=conçejo, justicia, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la noble é leal çibdat de Xerez=yo he sabido la muerte é fallesçimiento del muy alto é muy poderoso católico Rey mi señor, que Dios tiene en gloria, de que hé avido grandíssimo dolor é sentimiento, ansy por la falta que su Real persona haze en la christiandat, como por la soledat desos Reynos, é tambien por el bien é vtilidad que de su saber, prudencia é gran yspiriençia se me seguía; pero pues á plazido á nuestro señor, deuémonos conformar con su voluntad; por lo qual é por el gran amor é afeçion que á los dichos Reynos como es Razon tengo, (he) acordado é determinado de yr con mi persona á los vesytar, consolar é alegrar, Regir é govarnar; y ya para ello con mucha diligencia se haze é apareja todo lo que conviene: por ende, yo vos mando que entretanto deys fauor é asystencia al Reuerendíssimo señor cardenal dEspaña é al consejo Real para la governacion é administracion de la justicia desos dichos Reynos é señoríos, como el dicho católico Rey mi señor lo dexó mandado é ordenado por su testamento; obedeciendo é compliendo en todo é por todo sus cartas é mandamientos, segun que se obedescieron é fueron obedescidos é conplidos en vida del dicho Rey católico; é en lo demás el Reuerendo dean de

Lobayna, mi enbaxador, os escriuirá; dalde entera fé é creençia=de la villa de Brusuelas, catorze dias del mes de febrero de quinientos é diez é seis años=yo el príncipe=por mandado del príncipe=Alonso de Barriouuevo=

(Segunda; del embajador.)

muy nobles señores=entre otras cartas que agora Recebí del príncipe nuestro señor, venía vna para vuestras merçedes, la qual aquí les enbió; é porque su alteza me enbió á mandar que quando les diese la carta, les fablase algunas cosas de su parte, que convienen á su seruiçio, é la absençia non me dá lugar para ello, acordé de los escreuir, haziéndoles saber que el príncipe nuestro señor es seruido que en su absençia, en tanto que su alteza viene á estos Reynos, lo qual plaziendo á nuestro señor será muy presto, el Reuerendíssimo señor cardenal dEspaña é yo entendamos en la governacion dellos é estemos syenpre juntos é procuremos con los del consejo Real de mirar é proueer las cosas que mas convienen al bien destos Reynos é para la paz é sosyego dellos é el seruiçio de su alteza; é lo que fuere menester lo endereçemos, non solamente como gobernadores mas como padres, teniendo á todos en mucha justicia é conformitat, lo qual con ayuda de nuestro señor, asy entendemos de hazer syenpre; é pues esa çibdat es tan honrrada en estos Reynos é de tanta nobleza é lealtad é adonde tantos caualleros tienen su asyento, tanto mayor obligacion tienen vuestras merçedes á mirar con todo cuidado é diligencia por el seruiçio de su alteza é que syenpre todos esteys en mucha paz é sosyego é con-

formidat, que en ninguna cosa pueden vuestras merçedes hazer mayor seruiçio á su alteza que en ésto, é mas en tal tienpo, estando su alteza absente; el que más la procurare por su parte, se mostrará mas seruidor del príncipe nuestro señor, é le echa mas cargo para que viniendo su alteza, plaziendo á Dios, lo gradisca é pague con muchas merçedes; é syenpre nos avisen á su Reuerendíssima señoría é á mí de todo lo que subçediere; é porque de todo esto tengo muy çierta confiança, segun la mucha virtud é nobleza de vuestras merçedes, aquí non alargo; sy non que sy algo acá mandan, estén çiertos que lo tengo de hazer con muy entera voluntad=nuestro señor sus muy nobles personas prospere=de Madrid, quatro de março=á seruiçio de vuestras merçedes=Adrianus anbasiatoris=(1)

.....

El señor corregidor dixo: que obedecía é obedeci6 la dicha çédula de su alteza con el acatamiento devido, y la çunpli6, y bes6, y puso sobre su cabeça como carta de su Rey y príncipe nuestro señor, á quien plega nuestro Señor de traer á estos Reynos con próspero vyage; y asy mismo dixo: que obedecía la carta del señor henbaxador para çonplir lo quel señor cardenal y henbaxador mandare, y que besa los piés de su majestad por tan grand merçed como á estos Reynos haze, en espeçial en acordarse desta çibdad en mandalle escriuyr; y por ello esta çibdad deve aver mucha alegría y dar muchas graçias á nuestro Señor por tan

(1) El Cardenal de España que se cita, es el insigne Cisneros, muerto en Roa (Burgos), el 8 de Noviembre de 1517, á los 81 años.

grandes merçedes como á estos Reynos haze en dáles (sic) príncipe natural, poderoso é sabyo; plega á nuestro Señor dé á esta çibdad logar para poder seruyr tan grandes merçedes como oy (1) esta çibdad Reçibe de su alteza; y qués que abunque no se pueda hazer todo lo que conuiene á su Real seruiçio, se hagan alegrías las que convyniere por tan byen aventuradas nuevas como vyenen á esta çibdad; y que le paresçe que se deve pregonar porque los cavalleros de fuera deste Regimiento (tengan) é Reçiban parte del plazer de tan buenas nuevas y aventuraça como oy á venido; lo qual se apregone con tronpetas y atabales, Repicando las campanas de san Lionís (sic), y Respondiendo todas las otras desta çibdad, porque sea notorio á todos; y asy mismo sea pregonado que toda la çibdad á ora de completas vaya á la yglesia mayor de san Saluador á que se cante el *tedeu laudamos*, y que todos vayan syn luto (2) á ésto, con que se torne otro dia á tomar, é que se provea que hen todas las yglesyas se hagan luminarias y se pregone que hen toda(s) las casas aya lumbres á las puertas fasta que çesen las campanas de Repicar esta noche; y que le parece que luego deven yr tres Regidores y vn jurado al cabillo de la yglesya mayor y á los monesterios á dalles parte desta byen aventurada venida y que hen albricias esta çibdad le suplique, pues su majestad escribe que adereça para venir, que en las misas y sacrefiçios, fasta que su alteza sea venido, se haga plegaria, porque á nuestro Señor le plega de le dar próspero seguro vyage, y le trayga á su majestad á estos Reynos como es menester.

(1) En el original dice *yo*.

(2) Se llevaba por la muerte del ilustre D. Fernando el Católico.

Jura de Carlos I en Granada.—(Fólio 563 vuelto.)

1 (Cabildo del juéves 24 Abril de 1516.)

.....El dicho señor don Pero Laso de la Vega y de Gusman, veynte é quatro, dixo: que en la córte de sus altezas y en Toledo y en la chançlería de Granada y en Córdova y en otras partes destos Reynos, se an alçado pendones por el Rey don Carlos nuestro señor; y que por ello que Requería y Requirió al señor allcalde mayor y á esta çibdad que se alçen los dichos pendones por la Reyna doña Juana y por el Rey don Carlos nuestros señores, por anbos á dos juntamente, asy como costa que se á fecho en la corte de su alteza adonde están los gobernadores deste Reyno, qués la cabeça por donde todos se an de seguir; y sobre ello y porque más coste á esta çibdad le presentó vna escritura de fé, escrita en papel, fymada y synada de escriuano público, para que coste á esta çibdad lo susodicho; y quel, como alcaýde de la fortaleza desta çibdad, está presto de los alçar en su fortaleza, por qués su ofiçio; y el tenor de la qual dicha fé es esta que se sygue:

«yo Francisco de Figeroa, escrivano è Recebtor de la Reyna doña Juana y del Rey don Carlos su hijo, nuestros señores, y su notario público en la su corte y en todos los sus Reynos y señoríos, doy fé á todos los señores que la presente fé vyeren, como en la honrada é gran çibdad de Granada, domingo en la tarde, treze dias del mes de Abril, año del naçimiento del nuestro

señor Jhesuchristo de mill é quinientos y diez é seys años, en la plaça de ByvaRanbla de la dicha çibdad, se alçó pendon públicamente por los Reyna é Rey nuestros señores, en vn tablado con dos Reyes de armas é con tronpetas y atabales é otros ystrumentos moriscos, estando presente á ello el muy Reverendo presydenete é oydores de la avdençia é chançlería de sus altezas, é el ylustre é muy manífico señor marqués don Luys, conde de Tendilla, é los más de los veynte é quatro é jurados de la dicha çibdad de Granada, é otra mucha gente que estuyeron presentes al pregon é alçamiento del dicho pendon por los dichos Reyes nuestros señores; de lo qual me fué pedida esta fé qués fecha dia, mes é ano susodicho: é porque yo el dicho Francisco de Fygeroa, escrivano público é Recebtor susodicho, fué presente á todo lo que dicho es é lo ví, escrivy de mi mano esta fé, é fyze este mio syno á tal en testimonio verdadero=Francisco de Fygueroa.»

(Acordóse enviar un correo á los Gobernadores del Reino para consultarles acerca del particular.)

pregon, alçar pendones.—(Fólio 579 vuelto.)

(Cabildo del miércoles 7 Mayo de 1516.)

«Sepan todos los vesinos desta çibdat, estantes é abitantes en ella, que esta çibdat tiene acordado de alçar pendones por los muy altos é muy poderosos católicos Reyna Doña Iohana é Rey don Carlos nuestros señores; é por ello se haga, segun su gran majes

tad, el primero dia de pascua primera que viene; mándase pregonar para que todos lo sepan.»

pregonóse en la plaça de la berçeras (1) é en el arenal, ante mucha gente de omez que ende estaua, á voz de pregonero.

Apercibimiento á Xerez.—Copia de R. C., fólio 580 vuelto.)

(Cabildo del viernes 9 de Mayo de 1516.)

Venieron al dicho cabildo el doctor Cornejo é el licenciado de la Côte, é presentaron á los dichos señores corregidor é veynte é quatro vna cédula de la Reyna nuestra señora, librada de los señores sus gobernadores, quel su tenor de la qual es este que se sygue:

«Conçejo, justicia, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales é omes buenos de la çibdat de Xerez de la frontera=Reçebí la carta que me enbiastes, y está maravillada de vosotros dar lugar que don Pedro Giron y las otras gentes que con él yvan, pasasen á fazer los escándalos y alborotos que començaron á fazer en esa provincia del Andaluzia, viendo cuánto desto yo era deseruida, y asy mismo dar voto que se tomase nada de mis Rentas Reales ni de los otros servicios que me son devidos para la guarda y defensa de la fortaleza desa çibdad. sabiendo que todo ésto es á cargo de don Pero Laso de la Vega y de Guzman, mi

(1) Hoy de *Plateros*: llamóse tambien *del Rollo, de Mercaderes, de las Vendedoras y de la Panaderia,*

alcaýde de la dicha fortaleza; lo qual todo soy ynformada que fezistes porque algunos veynte é quatro é jurados de vosotros bevís con algunos grandes que entendieron en fazer los dichos alborotos; lo qual yo entiendo mandar proveer como conpla á mi seruicio; y porque agora yo enbió á mandar á Pero Suares de Castilla, mi coRegidor de la dicha çibdad, que, como mi capitán, se junte con la gente de cauallo y de pié desa dicha çibdad que fuere nesçesario, é faga y conpla y execute lo que por el doctor Cornejo, allcalde de mi corte, é por los oydores de la mi abdençia que con él estan, fuere mandado; yo vos mando que con toda deligençia cada é quando que el dicho Pero Suares vos lo mandare, vos junteys con él con vuestras personas é armas á punto de guerra, é vays á qualesquier partes que él viere que cunpla, é fagays y conplays todo lo que él de mi parte vos dixere é mandare, como si yo misma en presona vos lo dixere é mandare, so las penas que él vos pusiere, las cuales por la presente vos pongo y hé por puestas, é le doy poder é facultad para las esxecutar en los que Remisos é ynobedientes fueren, y ende vuestros bienes; é los vnos ni los otros non fagades ende al=fecha en la villa de Madrild, á primero dias del mes de março de mill é quinientos é dies é seys años=cardenalis Adrianus anbasyator=por mandado del príncipe nuestro señor, los gouernadores en su nombre=Lope Conchillos»=

Protesta del alcaide D. Pedro Laso.—(Fólio 583.)

*domingo honze de mayo, á ora de la vna del dia,
en los alcácares desta çibdad de Xerez.*

Respuesta á lo de las puertas.

en este dia, á la ora sobredicha, dentro en los alcácares desta çibdat, estando ende el señor don Pero Laso de la Vega é de Guzman, veynte é quatro desta çibdat, é en presençia de mi Pero Roman de Cuenca, escriuano de su alteza, é de los testigos de yuso escritos, el dicho señor don Pero Laso dió á mí el dicho escriuano vn escrito de Respuesta á lo que se mandó en el cabildo pasado sobre lo de las puertas, escrito en papel é firmado de su nonbre; quel su thenor de lo qual es este que se sygue:

El dicho don Pero Laso de la Vega y de Gusman, Respondiendo á los Requerimientos que son fechos por algunos de los veyntequatro y jurados desta dicha çibdad, y el que le haze Pero Suares de Castilla, como coRegidor della, que en efecto le quieren quitar y quitan la paga de la gente que por esta dicha çibdad le estaba asentada para la guarda de las quatro puertas della, que son veynte é seys Reales cada dia, porque en cada vna dellas esten seys onbres con vn allcaide y las velen y çierren y abran á las horas que esta dicha çibdad lo tiene acordado y mandado, diziendo que agora no ay nesesydad que en las dichas puertas aya el Recabdo que solía aver, y por otras cabsas y rrazones que cada vno señala por Su boto y Requeri-

mientos, los quales son voluntarios, y cada vno dize lo que le aplaze, como presonas que no an de dar quenta de las dichas puertas y fortalezas, como el dicho don Pero Laso, qués allcaide prinçipal de la fortaleza y dellas, y de todo tiene hecho pleyto omenaje á sus altezas como es obligado, y por esto y por lo que deve á su real servicio, dize: que los dichos testimonios é Requerimientos no han lugar, ni por ellos el dicho coRegidor le deuiera mandar quitar la paga de las dichas puertas, pues ay otros Regidores que ansy lo requieren, quanto mas que le consta y sabe el deservio que á la Reyna y Rey nuestros señores y al bien y guarda desta çibdad se le rrecreçería, synon oviese la guarda que ay en las dichas puertas; y como por su Requerimiento paresçe quiere que el dicho don Pero Laso tenga la gente á su costa, este es notorio agrauio, asy porque es costunbre que en todos los tienpos que se han guardado, la dicha çibdad paga la gente dellas, porquel dicho don Pero Laso no tie[n]e ni le dan con ellas por sus altezas tenençia alguna, y sy le dan con la fortaleza prinçipal çiento é ochenta é syete mill é quinientos maravedís (1), es notorio á la dicha çibdad que los gasta en ella, y mucho más quanto más que la guarda de las dichas puertas y lo que se puede escusar para que estén á rrecabdo, montan tresyentos y quarenta mill maravedís (2) cada año, do paresçe que la dicha çibdad á tenido y tiene de costunbre de la pagar, y por esto les señaló el salario dellas estos dias pasados, como en sus botos paresçe; y esta novedad y

(1 y 2) 5.514 reales 24 maravedís y 10.000 reales, respectivamente, de aquella época; hoy equivalen los primeros 14.448'59, y los segundos 26.200.

mandamiento no se podia ni devia hazer de justicia, á lo [ménos] syn primero consultallo con los señores gobernadores, para que visto y sabido [lo] que pasa, ynbiasen á mandar lo que sobrello se devia hazer, como está acordado y se acordó por esta çibdad en cabildos pasados, que entiendo presentar ante sus altezas; y hazello asy açeleradamente, es cosa muy rrézia y de que se syente el dicho don Pero Laso por muy agraviado; y tiene por çierto que sus altezas no se ternán por seruido(s) dello: por lo qual y por otras muchas cabsas que podria desyr, pide [é] Requiere al dicho señor corregidor y á todos los caualleros que en ello votaron y Requirieron que enmendando sus votos y Requerimientos no den cabsa que la dicha gente se dexede pagar por esta çibdad, syn que primero lo enbén á consultar como dicho tengo; y sy no lo hizieren y todavía quieren que su propó[syto] vaya adelante, quel dicho don Pero Laso, como veynte é quatro é allcaide les protesta lo que les puede protestar al dicho señor corregidor y Regidores para que [sy algund] peligro ó ynconviniente veniere á esta çibdad y desseruicio á sus altezas p[or no] estar en las dichas quatro puertas el Recabdo y guarda que an tenido y an m[enester], que sea á su culpa y cabsa, y non la del dicho don Pero Laso, pues no es tanto [yncon]viniente que le pagasen lo acostumbrado hasta que los señores gobernadores enbiasen á proveer en ello; por quel dicho don Pero Laso, segund la gente que tiene en la fortaleza preñcipal, no puede poner en las dichas puertas el [Re]cabdo que an menester, segund la mucha costa que es notorio; pues sus altezas no serán seruidos que en lo que toca al bien y guarda desta çibdad gaste [mas] hacienda suya de la que tiene gastada, asy en

esta fortaleza como en otras que tiene á su cargo, quanto más que sy él proveyese é pagase las dichas [puertas] teniendo la dicha çibdad de costunbre de pagallas, hera é sería poner costa [á la] Reyna é Rey y nuestros señores y quitalles el derecho que enesto tyenen; [y por] que á esta çibdad es notorio el vso y costunbre de la paga dellas, o aellega (1) y dize asy como lo entiendo mostrar y presentar ante sus altezas, para justificaçion y descargo y que el dicho don Pero Laso no es obligado de dar cuenta de las dichas puertas é alcáçar, syno á la Reyna y Rey [nuestros] señores, é dé tener en cada puerta más de su allcaide como lo acostunbra, y guardar sus torres; y que sy la çibdad quiere que las puertas se [çierren] y abran á los tiempos que suelen, que manden pagar la gente que para lo hazer Es menester, como syenpre se á hecho en los tiempos pasados y hasta aquí; y de otra manera, quel mandará guardar las torres de las dichas puertas y dará cuenta de todo lo que tiene á su cargo, como es obligado; y que sy por quedarse las dichas puertas abiertas, á la dicha çibdad algund danno viniere ó desseruicio de sus altezas, que no sea á su culpa é cabsa, saluo á la del dicho coRegidor y veynte é quatro que fueron en que la paga de las dichas puertas se quiten: é pidiólo por testimonio al escriuano del dicho cabildo, con lo que pasó sobre lo susodicho con acuerdo de çibdad que se avia de cuesultar (*sic*) primero con los señores gobernadores que se quitase el salario de las dichas puertas—don Pero Laso—

é el dicho escrito asy presentado en la manera que dicha es, el dicho don Pero Laso pidió que sy testimo-

(1) lo alega, expone, consigna.

nio se sacare sobre esta cabsa, que non se dé syn esta su Respuesta en el otro, tal é tanto; de que pidió testimonio=

Jura de Cárlos I en Xerez.—(Fólio 584.)

domingo honze mayo, por la tarde. (1516.)

estando en la posada del magnífico señor Pero Suarez de Castilla, corregidor é justicia mayor desta çibdat por la Reyna doña Iohana é por el Rey don Cárlos nuestros señores, las quales casas son en esta çibdat en la collaçion de sant Dionís, estando presente el dicho señor corregidor é el liçenciado don Fernando de Rojas, su allcalde mayor, é Fernan Lopes, é Payo Patiño, é Iñigo Lopes, é don Iohan de Villacreçes, veynte é quatros, é Diego de Carrizosa, é Alvaro de Carrizosa, é Anton Venites, é Alonso de Cabra, jurados; é otros caualleros veynte é quatros é jurados, é fieles ejecutores, é caualleros del pueblo, é eso mesmo estando presente Gomez Suarez, alferez del pendon desta çibdat, é en presençia de mí Françisco Roman de Trogillo, escriuano público é del conçejo desta dicha çibdat, é de los testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor é caualleros veynte é quatro é jurados dixeron: «que oy estaua acordado é mandado de alçar pendones por sus altezas; que guardando su seruicio lo deuián hazer luego:» é luego los dichos señores causalgaron con mucha gente á cauallo é se fueron á la iglesia de san Salvador á sacar el pendon Real que en la dicha iglesia está para alçar pendones por sus alte-

zas, como dicho es; é á la puerta de la dicha iglesia se apearon, é entraron á pié muchos veynte é quatros é jurados, é otros caualleros del pueblo é otra mucha gente; é se fueron al altar mayor de la dicha iglesia e allí vinieron luego el prior Martin de la Parra, canónigo de la dicha iglesia é otros canónigos é clérigos de la dicha iglesia, é fallaron el dicho pendon tendido sobre el altar mayor; é antes que se diese é entregase al dicho alferez, el dicho prior tomó é Recibió plito omenaje de dicho alferez, en manos del dicho señor corregidor como en manos de cauallero fijodalgo; el qual dicho alferez juró vna é dos é tres vezes, vna é dos é tres vezes, vna é dos é tres vezes, á fuero é vso dEspana que seyéndole dado é entregado el dicho pendon é sacándolo con los caualleros presentes é hazer el abto que se vá á hazer, é de fecho lo boluerá á la dicha iglesia, é lo dará é entregará al dicho prior, para que se esté é guarde en la dicha iglesia; el qual en Respondiendo dixo: que asy lo juraua é prometía; é fuéle dicho que sy asy lo fiziere, que haría é conpliría lo que los caualleros fijos dalgo son obligados á hazer é conplir, é que sy el contrario fiziese, que cayese é yncurriese en aquellas penas en que caen los caualleros fijos dalgo que quebrantan el juramento é plito omenaje que hazen é prometen, el qual prometía de lo hazer é conplir asy; é demás desto juró por el nonbre de Dios é de santa María é por las palabras de los santos evangelios é por la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmente, de tener é guardar é conplir todo lo susodicho: é aviendo fecho el dicho juramento é plito omenaje, luego el dicho prior le dió é entregó el dicho pendon rreal al dicho alferez, el qual lo Recibió é tomó en sus manos, é lo sacó puesto

en vna vara alta, é con él se salieron fuera de la dicha iglesia é tornaron á caualgar é asy mismo el dicho alferéz: é caualgando luego, tocaron las tronpetas é atabales desta çibdat que allí estauan, é asy se fueron con mucha gente á cauallo é á pié, yendo allí el dicho señor corregidor, é don Pero Laso de la Vega é de Gusman, veynte é quatro, é Guillen Peruça, é otros nobles caualleros, asy del Regimiento como del pueblo, é mucha gente á pié, por la calle enpedrada, é de allí á la plaça de san Dionís, é de allí fueron por la calle larga de la Ropa-vieja con el dicho pendon, yendo todavia tocando las tronpetas é atabales, fasta llegar al arenal, donde estaua fecho un cadahalso grande de madera, aparamentado é atauado de alhombros é pannos de Raz; é en llegando al dicho cadahalso, se apeó el dicho corregidor, é don Pero Laso de la Vega, é Fernan Lopes, é Françisco Pauon, é Diego de Fuentes, veynte é quattros, é otros muchos caualleros, asy veynte é quattros como jurados, é caualleros del pueblo; é allí tomó el dicho corregidor con sus manos el dicho pendon Real, é tomado, estaua allí Françisco de Vargas, pregonero, vestido de vna cota de armas, é luego el dicho corregidor mandó á los dichos tronpetas é atabales que tocasen sus estormentos; é luego ante (*) mucha gente que estaua presente, á pié é á cauallo, tocaron é tañeron vn poco, é en çegundo el dicho corregidor mandó al dicho Rey de armas que dixese: «*oyd, oyd, oyd,*» é asy lo dixo; é luego le tornó

(*) Lo copiado despues del asterisco se halla al fólío 634 recto de este protocolo, por la mala encuadernacion de sus fojas, no arregladas por fechas de cabildos ó sucesos, en algunos casos.

á mandar que dixese: «*Castilla, Castilla, Castilla, por la muy alta é muy poderosa é católica Reyna doña Iohanna é por el muy alto é muy poderoso é católico el Rey don Cárlos, su fijo, nuestros señores;*» é el dicho Rey de armas, por su mandado, lo dixo asy ante mucha gente de omes que ende estaua, é luego tornaron á tocar las dichas tronpetas é atabales; é el dicho Rey de armas, por mando del dicho corregidor, tornó á dezir las dichas palabras, é en acabándolas, tornaron á tocar las dichas tronpetas; é el dicho Rey de armas, por mando del dicho corregidor, tornó á dezir las dichas palabras; é luego la gente que estaua baxo dieron vna gran grita; é luego los dichos corregidor é caualleros se tornaron apear del dicho cadahalso, é caualgaron, é con ellos el dicho alferéz con el dicho pendon é tronpetas é atabales, é se fueron fasta el mercado, tocando las dichas tronpetas é atabales; é de allí se tornaron á la dicha iglesia de san Salvador, é se apearon é entraron dentro, donde el dicho alferéz entregó el dicho pendon al dicho prior, el qual lo Recibió; é el dicho alferéz lo pidió por testimonio para su descargo: testigos Pero Roman de Cuenca, escriuano de sus altezas, é Pero Fernandes Eredero, clérigo, é Alonso Muñós, portero del cabildo, é otros muchos vezinos desta çibdad=

(No hay firma ni rúbrica alguna.)

Cuestion entre el Corregidor y el alcalde.—
Testimonio.—(Fólio 590.)

(No consta el cabildo en que se presentó.)

✠=En la muy noble é muy leal çibdad de Xerés de la frontera, sábado tres dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill é quinientos é diez é seys años, el magnífico señor Pero Suares de Castilla, corregidor é Justiçia mayor desta dicha çibdad por la Reyna doña Juana é por el Rey don Cárlos su hijo, nuestros señores, mandó á mí Anton de Alarcon, escriuano público desta dicha çibdad, por rrazon que vn cabillo que se hizo el miércoles próximo pasado lo demandan en pública forma algunos caualleros del cabillo é ayuntamiento desta dicha çibdad, y porqué ha mandado que se les dé juntamente con el voto quel dió en el dicho cabillo y con otros actos, segund que en el dicho su mandamiento se contiene, con que fueron Requeridos el escriuano de cabillo é su theniente; é porque vna de las cosas que han de yr en el dicho testimonio son los dichos de çiertos testigos sobre Rason de lo quel enbió á dezir á don Pero Laso de la Vega é de Guzman, allcaide de la fortaleza desta dicha çibdad é veynte é quatro della, sobre el alçar de los pendones por sus altesas; y porque vno de los dichos testigos es el liçenciado Fernando de Rojas, su allcalde, persona á quien él enbió al dicho don Pero Laso sobre lo susodicho; por ende que mandaua é mandó á mí el dicho escriuano público Resçibiese dél Juramento en forma

de derecho é tomase su dicho é depusiçion, y le preguntase qué es lo que con él enbió á dezir al dicho don Pero Laso el miércoles noche, que fueron treynta dias del mes de abril próximo pasado.

E yo el dicho escriuano público, por mandado de dicho señor corregidor, tomé é Resçibí Juramento del dicho liçenciado Fernando de Rojas, allcalde mayor, por el nonbre de Dios é de santa María é por las palabras de los santos evangellios é por la señal de la cruz, que hizo con sus propias manos, so cargo del qual dixo é declaró: quel miércoles próximo pasado que se contaron treynta dias del mes de abril, el señor Pero Suares de Castilla, corregidor é Justiçia mayor desta dicha çibdad, le mandó que fuese al señor don Pero Laso, é de su parte le dixese que ya sabia como el dicho dia miércoles se avía platicado en el cabillo sobre sy se alçarían pendones por la Reyna doña Juana é el Rey don Cárlos su hijo, nuestros señores; y lo que allí avía pasado fué que vnos dixerón que se alçasen, é otros que se consultase con los señores gouernadores, é fasta saber su voluntad, no se alçasen; é porque convenia al seruiçio de sus altesas que se alçasen de concordia, asy en la çibdad como en la fortaleza, é porque su merçed estaua determinado de los alçar en la fortateza, que porque el señor corregidor queria hablar con los caualleros que heran del voto que se consultase antes que se alçasen, é que podría ser, fablándoles, él los viniese de vna concordia, é que se alçazen en la dicha çibdad é su fortaleza juntamente, que le pedia é suplicaua que por el juéves ó viernes syguiente, que heran dos dias de dilacion, su merçed lo sobreseyese; é que quando no pudiese aquellos, á ésto que hiziese lo que le paresçiese que deuia

faser en su fortaleza, pues que todos, los vnos y los otros, tenian vn fin que hera alçallos luego, ó alçallos despues que se consultase: lo qual todo este testigo dixo que él avía dicho al dicho don Pero Laso, segundo que le fué mandado por el dicho señor corregidor; é quel dicho señor don Pero Laso non ovo por bien de esperar el dicho tiempo, porque dixo questaua ya de terminado é concertado; é otro dia syguiente juéves este testigo vido que en la fortaleza se alçaron los dichos pendones; y questa es la verdad, y firmólo=

En este dicho dia, el dicho señor corregidor en presencia de mí el dicho escriuano público, hizo parescer ante sy á Françisco Gonçales de Gallegos, vezino desta dicha çibdad, del qual rresçibió Juramento en forma de derecho, so cargo del qual le hizo preguntar «sy es verdad que de su parte fué el dicho Françisco Gonçales á dezir á don Pero Laso de la Vega, allcaide de la fortaleza desta çibdad, el miércoles próximo pasado que le Rogaua y pedia por merçed que se sobreyese en alçar los pendones por sus altesas hasta el viernes syguiente, para lo consultar con los Caualleros desta çibdad, porque se hiziese de conformidad, é sy lo dixo al dicho don Pero Laso é que le Respondió;» el dicho Françisco Gonçales de Gallegos Respondió; é dixo que la verdad es queste testigo, de su propio mótno, estando á la puerta de su posada qués çerca de la fortaleza, vn Diego de Xerez, pintor, pasó por allí é lleuaua vn pendon é vn ornamento para vn Rey de armas; este testigo le preguntó que para qué cosa era aquéllo, y el dicho pintor dixo: «que hera aquel pendon y cota de armas para lo alçar en la fortaleza por sus altesas;» é este testigo quiso más saber del dicho pintor, y le preguntó «que aquel alçar de pendones que cómo

hera, sy venia con acuerdo de la çibdad ó non;» é el dicho pintor dixo: «creo, señor, questán en desacuerdo; quel señor don Pero Laso los quiere alçar por sy, é que ay contradición en el ayuntamiento del cabillo:» y este testigo, oyendo ésto, prosupuso por su voluntad de dar acuerdo entre los señores corregidor é don Pero Laso, y este testigo suplicó á cada vno dellos por sy oviesen por bien que este alçar de pendones fuese en amor é en honrra de la çibdad; y estando este testigo Justificando el dia é ora en que se avian de alçar los dichos pendones, y estando los dichos señores corregidor é don Pero Laso de buen propósito de lo fazer, el dicho señor don Pero Laso tomó acuerdo de los querer alçar é los alçó; las quales prácticas (1) pasaron el miércoles próximo pasado, que se contaron treynta dias del mes de Abril; y que es verdad quel señor corregidor Rogó á este testigo que dixese al dicho señor don Pero Laso que aguardase fasta el viernes luego syguiente fasta medio dia; que non alçase los pendones fasta entomçes (*sic*) porque fasta allí se daría acuerdo como se alçasen á toda su posybilidad; y este testigo lo dixo al dicho don Pero Laso el dicho dia miércoles; y pareció que, no enbargante la dicha plática, alçó los pendones el juéves syguiente: y qués es la verdad y lo que sabe, por el juramento que hizo=Frਾਂçisco Gonçales de Gallegos=

E asy tomados é Resçibidos los dichos testimonios, el dicho señor corregidor mandó á mí el dicho escriuano público se los diese en pública forma, para los presentar en algunas partes que le convenia. E yo el dicho escriuano público le dí ende ésto sygnado con

(1) Pláticas, conversaciones.

mi sygno, que fué fecho é pasó en la dicha çibdad de Xerés de la frontera, en el dicho dia, mes é año sobre-dicho: testigos que fueron presentes el liçenciado Francisco Riquel é Francisco Rodrigues, alarife, vesinos desta dicha çibdad—vá escrito sobre rraydo ó (1) diz: «allí se daría»—é entre Renglonés ó diz: «Gonçales—Vala—E yo Anton de Alarcon, escriuano público de la muy noble é muy leal çibdad de Xerés de la frontera, lo fis escreuir é fis aquí mio sygno, y só testigo—

gente de ynfantería.—(Varios documentos, fólío 604 vuelto y siguientes.)

(Cabildo del lunes 9 junio de 1516.)

vino al dicho cabildo Bernaldino de Miranda, contino de la casa é córte de sus altezas, é mostró é presentó á los dichos señores allcalde mayor é veynte é quatro, vna carta de sus altezas, escrita en papel é sellada con su sello Real de çera colorada en las espaldas é firmada de los gobernadores del Reyno; é asy mismo presentó vna escritura, escrita en papel, de ystruçion, é vna çédula de aposento, todo firmado de los gobernadores; quel su tenor de todo lo qual, vno en pos de otro, es ésto que se sygue:

Dofia Juana é don Cárlos, hijo, por la graçia de Dios, Reyna é Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sesylias, de Jurusalem, de Navarra, de

(1) Partícula equivalente al *ou* francés, donde.

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdena, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezi-
ra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, é de las Yndias, yslas de tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Viscaya é de Molina, duques de Atenas é de Neopatria, condes de Ruysellon é de Serdania, marqueses de Oristan é de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgonia é de Bravante condes de Flandes é de Tirol, ec.^a, á vos el conçejo, justiçias, Regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales é omes buenos de las çibdades de Xerez é Cádiz, salud é graçia: bien sabedes como para la defensa é conservacion destes nuestros Reynos é para el aymento é acresçentamiento de la corona Real é pas é sosyego dellos, en los años pasados ovo nesçesydad de se fazer alguna gente de gerra (*sic*) de ynfantería, y para ello fué nesçezario Repartirla y mandarla fazer en esa dicha çibdad y en las otras çibdades, villas é lugares destes nuestros Reynos, y echar otros seruicios, asy para la paga de la dicha gente como para otras nesçezidades; y porque la esperençia á mostrado que de Refazer el dicho Repartimiento, ó enbiar á fazer la dicha gente de ynfantería en los dichos pueblos segund é como fasta aquí se á fecho, se an seguido algunos daños é ynconviuentes é vexaçiones, syn poder conseguir enteramente y como convenia al fin para que se fazia, porque los dichos pueblos é cada vno dellos Reçebian algunos agravios, asy en el nonbrar é buscar de la dicha gente y en la paga della, como porque los más dellos que se nonbraron, heran presonas no conocidas y estrangeros de los pueblos donde se tomavan; de que se seguia que la dicha gente non hera tal

qual convenia, y por los caminos é logares por donde yvan, Robavan y tomavan los mantenimientos y las otras cosas nesçesarias syn lo pagar y contra voluntad de sus dueños, y fazian é cometian otros daños y fuerças; antes que llegasen adonde hera nesçesario, se boluian muchos dellos, y de los que llegavan, al tiempo de la nesçesidad faltavan la mayor parte, y demás desto, como la dicha gente era no conocida y ome de mala vida, llevavan mugeres é dezian blasfemias, de que Dios nuestro señor se ofendía; y por cava de las avsençias que la dicha gente hazian, los capitanes y oficiales que los llevavan, Recebian enteramente la paga de la dicha gente que nos servía, de que Redundava mucho gasto y poco provecho, y á esta cabssa avía nesçesidad de se fazer grandes gastos, de que los pueblos heran fatigados y Reçebian muchas vexaçiones, y lo sentian gravemente, porque demás del gasto que se les seguía, se destrayan de entender en sus haciendas é ofiçios; y porque nos ynformamos de todo lo susodicho y otros muchos grandes daños é ynconvinientes que se seguian é syguen de fazer la dicha gente en la manera que dicha es, deseando, como deseamos, el bien é pró comun destos nuestros Reynos y el alivio de los pueblos y de los vezinos é moradores dellos, y que los dichos enconvinientes é otros muchos (se remedien) (1) seá mandado platicar sobre ello á los de nuestro conçejo y á otras presonas sabios y espertos en el exercito (2) de la gerra, é ynformados dellos y de la manera que se tiene en otros Reynos en el fazer gente de gerra, para que sea vtil é se

(1) Faltan en el original este verbo y pronombre.
(2) Ejercicio.

fagan á menos cošta é daño de nuestros súbditos é naturales, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Razon; por la qual vos mandamos que luego vos el coRegidor desa dicha çibdad vos junteys con los Regidores é Jurados della y con otras presonas que á vos parecieren que para ello devan ser presentes; é juntamente con Bernaldino de Miranda, que para ello enbiamos, veays la ystruyçion (sic) que lleva serca de la forma que se á de tener en el fazer de la dicha gente, que va señalada de los gobernadores destos nuestros Reynos, é bien visto é platicado, deys forma como en esas dichas çibdades se fagan número de gente de ynfantería que os pareciere que buenamente se puedan fazer en esa dicha çibdad y en su tierra, guardando en todo la forma y órden contenida en la dicha ynstrucion (sic); y por esta nuestra carta seguramos y prometemos por nuestra fé y palabra Real, á la gente que por vosotros juntamente con el dicho Bernaldino de Miranda fuere nonbrada en esa dicha çibdad é su tierra, que le serán guardadas las preminencias, graçias, franquessas é libertades contenidas en la dicha ynstrucion (sic); y que para ello les mandaremos dar todas las cartas é proviçiones patentes que les convengan y fueren nesçesario, firmadas é selladas con nuestro sello Real, libradas de los del nuestro conçejo; é porque lo susodicho sea público é notorio á todos, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente en esa dicha çibdad por las plaças é mercados é otros lugares acostunbrados della, por pregonero é ante escriuano público; é los ynno ni los otros non fagades ende al= dada en la villa de Madril á veynte é syete dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salua-

dor Ihesuchristo, de mill é quinientos é diez é seya
años=Carlos (1)=Adrianos anbasator=yo Lope de
Conchillos, secretario de la Reyna y del Rey su hijo,
nuestros señores, la fize escrevir por su mandado=los
governadores en su nonbre=y en las espaldas de la
dicha carta dize=liçençiatu Sapata=Resystrada=
liçençiatu Ximenes=dotor Caravajal=Castañeda
chanciller=

Instruccion que se cita.—(Fólio 605 vuelto.)

lo que vos, Bernaldino de Miranda, contino de nues-
tra casa, aveys de asentar y hazer çerca de la gente
de ynfanterya que mandamos hazer en las çibdades y
villas destos nuestros Reynos, es lo sygente:

primeramente presentar (2) la carta que llevays al
coRegidor é Regidores de la çibdad é villa do llegá-
redes, hasyéndoles saber lo que tenemos acordado so-
bre el hazer de la dicha gente, y mandarles de nuestra
parte que para ello den todo el fauor é ayuda que
fuere menester, conforme á la creençia que para ello
llevays en la dicha prouysyon.

é fecho lo susodicho, luego fazed pregonar la dicha
provisyon con toda aytoridad, hasyendo saber que
nos queremos hazer gente de ynfanterya, en tal çibdad
ó villa, para que sienpre esté de acostamiento (3), y

(1) En el original dice «Caylis», por mala interpretación
de la firma de Carlos I.

(2) En el acta se lee «presentada» por error de copia.

(3) A sueldo.

çiertos y conosciados para nuestro serviçio, los quales
en lugar de sus acostamientos, an de tener las fran-
quezas é prerrogatyvas que adelante serán declaradas;
declarando en el dicho pregon que todos los que qui-
syeren asentar, como dicho es, y gozar de las dichas
franquezas, que fueren de veynte años arriba hasta
quarenta, se vengán á escreuyr ante vos y ante el
escrivano del conçejo de la dicha çibdad ó villa, den-
tro dias, y ésto se entienda tanbyen á los que
fueren vezinos de la tal çibdad ó villa como á los de
su tierra, disyendo en el dicho pregon que se les da-
ran armas y picas y espingardas y las otras armas
que se acordaren que tengan, con tanto que estas pre-
sonas sean vezinos y hijos de vezinos de los tales
lugares.

fecho ésto, despues descritos todos los que quisye-
ren asentar, juntaos con el coRegidor de la tal çibdad
ó villa, é ved (1) todas las presonas que se vuyeren es-
crito, y escoged dellas los que fueren más ábiles é
sufiçientes para el dicho serviçio fasta en el número
que en tal çibdad ó villa os mandamos que Resçibays;
é sy no oviere tanto número de gente vtile, asentad
la cantidad que hallardes de presonas ábiles para ello,
y enbiadnos Relaçion con vuestro paresçer y con el
paresçer del dicho nuestro coRegidor, çerca de lo que
se deve de hazer para que se yncha (2) el número de
la gente que faltaren; y á los que senalardes por áby-
les, daldes sus cartas de asiento, inserta esta nuestra
ynstruccion en que los mandamos Resçebir, é las fran-

(1) En el original dice «ver.»

(2) Complete, «ubra.

quezas é prerrogativas el que an de gozar, para que lo tengan por tienpo de sus libertades é franquezas, syn que por ello se les lleven derechos algunos.

y los que dexardes asentados por ábiles, aveys de mandar de nuestra parte que hagan su alarde ante vos y antel nuestro coRegidor de la tal çibdad ó villa y antel escriuano del conçejo della, asentándolos en su libro por sus nonbres; y aveys de hazer que juren en forma devida de derecho, de nos servir bien y lealmente, é yr cada é quando que por nos fueren llamados para nos servir, y de no bolverse de la guerra do fueren llamados syn justa causa é liçençia de su capitán, ni se amotenarán contra nuestro serviçio; é que no hurtarán sueldo ninguno ni consentiran que otro lo hurte, é que cada é quando que vinier á su notiçia que alguno lo hurtare, lo descubryrán á su capitán general é á la presona que tuviere cargo de nuestra gente; é que no tomarán ningunos mantenimientos ny otra cosa alguna en los lugares por do fueren en nuestro serviçio, syn lo pagar; é que sienpre en la çibdad ó villa do fueren vezinos favoreçeran á las nuestras justiçias é acudiran á ellas cada vez que fuere nesçesaryo é fueren llamados; y fecho el dicho juramento, aveys de hazer el dicho escriuano del conçejo lo asyente en su libro, syn que por ello lleve derechos algunos; y porque no es rrazon que la dicha gente que quedaren asentada, esté sin capitán, mandamos que el Alguasyl de la tal çibdad ó villa que por tienpo fuere, sea capitán de la dicha gente, y les haga hazer alarde cada mes vna ves, y sea el prymer domingo de cada mes, hazyéndoles hazer su hordenança y caracol; é si el tal alguasyl no fuere diestro en la hordenança,

busquen alguna presona que sea esprymetada, para que guye é yndustrie la dicha gente en presençia del dicho alguasyl.

y porque para con la dicha gente es menester que aya vn pífaro é vn atanbor, mandamos quel dicho nuestro coRegidor pague el dicho pífaro é atanbor, y que de las penas en que condenare él para nuestra cámara, dé á cada vno dello maravedís de salaryo en cada vn año; y que con estos la dicha gente salga á los dichos alardes, puestos en su hordenança.

otro sy mandamos: que aya picas y espingardas y coseletes para toda la dicha gente en vna casa y lugar público de la tal çibdad ó villa en esta manera: las tres quartas partes de picas, y la otra quarta parte despingardas, y asy mismo aya (1) coseletes ó petos por la quarta parte de la dicha gente; las quales dichas armas mandamos que se conpren de los propios é Rentas de la tal çibdad ó villa; y la dicha gente á de yr á Rescebyr estas dichas armas á la casa donde estuvieren, é fuerte señalada para hazer los dichos alardes, y desde allí han de salir en su hordenança, é despues de fecho el dicho alarde, han de boluer en la dicha hordenança fasta la dicha casa donde tomaren las dichas armas para las dexar allí; y mandamos quel dicho nuestro coRegidor noble (*sic*) vna buena presona y de buen Recabdo dentre los dichos ynfantes, para que tenga cargo de las dichas armas, y las dé á la dicha gente para cada alarde que hasyeren, y las rreçiban dellos; y este sea obligado á dar quenta de-

(1) En el original dice por error de copia «ay.»

llas, y de las tener linpias y bien aderesçadas; y nó consienta ni dé lugar que las dichas armas se tomen ni saquen para ninguna otra cosa syn mandado de la nuestra justiçia; y por su trabajo mandamos que se le den de su trabajo en cada año maravedís, los quales les sean pagados de las dichas penas que fueren aplicadas para la nuestra cámara.

otro sy mandamos: que(a) (1) cada vno de los espingarderos de la dicha gente se les dén maravedís cada vn año para pólvora y pelotas para exercitar su ofiçio (de) (2); los quales les sean dados de las dichas penas que se aplicaren para nuestra cámara.

otro sy mandamos; que qualquier de los ynfantes que asy fueren nobrados (*sic*), que no fueren al dicho alarde ó non acudieren (3) á la nuestra justiçia, cuando fueren llamados, quel dicho nuestro coRegidor los apremye (4) á que salgan, y les ponga (5) para ello alguna poca pena pecuniaria, para que se consuma en dar de verer á los otros ynfantes que salieren á los dichos alardes ó acudieren á las dichas nuestras justicias, con que no se los lleven otros derechos algunos; y para cobrar las penas, mandamos que de entre los dichos ynfantes se nonbre vn Receptor que las cobre é gaste, que sea presona diligente para ello.

(1) Falta en el original esta preposicion.

(2) Existe esta partícula supérflua: acaso en la instruccion original dijese «dél» (*su ofiçio dél*).

(3 á 5) En el original se lee, respectivamente: *acudieron, apremien, pongan*, tal vez errores del amanuense que transcribió en el acta esta Instruccion.

otro sy mandamos; que quando alguno de los dichos ynfantes fallasçiere (1), se avsentare (2) ó faltare, quel dicho nuestro coRegidor Resçiba otro en su lugar que sea ábile y en quien concurren (3) las mysmas calidades de suso declaradas.

é yten mandamos: que quando nos quisyéremos servir de los dichos ynfantes para yr á (4) alguna parte, que sean obligados á venir con el capitan que por nos fuere nonbrado; y llevaren nuestro mandamiento syn poner otros algunos en su lugar.

y porque los dichos ynfantes es Razon que tengan mas preeminencias que los otros vezinos de los lugares donde ellos fueren vezinos é naturales, mandamos que puedan traer armas, syn que la Justiçia se las quite con tanto que no salgan con ellas en ofensa de ninguna presona, salbo para ayudar á la nuestra justiçia, como dicho es; é que no les hechen guésspedes ny le saquen Ropa de sus casas ny paguen moneda forera ni sean obligados á velar ny Rondar, ny den guyas ny lievas de pan ny otras ningunas hazenderyas; é cada ves que fueren llamados para nos servir, se dé á cada vno dellos, de sueldo, treynta maravedís cada vn dia, y se le pague (5) vn mes adelantado; y que el sueldo corra desdel dia que partieren de sus casas fasta que buelvan á ellas; é los espingarderos ganen de sueldo vn Real cada dia, ques ciento é veynte maravedís por mes mas que los piqueros: y mandamos que esta nuestra carta de ynstruccion se

(1 á 3 y 5) En el acta se lee, indudablemente por error del copista: *fallesçieres, avsenturen, concurren y paguen*.

(4) Tambien falta esta preposicion en el original.

ponga é asiente en el libro del conçejo de cada vna de las çibdades é villas donde se fesyere (1) la dicha gente, porque se sepa lo que son obligados á hazer—fecha en Madryl (*sic*) á veynte y syete dias del mes de mayo de mill é quinientos é diez é seys años=Carlos=Adrianus anbasatori=por mandado de la Reyna é del Rey=los gobernadores en su nonbre=Lope Conchillos=

Cédula de alojamiento que se menciona.—
(Fólio 607.)

la Reyna y el Rey=conçejo, justiçia, Regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales é omes buenos de todas las çibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos é Señorios=Sabed que nos enbiamos á Bernaldino de Miranda, contino de nuestra casa, á fazer cierta gente de ynfanterya=por ende, nos vos mandamos que cada é quando que el dicho Bernaldino de Miranda fuere á qualquier de las dichas çibdades é villas é logares, le aposenteys en ellas asy á él como á la gente que con-sygo llevare, é le deys buenas posadas en que posen syn dineros; é los mantenimientos que ovieren menester, por sus dineros, á presçios Razonables, segund que entre vos otros valieren: é non Reboluays con él ni con los suyos Ruydos ni quistiones: antes los (trateys) (2) bien é onestamente, porque asy comple á nuestro seruiçio; é non fagades ende al=fecha en la

villa de Madryl (*sic*) á dias del mes de mill é quinientos é diez é seys años=Fernandus=Cardenales Adriano anbasator=por mandado de la Reyna é del Rey, los gobernadores en su nonbre=Lope Conchillos=

é la dicha carta de su alteza é ystruçion asy presentada en la manera que dicha es, el dicho Bernaldino de Miranda dixo, por virtud de la creençia que sus altezas le dan por las dichas prouisyones: que la gente de ynfanterya que en esta çibdad se hiziere, mientras estouiere en seruiçio de su alteza, non le seran pedidas las deudas que deuieren á qualesquier personas, é que non pagarán ynpusyion ninguna, saluo que tengan carnesçeria aparte, é que non paguen otro derecho alguno, saluo el alcauala á su alteza, é que serán libres de todo lo contenido en la dicha ystruçion; y que les pedia é Requeria que obedezcan é cunplan las dichas prouisyones como su alteza lo manda, é la hagan pregonar.

(*Siguen las fórmulas de acatamiento y obediencia, que no se copian por ser iguales á las arriba transcritas.*)

(1) En el acta: *fesyeren*.

(2) Falta en el original este subjuntivo, usado por el imperativo *tratad*.

**Cartas de Carlos I y del legado Xerezano
Alonso Ferrandes.**—(Fólio 610 vuelto.)

(Cabildo del lunes 16 junio de 1516.)

[carta del] Rey nuestro señor.

leóse en el dicho cabildo vna cédula del Rey nuestro señor, escrita en papel é firmada de su Real nombre, que dize en el sobre escrito=«por el Rey=al conçejo, Justicia, veynte é quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la muy noble é leal çibdad de Xerez de la frontera»=que luego se abrió, y su thenor de la qual es esta que se sygue:

El Rey.

Consejo, justicia, veynte é quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales é omes buenos de la muy noble é muy leal çibdad de Xerez de la frontera=vi lo que mescrevistes é oy (1) lo que Alonso Ferrandes de Valdespino, veynte é quatro desa çibdad, de vuestra parte me dyxo, é lo que aveys fecho é hazeys en seruiçio de la Reyna mi señora, é mio; é todo lo que dezís, es lo que esperaba de la muy antigua lealtad é fidelidad (2) quesa çibdad ha tenido á la corona Real, como lo habeys mostrado é mostrays por esperençia

(1) Por «oi.»

(2) O el amanuense omitió las letras 2.ª y 3.ª de la palabra *fidelidad* al trasladar al acta la honrosa carta; ó bien ésta la traería así escrita por *fielddad*, aunque no es probable.

en todas las cosas que se an ofresçido é ofresçen; lo qual os agradezco é tengo en señalado seruiçio; é continualdo asy daqui adelante=en lo que dezís de mi yda á esos Reynos, por el bien é acresentamiento dellos é por la pasificasyon é sosiego que della á la cristianidad se podrá seguir, es la cosa del mundo que más deseo, é será, plasyendo á nuestro señor, en acavándose derreçar (1) las cosas que para ello convienen, lo qual se entiende é dá priesa con toda deligençia; y dó á ellos (2), las cosas que tocaren á esa çibdad, terné memoria para las mandar mirar como es Razon é vuestros seruiçios mereçen; é á cabsa de la brevedad de mi partida, el dicho Alonso Hernandes non se vá; el qual os escribirá la deligençia que se pone en adereçar para ésta (3)=de la villa de Bruselas á xxv dias del mes de abril de quinientos y diez y seys años=yo el Rey=por mandado del Rey=Antonio de Villegas=

é asy mismo se leó en el dicho cabildo vna carta mesyua que paresçe que Alonso Ferrandes de Valdespino, veynte é quatro desta çibdad, escriue é esta çibdad, la cual es escrita en papel é firmada de vn nombre, que dizen «Alonso Hernandes de Valdespino,» que dize en el sobre escrito: «á los magníficos señores, los señores Justicia é Regimiento de la çibdad de Xeres de la frontera,» mis señores; que luego se abrió é leó; su thenor de la qual es éste que se sygue:

(1) Derezar, aderezar.

(2) Y entretanto, mientras.

(3) Sin embargo de esta oferta, no vino á España hasta el año siguiente.

magníficos señores:

Esta es para hazer saber á vuestra merced, como á Dios nuestro señor muchas gracias, llegamos al puerto de Rainna, viernes diez y ocho de abril, y truximos tienpos muy contrarios; pero trabajamos tanto con ellos, que alcansamos á las naos que avian partido desde Andaluzía dos meses antes que yo, entre las quales alcansé al señor don Juan de la Cueva en el cabo de San Bicente, y á la nao en que yba Alonso Martin de Coca en las yslas de Vayona, y con ésta y con otras diez que nos juntamos en conserva (1), porque tovimos nueva de cosarios, entramos todas juntas en el puerto que aRiba digo; y luego sábado party para la córte que está en Brosuelas, veynte y tres leguas de Rainna, de donde mas quiziera escriuir á vuestra merced que dende aquí; pero porque hallé mensajero para allá, quiziera hazer saber á vuestra merced como, segund lo que aquí he sabido, pienso que será de los primeros procuradores é mandaderos de çibdades que Acá an venido: tambien dizen quel príncipe nuestro señor, se parte A syertos lugares á jurarse, y que despues de hecho ésto, se partirá para España, avnque á todos los desta tierra les pesa mucho=mañana lunes, Dios queriendo, parto para la córte, de donde escriuiré más largo=nuestro señor la magnífica presona de vuestra merced guarde, como vuestras merçedes desean=de Eudes, domingo veynte de abril de quinientos é diez é seys=muy çierto seruidor de

(1) Navegar juntos buques varios, para auxiliarse mutuamente,

vuestras merçedes que sus manos bezan (sic)=Al.º de Valdespino=

é luego los dichos señores alcalde mayor é veynte é quatro dixerón: que besauan los Reales piez é manos de su alteza; é la ponian é ponieron sobre sus cabeças como carta é mandado de su Rey é señor natural, al qual Dios nuestro señor dexé beuir é Reynar por muchos tienpos é buenos á su Santo seruiçio con creçimiento de mas Reynos é señorios: é que mandauan é mandaron que sea pregonada públicamente, para quel pueblo sepa que esta çibdat escriuió á su alteza, é su alteza Respondió á esta çibdat tan graçiosamente.

Gastos de vela.—(Fólio 619.)

(Cabildo del lunes 23 de junio de 1516.)

librança.

los dichos señores liçençiado allcalde mayor é veynte é quatro mandaron librar á Johan Garçia Crespo, xabonero, vezino desta çibdat, honze cargas de leña que dió á esta çibdat para quemarlas dos noches que veló en la plaça de san Dionís la justiçia é Regimiento, en guarda desta çibdat, al tienpo que don Pedró Giron fizo movimiento en estas partes: é que de lo que vale, le sea dado libramiento dello.

APÉNDICE.

Hecho un nuevo detenido exámen de la documentacion comprendida en el protocolo ó libro de actas últimamente citado (al fóllo 56 vuelto), no vacilamos en añadir los documentos y acuerdos que siguen, curiosos bajo el punto de vista jurídico y económico y geográfico, y relacionados tambien con otros ya transcriptos en esta humilde obrita.

(Rebellion de D. Pedro Giron.)—Oydores.—
(Fóllo 514 duplicado.)

(Cabildo del juéves 28 de Febrero de 1516.)

vinieron al dicho cabildo los muy nobles señores, los señores liçenciados Christóual de Toro é Rodrigo de la Côte, oydores de la còrte é chançellería de la çibdat de Granada, é el liçenciado Brizeño, allcalde del crímen de la dicha abdiencia, é el alguazil de la dicha abdiencia; é los dichos señores oydores dixeron: que ellos venieron á esta çibdat á hazer pesquisa de los caualleros é otras personas que fueron en ayuda del señor don Pedro Giron, é á lo castigar, é á ver el estado

desta çibdat é á la poner en toda paçificacion é para que esten todos á seruiçio de la Reyna nuestra señora é del príncipe Rey nuestro señor, porque désto sus altezas serán seruidos; é faziéndolo asy, los que lo hizieren seran gratificados con merçedes por su alteza, é de lo contrario se castigará: é que á ésto era su venida; que gelo hazían saber para que les fuese notorio.

é luego les fué Respondido por el dicho señor corregidor é algunos de los dichos caualleros que sus merçedes veniesen en buen ora; é que esta çibdat é caualleros della han fecho todo lo que an podido en seruiçio de su alteza, como pueden saber por la pesquisa que han de hazer sobre ello.

oydores é allcalde del crímen de la çibdat de Granada.—(Fóllo 515.)

(Cabildo del sábado 1.º de Marzo de 1516.)

vinieron al dicho cabildo los liçenciados Christóual de Toro é Rodrigo de la Côte é Gerónimo Brizeño, oydores é allcalde de la abdiencia é chançellería de la Reyna é príncipe nuestros señores, de la gran çibdat de Granada, é dixeron á los dichos señores: que su venida es y ha seydo para se despedir, que se quieren yr, y encargalles que en todo fagan é mire esta çibdat lo qués seruiçio de su alteza é del príncipe Rey nuestro señor, segun que por vn su mandamiento que les será leydo en este cabildo, les quedará mandado; é luego fizieron llamar al dicho cabildo á Pero Ximenez de Curiel, su escriuano, el qual vino, é veni-

do, le fué mandado leer por los dichos señores oydores el dicho mandamiento: el qual luego fué leydo delante á los dichos señores corregidor é veynte é quatro é jurados que en el dicho cabildo estavan; quel su thenor del qual, con la notificacion quel dicho Pero Ximenes de Curiel fizo, es este que se sygue:

«Nos los liçenciados Christóval de Toro é Rodrigo de la Côte é Gerónimo Brizeño, oydores é allcalde de la abdiencia é chançellería de la Reyna é príncipe nuestros señores, fazemos saber á vos Pedro Suares de Castilla, corregidor desta çibdad de Xeres de la frontera, ó al corregidor que fuere de aqui adelante desta dicha çibdad, é á vuestro allcalde mayor que agora es, ó fuere en el dicho ofiçio, é á otros qualesquier justicias desta çibdad, é á vos los veynte é quatro é jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales é omes buénos desta dicha çibdad de Xerés, é á cada vno é qualquier de vos, que por quanto don Pedro Giron, hijo del conde (de) (1) Uruëña, con el escándalo é alboroto juntó mucha gente, asy de cauallo como de pié, é con mano armada vino por los lugares é tierra de la Reyna é príncipe nuestros señores é por otros lugares desta Andaluzia á tomar por fuerça é por su propia abtoridad el ducado de Medina Sydonia, é allegó á la villa de Santlúcar, de lo qual ha redundado gran escándalo é desasosyego en estos Reynos, en deseruicio de la Reyna é príncipe nuestros señores; no enbargante quel dicho ayuntamiento de gentes se aya deRamado, y el dicho alboroto y escándalo aya çesado, porque de aqui

(1) Falta en el original; no siendo extraño, pues solian suprimirla.

adelante todo esté paçifico é asesegado, en seruicio de la Reyna é príncipe nuestros señores, mandamos á vos el corregidor é justiaça, veynte é quatro, caualleros, escuderos, ofiçiales é omes buenos desta dicha çibdad, que todos esteys aperçebidos á punto de guerra, segun é de la menera questá mandado por vna prouision de la Reyna nuestra señora, que en esta çibdad vos fué notificada, é pregonada en veynte é tres dias del mes de hebrero deste año de quinientos é dies é seys (1), la qual mandamos que guardeyds é cunplays como en ella se contiene: é guardándola é cunpliéndola, sy el dicho don Pedro Giron, ó otro grande cauallero ó otra qualquier persona quisyere tentar ó tentare de juntar gentes é fazer algun escándalo ó bolliçio ó asonada, que pasare por los términos desta çibdad é sus comarcas, les hagays por ante escriuano ó escriuanos todos los Requerimientos, protestaciones é amonestaciones é todas las otras diligencias que convengan é menester sean, é les pongays todas las penas que sean nesçesarias para que las dichas gentes se deRamen, é çesen los dichos escándalos é alborotos é ayuntamientos de gentes; é sy por los dichos Requerimientos, protestaciones é amonestaciones é penas que asy les fizierdes, no se deRamaren las dichas gentes, nin çesaren de (hacer) (2) los dichos escándalos é alborotos, mandamos que para evitar é obiar los dichos escándalos é ayuntamientos, tengays toda qualquier manera que vierdes que mejor se puede tener para quel dicho don Pedro Giron, nin otra persona alguna, non puedan fazer los dichos escándalos é alborotos, nin pasar por los dichos términos á tomar nin ocupar de hecho é por fuerça cosa alguna; lo

(1) Véase la página 90 de esta coleccion.

(2) Omitido en el acta.

qual vos mandamos que asy fagays é cunplays, so pena de perdimiento de qualquier ofiçio /é ofiçios é merçedes que de sus altezas tengays, é de todos los vuestros bienes para la cámara de sus altezas, é las personas á su merced: é de como lo mandamos é dezimos, mandamos á vos el presente escriuano lo deys por testimonio=fecho en Xerés, á primero dia de março de mil é quinientos é diez é seys años=el liçenciado Christóval de Toro=el liçenciado de la Côte=el liçenciado Brizeño=

En la çibdad de Xerés de la frontera, á primero dia del mes de março del dicho año de mill é quinientos é dies é sey años, por mando de los dichos señores oydores é alcalde, por ante mí Pero Ximenes, escriuano de cámara é Reçebtor de sus altezas, se leyó é notificó este dicho mandamiento al concejo, justiçia é Regimiento desta dicha çibdad de Xerés de la frontera, estando ayuntados en su cabildo el dicho Pero Suares de Castilla, corregidor de la dicha çibdad de Xerés, é el liçenciado Hernando de Rojas, su allcalde mayor, é don Pero Laso de la Vega, alcaide é veynte é quatro de la dicha çibdad, é Pero Dias de CaRizosa, é Gonçalo Peres, é Françisco Pavon, é don Juan de Villacreçes, é Pablos Nuñes de Villauaçençio, é Fernando de Vique, é Diego de Fuentes, Alonso Ferrandes de Valdespino, Juan de Villauaçençio, Rodrigo de Vera, Diego de Villacreçes, Hernando Lopes, Pedro de Hinojosa, Diego de HeRera, Don Juan de la Cueva, veynte é quattros desta dicha çibdad; Alvaro de CaRizosa, Juan Melgarejo, Juan Bernal de Gallegos, Françisco de Trogillo, el bachiller Juan de Xerés é Anton Benites, jurados de la dicha çibdad: testigos

que fueron presentes á ello, Françisco Roman, escriuano público é del concejo de la dicha çibdad, é Baltasar de Lueña, escriuano de sus altezas, todos vesinos desta dicha çibdad=Pero Ximenes de Curiel=

lo qual dixeron que mandavan é mandaron los dichos señores, oydores é alcalde, en nonbre é por virtud de las prouisyones é poder que de sus altezas tienen.

(Mandaderos Xerezanos.)—yda de Flandes.—
(Fólio 530.)

(Cabildo del juéves 6 de Marzo de 1516.)

el dicho Alonso de Valdespino, veynte é quatro, dixo á los dichos señores: que oy le dixeron quel señor corregidor, con los diputados del caso, avian señalado por mensajero, junto con él, á Johan de Perea, jurado, para yr á Flándes á besar las Reales manos de su alteza, é á le notificar el estado desta çibdad é á le suplicar venga á estos Reynos; é quel tiene fletada la nao para yr en este viaje: que les pedia por merced Reçiban dél la solenidat acostunbrada; é quel dicho jurado Johan de Perea vaya tras dél, sy quisyere, por quel allá le terná aparejada la posada.

y luego se dixo en el dicho cabillo, que al dicho Juan de Perea se le devia creçer el salario, porque para tal jornada no sería Razon de poner dineros de su casa, porque en esta yda no ay término ninguno, por ser sobre mar: y luego se platycó sobre ello, y muchos de los dichos señores dixeron: que conçertándose los elegidos, se Reçiba dellos la solenidad acostunbra[da], y que en lo del salario, que pues ay ordenaça que enesto habla, que se devyan creçer mas dias y llevar supli-

caçion al príncipe nuestro señor para suplicar les den el salario que á discreçion desta çibdad paresçiese, por ser la jornada tan trabajosa y tan léxos desta çibdad: y otros de los dichos señores dixeron: que se devia creçer el salario al dicho Juan de Perea, syn embargo de la ordenaçã, porque asy otras vezes se avya hecho; y sy aquello no fuese Reçebydo en cuenta, aquellos pagarían por sus bienes, y que todavía anbos á dos hiziesen (1) la solemnidad acostunbrada; y otros se Remetyeron á lo que en ésto tienen votado y asentado.

El señor coRegidor dixo: quél hera en que se le den á los sobredichos mensajeros el salario que monta de quatro meses, conforme á la hordenaçã, y que se suplique al príncipe Rey nuestro señor dispense con ellos el salario, porque acá no se puede hazer conforme á la hordenaçã desta çibdad; y que mandava y mandó que hagan los dichos mensajeros la solemnidad acostunbrada: y luego fué Recebydo de los dichos Alonso de Valdespino, veynte é quatro, y Juan de Perea, Jurado, el juramento y solemnidad acostunbrada, y para ello juraron sobre la señal de la cruz en que pusyeron sus manos, y juraron conforme al juramento que está escrito y asentado en el libro del cabillo del año de ochenta y tres (2); y fecho el dicho juramento, les dieron facultad para yr en la dicha mandadería.

testimonio.—(Fólio 532 vuelto.)

(Cabildo del sábado 8 de Marzo de 1516.)

El dicho Juan de Perea, jurado, presentó á los di-

(1) Este vocablo no existe en el acta.

(2) Se publicará, Dios mediante, en la transcripción de Actas del siglo XV, ya empezada, y mandada imprimir por honroso acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento,

chos señores coRegidor y veynte é quattros, vn escrito de Requerimiento, que luego fué leydo en el dicho cabillo; su tenor del qual es este que se sygue:

«francisco Roman (1), darmey (2) por testimonio, á mí el jurado Juan de Perea, cómo en el cabillo pasado, que se contaron seys dias del mes de março, esta çibdad me eligó (*sic*) é mandó que yo fuese por mensajero junto con Alonso Hernandes de Valdespino, veynte é quatro desta çibdad, al príncipe y Rey don Cárlos nuestro señor; y porque yo açeté el mando desta çibdad y para ello hize la solemnidad que hen tal caso se Requiere, con cargo que me diesen salario conviniente segund la jornada é camino ynçierto qués el de la mar, el señor coRegidor dixo: que fuesen á consultar con él dos cavalleros devdos mios (3) para hablar en ello; y paresçe que su merçed no se determina de dar más de dies mill maravedís (4), donde para tal camino son menester más de quarenta, y avn porné dineros de mi casa: por hende yo estoy presto todavya (5) de yr este camino, dándome como tengo dicho el salario conviniente; y sy nó yo me descargo que no sea á mi cargo y culpa; y pidó que al pí (*sic*) del juramento que tengo fecho asenteyss este mi descargo, y me lo deys [por] testimonio; y sy alguno quisyere sacar el juramento y pleyto menaje (*sic*) que en este caso tengo fe[cho], no se lo deys syn esta mi Respuesta.

El dicho escrito asy presentado, el dicho Juan de Perea pidió á mí, el dicho escriuano público, que de

(1) El escribano de cabildo.

(2) Contraccion ó sincopa de «darme habeis.»

(3) Dos regidores.

(4) 294 reales 12 céntimos de entónçes; hoy 770 con 60.

(5) En este lugar vale como «siempre.»

la presentación que hazía, le diese testimonio en pública forma.

E luego se habló sobre ello, y la mayor parte de los dichos señores fueron en que el dicho Requerimiento se asyente en los libros del cabillo, segund que lo pide el dicho Juan Perea.

y otros dixerón: que non avía que prover, porque se á de guardar la hordenança, y conforme á ella se á de dar el salario, é non más.

El señor coRegidor dixo: que pedía por merçed al dicho Juan de Perea que, pues este negoçio le cupo, que lo lleve adelante, pues es jornada tan honrosa y que todos syn dineros queRyan hazella: y que sy dél oviere menester alguna cosa, gelo dará; y qué herá en que se dé suplicación para el príncipe, nuestro señor, que crezca el salario, é que veniendo cédula sobre ello, será obedecida é qunplida por esta cibdad.

FIN DE LA PARTE PRIMERA (*)

Archivo Capitular de Xerez de la Frontera, á cuatro de Septiembre de mil y ochocientos y ochenta y ocho años.

AGUSTIN MUÑOZ Y GOMEZ.

(*) Empezada en 1.º de Enero último y terminada hoy, empleando para ello los ratos de ocio.

ÍNDICE.

ASUNTOS.	Docu- mentos	Páginas
Rebelion de las Alpuxarras. —Transporte de viveres á Granada y su tierra.	1	7
Id. id. —Apercibimiento de gente para combatirla.	1	9
Id. id. —Prevençiones sobre el armamento y partida de la gente convocada.	1	12
Id. id. —Fijación definitiva del cupo de Xerez y su repartimiento por parroquias.	1	15
D.ª Juana la Loca. —Fiestas por un parto suyo.	1	20
Puerto de Mazagan. —R. C. relativa al comercio con el mismo.	1	20
Cristóbal Colon. —Suministros para su segundo viaje.	3	22
Guerra con Francia. —Suministros para las fuerzas del Rosellon.	1	33
Socorro á Cádiz. —Carta de esta ciudad á los Xerezanos.	1	36
Guardacostas ó Escampavias. —Construcción de ellos por Xerez y otras ciudades.	2	38
Alarde ó Revista Militar. —Cuenta de gastos.	1	40
Xerez y los Estados Pontificios. —Real carta laudatoria.	1	43

ASUNTOS.

	Docu- mentos	Páginas.
Mensajeros Xerezanos. —Una carta suya desde la córte.	1	44
Gastos de Armada. —Su distribución por provincias.	1	47
Rebellion de D. Pedro Giron. —Entrega de Sanlúcar al Corregidor de Xerez.	1	49
Guerra con Francia. —Treguas concertadas.	2	50
Gastos de Côte y Guerra. —Cupo del Reino de Sevilla.	1	53
Socorro á Gibraltar. —Dos Reales Cédulas.	2	56
Id. á Marbella. —Real Cédula y Carta de Xerez al marqués de Mondéxar	2	58
Rebellion de D. Pedro Giron. —Carta del Asistente de Sevilla	1	61
Id. id. —Carta de Medina-Sidonia	1	63
Id. id. —Justificación de su conducta ante el Reino.	2	65
Fernando el Católico. —Carta de Xerez á Córdoba relativa á su muerte.	1	78
Rebellion de D. Pedro Giron. —Nueva carta y mandamiento del Asistente de Sevilla	2	79
Cárlos I. —Primera Cédula suya en los «libros de fechos del Cabillo Xerezano.»	1	87
Rebellion de D. Pedro Giron. —Carta de Xerez al Asistente de Sevilla.	1	88
Id. id. —Carta del Alcaide de Sanlúcar á Xerez.	1	89
Grandes y Caballeros rebelados. —Prohibición de favorecerlos.	1	90
Cárlos I y su embajador Adriano de Utrecht. —Cartas de los mismos	2	94
Cárlos I. —Su jura en Granada.	1	98

ASUNTOS.

	Docu- mentos	Páginas.
Id. id. —Pregon sobre alzamiento de pendones en Xerez.	1	99
Rebellion de D. Pedro Giron. —Apercibimiento á los Xerezanos.	1	100
Alcázar y puertas de Xerez. —Protesta de su Alcaide sobre gastos de custodia.	1	102
Cárlos I. —Su jura en Xerez.	1	106
Id. id. —Id. id. id.—Cuestion entre el Corregidor y el Alcaide	1	110
Gente de Infanteria. —Ordenes para su reclutamiento	3	114
Cárlos I y el Xerezano Alonso Ferrandes. —Cartas de los mismos.	2	126
Rebellion de D. Pedro Giron. —Gastos de vela del Concejo Xerezano.	1	129
Id. id. —Venida de los Oidores de Granada.	2	130
Mandaderos de Xerez cerca de Cárlos I. —Sus salarios, viajes, etc.	2	135

ERRATAS PRINCIPALES.

Página	Línea.	DONDE SE PUSO	DEBIÓ PONERSE
11	15	gracia	graçia
12	28 y 29	rrescebirian	corregidor
16	26	rrescebirian	rrescebirian
17	22	repartimiento	rrepartimiento
17	24 y 25	çinquenta	çinquenta
18	4	xxviii ^o	lxxviii ^o
21	23 y 24	çinquenta	çinquenta
21	26	Se omitió esta suma:	cece caualleos ij 9 peones
20	10	nueve	nuebe
27	15 y 26	} cédula	çédula
28	2		
29	7		
29	21	Rodrigues	Rrodrigues
37	14	Cristóval	Christóval
37	15	paresciene	paresciene
37	22	Cabas	Cubas
38	27	Sicilfa	Sicilia
39	6	Seuilla á esa çibdad	Seuilla é esa çibdad
39	12	practicar	praticar
40	5	Xerez	Xerés
40	9 y 14	cumple, cumpla, tiempo	cunple, cunpla, tienpo
40	24	hizo	hiso
40	25	diputado	diputados
41	8	cinco	çynco
41	30	lugar	punto
42	20 y 21	çynçuenta	çynçuenta
43	12	çinquenta	çinquenta
44	2	quinientos á treze	quinientos é treze
43	3	Lopez	Lope
45	15	enprés-tido	enpréstido

Página	Línea.	DONDE SE PUSO	DEBIÓ PONERSE
46	10	tante	tanto
47	19 y 20	Villaviçencio	Villaviçencio
48	19 y 20	provynçias	provynçia
55	31	473.026*28	473.025*28
58	3	25 Agosto 1513.	26 Agosto 1515.
65	4	servicio	serviçio
67	5	prestoe	presto
73	8	Respecto	Respe-cto
73	32	ceuil	çeuil
74	1. ^a	dignidades	di-gnidades
80	10	tyeRra	tyeRa
85	5 y 6	dellas	della
88	31	artilleria	artelleria
90	16	sea	sea (1)
90	27	[santa gloria]	santa [gloria]
92	11	ynovase é suçediese	ynovare é suçediere
93	2	(2)	(1), correspondiendo á esta llamada la nota que figura en la última línea de la página 92, con el número 2.
98	22	Recebtor	Reçebtor
102	6	alcácares	alcácares
104	26	acostumbrado	acostunbrado
107	15	é hazer	á hazer
107	20	fiziere	fiziese
112	24	Respondió; é dixo:	Respondió é dixo:
126	17	çibdad	çibdad
126	23	oi	oi
127	21	escriue é esta	escriue á esta
128	2	marçed, como	merçed cómo,
130	4	(al folio 56 vuelto)	(página 56)
133	6	menera	manera